

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN: DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN. PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL (PCPI): UNA ALTERNATIVA AL FRACASO ESCOLAR Y AL ABANDONO PREMATURO DE LAS ENSEÑANZAS. _Pág. 4

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. INTRODUCCIÓN. Pág. 12
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. Pág. 14
 2. 1. Enseñanza no universitaria. Pág. 14
 2. 1. 1. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado. Pág. 14
 2. 1. 2. Edificios Escolares. Pág. 43
 2. 1. 2. 1. Instalaciones. Pág. 44
 2. 1. 2. 2. Construcción de nuevos centros educativos. Pág. 48
 2. 1. 2. 3. Conservación y equipamiento Pág. 50
 2. 1. 3. Comunidad Educativa. Pág. 51
 2. 1. 3. 1. Alumnado: Problemas de convivencia en los centros docentes. Pág. 52
 2. 1. 3. 2. Administración Educativa. Pág. 59
 2. 1. 3. 2. 1. Tecnologías de la Información y de la Comunicación. Pág. 59
 2. 1. 3. 2. 2. Planes y Proyectos Educativos. Pág. 60
 2. 1. 3. 2. 3. Servicios Complementarios. Pág. 62
 2. 1. 3. 3. Personal docente. Pág. 76
 2. 1. 4. Equidad en la Educación. Pág. 79
 2. 1. 4. 1. Educación Especial. Pág. 79
 2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados. Pág. 81
 2. 1. 4. 1. 2. Carencias de medios personales y materiales. Pág. 87
 2. 1. 4. 1. 3. Centros específicos de Educación especial. Pág. 94
 2. 1. 4. 2. Educación Compensatoria. Pág. 95
 2. 1. 4. 2. 1. Absentismo escolar. Pág. 95
 2. 1. 4. 2. 2. Atención educativa domiciliaria. Pág. 98

- 2. 1. 4. 2. 3. Gratuidad de libros de texto. Pág. 101
- 2. 1. 5. Educación infantil 0-3 años. Pág. 105
- 2. 1. 5. 1. Planificación y organización. Pág. 109
- 2. 1. 5. 2. Escolarización y admisión del alumnado. Pág. 112
- 2. 2. Enseñanza universitaria. Pág. 122
- 2. 2. 1. Discriminación en el acceso a las Universidades andaluzas. Pág. 122
- 2. 2. 2. De la necesidad de contar con Universidades abiertas a la comunidad. Pág. 127
- 2. 2. 3. Compatibilidad entre el calendario universitario y las pruebas de selectividad. Pág. 129
- 2. 2. 4. La adscripción de las Escuelas Universitarias de Enfermería, un proceso inconcluso. Pág. 130

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE EDUCACIÓN](#). Pág. 135

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2..12. [Personal docente](#). Pág. 135

SECCIÓN SEGUNDA: XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2..4.[Educación](#) Pág. 145

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE EDUCACIÓN](#). Pág. 146

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Derechos relativos a la educación. Programas de cualificación profesional inicial (pcpi): una alternativa al fracaso escolar y al abandono prematuro de las enseñanzas.

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce el derecho de todos y todas a la educación así como la libertad de enseñanza, y continúa señalando que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

El precepto se sitúa entre los que el Texto constitucional dedica a los derechos fundamentales de las personas que gozan de la máxima protección constitucional, a través de los mecanismos de defensa que arbitra el artículo 53, incluida la posibilidad de solicitar el amparo del Tribunal Constitucional ante cualquier vulneración del mismo.

El Derecho de todas las personas a la educación, en los términos del mencionado precepto constitucional, se presenta no sólo como un derecho absoluto, sino que además comprende una serie de derechos y libertades que lo desarrollan y particularizan formando un amplio espectro de derechos y libertades educativas, gozando todos ellos del mismo amparo y protección.

En este sentido, el Derecho a la educación es un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en el reconocimiento taxativo a todas y todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la educación.

En atención al carácter bifronte de este Derecho, la misión que a esta Institución encomienda el Estatuto de Autonomía para Andalucía y su Ley Reguladora de salvaguardia de los derechos fundamentales de la ciudadanía, queda concretada en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración pública que pueden afectar tanto al Derecho a la educación en un sentido más primitivo y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan, y que podríamos integrar en el derecho a una enseñanza de calidad.

El vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, ha querido avanzar en la promoción y mejora de aquellos aspectos que contribuyan a crear las condiciones más favorables para el efectivo disfrute de los derechos y libertades por parte de la ciudadanía andaluza, mediante la fijación, delimitación y garantía de los mismos.

En este contexto, el Título I del Estatuto dedicado a los derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el Capítulo II, reconoce los derechos en materia de educación

(artículo 21), garantizando un sistema educativo público, y el derecho constitucional de todos y todas a una educación permanente y de carácter compensatorio, y reconociendo, entre otros, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

La inclusión de los derechos en materia de educación en el mencionado Título dentro del denominado bloque de “derechos sociales” ha supuesto una importante innovación respecto del antiguo Estatuto ya que la elevación de este derecho y sus desarrollos reglamentarios a la categoría estatutaria viene a garantizar el perfil prestacional y asistencial propio de la esfera autonómica, permitiendo la puesta en marcha de nuevos mecanismos de control.

En este sentido, el Capítulo IV del Título I del vigente Estatuto establece dos garantías directas para los derechos sociales. Por un lado, la vinculación del legislador al contenido declarado de los mismos en el Estatuto. Así, el artículo 38 del Texto legal encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados al ejercicio de estos derechos. Y por otro lado, se prevé, además, un mecanismo de protección jurisdiccional, disponible por la ciudadanía, recogido en el artículo 39, en virtud del cual los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneran los derechos mencionados en el artículo anterior –derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se incluye los derechos en materia de educación- podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

A las garantías directas de estos derechos sociales hay que añadir el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los mismos, y como instrumento de garantía y control de la intervención pública necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales, conforme a la regulación contenida en los artículos 41 y 128 del nuevo Estatuto de Autonomía.

El fenómeno educativo en nuestra Comunidad Autónoma ha venido constituyendo una de las principales preocupaciones de la Institución en cumplimiento de la función garantista de derechos que le ha sido encomendada. Esta especial dedicación ha tenido su reflejo en los importantes esfuerzos y dedicación realizados con el objetivo de atender los problemas e inquietudes de la ciudadanía referentes a la educación, y cuyos resultados se encuentran recogidos en este Informe así como en los presentados con anterioridad ante el Parlamento.

Con frecuencia en los últimos tiempos asistimos a múltiples debates sociales sobre la importancia de la educación. No podemos estar más de acuerdo con quienes señalan a la educación como elemento para la satisfacción de las necesidades de formación para el libre desarrollo de las personas y también como factor que contribuye al desarrollo social y económico.

Por lo que respecta a Andalucía, son innegables los avances experimentados en materia educativa en los últimos años. Pero este reconocimiento no debe permitirnos perder de vista los importantes retos que todavía debe afrontar el sistema educativo andaluz y del esfuerzo que la sociedad, y con especial intensidad la Administración educativa, deben realizar para conseguir llegar a cumplir los objetivos que en materia de educación se han marcado los países de la Unión Europea.

La privilegiada situación de nuestra Defensoría nos permite advertir las carencias y deficiencias del actual fenómeno educativo en nuestra Comunidad Autónoma y, del mismo modo, plantear posibles alternativas o soluciones que contribuyan al efectivo ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucional y estatutariamente.

Así las cosas, tenemos el pleno convencimiento de que dos de los principales retos a los que se debe enfrentar nuestro actual sistema educativo son, sin duda, el fracaso escolar y el abandono temprano de las enseñanzas.

Sobre la base de este planteamiento, y siguiendo la línea marcada en Informes precedentes, dentro de este apartado tratamos de hacer una aproximación en torno a los fenómenos del fracaso escolar y el abandono temprano de las enseñanzas, haciendo especial hincapié en uno de los instrumentos que puede ayudar a superar esta grave lacra que afecta a nuestro actual sistema educativo. Nos referimos a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI).

El fracaso escolar y abandono temprano de las enseñanzas constituyen realidades sumamente complejas que han sido abordadas por diversas disciplinas -no sólo la educativa- tales como la filosofía, sociología, economía, entre otras, debido a las repercusiones personales y sociales que pueden llegar a tener y que afectan a toda la sociedad en su conjunto. Esta diversidad de disciplinas que se han encargado de su análisis ha sido, entre otras, una de las causas que han dificultado la existencia de un criterio unánime y común definitorio de ambas realidades.

Somos testigos casi a diario de debates o conocemos noticias por los medios de comunicación social en los que se hace referencia a diversas investigaciones o estudios de entidades nacionales o internacionales que destacan los malos resultados educativos de nuestro actual sistema educativo y en el que el fracaso escolar y el abandono prematuro de las enseñanzas aparecen como sus principales actores.

En este contexto, los datos que nos proporcionan las distintas investigaciones ponen de manifiesto que España no está en condiciones de cumplir los objetivos que en materia educativa fueron marcados por el Consejo Europeo en Lisboa en el año 2000, y no dudan en señalar la posición preocupante del sistema educativo respecto a la capacidad lectora, al fracaso escolar de las enseñanzas obligatorias y al abandono educativo temprano.

Por lo que se refiere al fracaso escolar, no hemos podido conseguir datos fiables de la incidencia de este fenómeno en Andalucía. Pero si nos centramos en los resultados referentes a España en general, los peores parámetros se producen en la Educación Secundaria Obligatoria. De este modo, y para el curso escolar 2007-2008 (último del que se obtienen datos), se constata que no promocionaron uno de cada cinco alumnos, es decir, el 20 por 100 del alumnado.

Teniendo en cuenta estos índices de promoción del alumnado, la tasa de idoneidad en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, entendiendo por la misma el alumnado que está escolarizado a los 15 años, la media nacional, en el curso 2006-2007 se situaban en el 57,4 por 100, mientras que en Andalucía la tasa ascendía al 51,1 por 100, ocupando el puesto número 15 entre todas las Comunidades Autónomas, sólo superada por Canarias, Ceuta y Melilla.

Respecto al abandono temprano de las enseñanzas, entendido como personas que han superado sólo la primera etapa de la educación secundaria y no prosiguen ningún otro estudio o formación, España, en el año 2008 se situaba en el 31,9 por 100 y Andalucía en el 38 por 100.

Estas realidades se reflejan en las quejas que recibimos en la Institución de padres o madres desesperados que nos piden ayuda para conseguir enderezar el rumbo de unos hijos que parecen abocados al fracaso escolar, el abandono prematuro de la enseñanza y, lo que es aún peor, al mundo de la marginación o la delincuencia.

Se trata por lo general de adolescentes que, tras un paso por la educación primaria que no necesariamente fue conflictivo o problemático, al llegar a la educación secundaria comienzan a mostrar síntomas de inconformidad y desapego al mundo escolar.

Los primeros signos suelen ser las bajas calificaciones obtenidas y los primeros partes por incidencias en la convivencia escolar. Pronto llegan las repeticiones de curso -con la consiguiente separación del grupo de iguales- y, con ellas, la apatía, el distanciamiento y, finalmente, el rechazo claro al Instituto.

Las razones por las que estos niños y niñas llegan a esta situación pueden ser muy variadas y a veces resulta difícil identificar un factor o un elemento responsable de que se haya llegado a este estado de cosas. Padres y madres se ven impotentes para enderezar la situación y el sistema educativo no parece capaz de ofrecer una respuesta que no sea la aplicación de nuevas correcciones educativas y la espera hasta que se consume el fracaso escolar cuando el chico o la chica alcance los 16 años y no consiga el esperado título.

A pesar de que resulta una tarea sumamente complicada ahondar en las causas que producen estos fenómenos al que nos venimos refiriéndonos, lo cierto es que son muchos los factores que influyen en él, del mismo modo que lo son los agentes sociales que intervienen. Por tal circunstancia es fundamental que reflexionemos sobre el papel que representa algunos de estos agentes sociales y sobre la conveniencia de que cada uno de ellos asuma su parte de responsabilidad.

Así, por lo que respecta a la familia, son muchas las voces que exigen una implicación con mayor decisión en los procesos educativos de sus hijos e hijas, y que ven imprescindible incrementar el tiempo que pasan con ellos, especialmente para apoyarles en la realización de las tareas escolares. Además, estas mismas voces señalan que padres y madres han de realizar un esfuerzo para establecer y mantener normas y límites necesarios que permitan a los descendientes asumir sus responsabilidades así como las consecuencias negativas que supone su no asunción.

No es infrecuente, como ha venido denunciando esta Defensoría, encontrar familias que no están dispuestas a establecer normas y límites a las acciones de sus hijos o, si lo hacen, lo es sin la debida claridad. A lo anterior se une, por regla general, una actitud sumamente permisiva y un afán por buscar justificación a los errores de sus hijos. Coincide todo ello con el perfil de familias que suelen comprar y satisfacer generosamente los caprichos de sus hijos sin inculcarles valores tan importantes para su desarrollo como el esfuerzo, el mérito, la disciplina y el respeto al profesorado.

No cabe duda de que otro de los factores que alientan estas situaciones es el escaso tiempo que muchos menores dedican al estudio y la formación y que les aboca necesariamente a un bajo rendimiento. El hecho de que no suelen modificar esta actitud enlaza con lo señalado anteriormente, esto es, con la relativa facilidad con la que consiguen sus objetivos o apetencias sin ningún esfuerzo merced a la actitud de la familia. En este sentido, habría que demandar un mayor grado de implicación de estos alumnos y alumnas en la culminación de sus estudios.

La escuela, en sentido amplio, desempeña un papel importante en la ayuda a superar el fenómeno del fracaso escolar o el abandono temprano de las enseñanzas, y lo debe ser

como impulsor en la innovación de los procedimientos de enseñanza y aprendizaje que despierte el interés y la motivación del alumnado. Se trata de conseguir una escuela inclusiva en la que los alumnos y alumnas sean reconocidos en su singularidad, con posibilidades de participación con arreglo a sus capacidades. Una escuela que ofrezca a todo el alumnado las oportunidades educativas y las ayudas (curriculares, personales o materiales) necesarias para su proceso formativo, académico y personal.

En este ámbito, el protagonismo del profesorado en la consecución de una mejora del rendimiento escolar se nos antoja un factor esencial. Ciertamente, los profesionales de la enseñanza rinden un servicio de considerable importancia social al desempeñar un papel fundamental para que niños, niñas y jóvenes puedan alcanzar su desarrollo y bienestar personal, así como para ayudarles a adquirir conocimientos y habilidades claves que necesitan como ciudadanos y ciudadanas.

Por ello, estos profesionales están llamados a contribuir a la superación del fracaso escolar o el abandono prematuro de las enseñanzas buscando vías alternativas e innovadoras para mejorar la práctica en las aulas, elaborando materiales específicos de apoyo, potenciando el intercambio de experiencias y materiales didácticos o, entre otras actuaciones, desarrollando su tarea docente a partir de la reflexión compartida.

La Administración educativa, por su parte, es la llamada principalmente a promover, impulsar, gestionar y, sobre todo coordinar todas las acciones y medidas de las distintas instancias o instituciones que ayuden a la reducción de las cifras de fracaso escolar o abandono temprano de las enseñanzas.

Entre estas acciones necesarias se encuentra el establecimiento de programas formativos o medidas extraordinarias de educación compensatoria positivas e integradas en el sistema educativo. Es más, no se trata sólo de crear Programas o u otros dispositivos similares sino que éstos se incluyan e integren sin fisuras en el sistema educativo y no tenga un carácter segregador. O dicho de otro modo, es necesario que estas acciones se integren en el sistema educativo y no se conviertan en una herramienta sustitutiva de la escuela para expulsar de la misma al alumnado problemático o como mecanismo para evitar conflictos e intentar aparentar una situación de normalidad en dicho sistema.

En este contexto, la Administración educativa tiene establecidas diferentes alternativas para que el alumnado que finaliza la Educación Obligatoria Secundaria (ESO), con independencia de que haya obtenido o no el graduado, pueda adquirir una cualificación profesional. Es así que las alternativas después de estas enseñanzas, en el supuesto de no haber alcanzado la graduación, pasan por los Programas de diversificación curricular, por los Programas de Formación de Empleo o por los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), siendo estos últimos los que centrarán nuestra atención considerada como una de las diversas medidas para combatir el fracaso escolar o el abandono temprano de las enseñanzas.

Es la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, quien establece y define estos Programas destinados a los jóvenes que no obtienen el graduado en la enseñanza secundaria, y que han venido a sustituir a los Programas de Garantía Social (PGS) que se configuró como la opción formativa prevista en su día en la LOGSE. Los primeros se conciben como Programas que tienen como objetivo evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral a aquellos alumnos y alumnas mayores de 16 años que no hayan obtenido el título de graduado en ESO. Excepcionalmente, la norma permite la reducción de esta edad a los 15, siempre que exista acuerdo entre el alumno y los padres, cuando éste haya cursado

segundo de ESO, no esté en condiciones de promocionar a tercero y haya repetido ya una vez en Secundaria.

Entre otros aspectos, y a diferencia de lo que ocurría con los Programas de Garantía Social, estos nuevos Programas han incorporado un módulo formativo que permite obtener el graduado en Educación Secundaria Obligatoria además del graduado en módulos de formación básica y profesional.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto que regula la ordenación educativa y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (Decreto 231/2007, de 31 de Julio) recoge un mandato dirigido a la Consejería de Educación para que organice y, en su caso, autorice, los Programas de Cualificación Profesional Inicial con el fin de favorecer la inserción social, educativa y laboral de los jóvenes mayores de 16 años que no hayan podido obtener el título de ESO. Esta habilitación ha quedado plasmada en la Orden de 24 de Junio de 2008, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional, publicada en el BOJA de 7 de Agosto de 2008, nº 157.

La primera vez que se ha ofertado estos Programas en Andalucía ha sido en el curso 2008-2009. A tenor de los datos facilitados por la Administración educativa, en dicho curso escolar cursaron estudios 1.477.582 alumnos y alumnas en enseñanzas no universitarias, de los cuales, el 36,1 por 100 estaban matriculados en Educación Primaria, el 25,9 por 100 en Educación Secundaria Obligatoria, el 23,7 por 100 en Educación Infantil, un 7,2 por 100 en Bachillerato, y sólo el 0,6 por 100 se encontraban matriculados en los Programas de Cualificación Profesional Inicial. Los Ciclos Formativos de Grado Medio acaparaban el 3, 5 por 100 y el resto, el 2,5 por 100 corresponde a alumnado matriculado en Ciclos Formativos de Grado Superior.

Por su parte, en el vigente curso escolar (2009-2010) –segundo de vigencia de los Programas- se han escolarizado un total de 1.740.027 alumnos y alumnas en enseñanzas no universitarias, de los cuales sólo el 0,8 por 100, están matriculados en Programas de Cualificación Profesional Inicial. El resto del alumnado se encuentra cursando Educación Primaria un 31,2 por 100, Educación Secundaria Obligatoria un 21,7 por 100, Educación Infantil 2º ciclo un 16,1 por 100, Bachillerato un 6,2 por 100, Ciclos Formativos un 5,3 por 100, Educación en Régimen especial un 5,2 por 100, Educación Infantil de primer ciclo un 4,1 por 100, Educación Especial un 0,4 por 100 y el resto, es decir, un 9 por 100 se corresponde con el alumnado matriculado en las enseñanzas de Educación de personas adultas.

Aunque no podemos olvidar que estamos al comienzo de su implementación, los datos analizados comparados con las cifras de abandono prematuro o fracaso escolar en Andalucía nos debe llevar a concluir la escasa incidencia real que todavía en estos momentos tienen los Programas de Cualificación Profesional Inicial en nuestra Comunidad Autónoma, y por tal razón debemos demandar de la Administración educativa un esfuerzo añadido en su definitiva implementación como instrumento que ayude a paliar las cifras de fracaso escolar o abandono prematuro de las enseñanzas.

Es así que lo que venimos a demandar es un esfuerzo acompañado de unos recursos que tenga en cuenta las características del alumnado que accede a este tipo de Programas. Una gran mayoría corresponde a jóvenes desmotivados con los procesos tradicionales de aprendizaje, con una consideración negativa del centro y del sistema escolar en general, al que consideran como un elemento ajeno que interfiere en su desarrollo social y en las posibilidades de incorporarse de modo inmediato al mundo laboral. Por esta razón, son alumnos que precisan de una motivación especial y demandan que su edad e

intereses sean estudiados con detenimiento para evitar nuevas desmotivaciones. A lo que habría que añadir la importante tarea de permitirles que tomen conciencia de su aprendizaje, de comprobar que pueden alcanzar unos objetivos y, en definitiva, que el proceso de enseñanza tiene sentido para ellos.

Este esfuerzo en la implementación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial y de su dignificación eliminando sus efectos estigmatizadores se hace más necesaria, si cabe, en tiempos de dificultades económicas como los que actualmente padecemos.

Ciertamente, hace unos años no era infrecuente encontrar alumnos de los denominados “forzosos” que no mostraban interés alguno en culminar su proceso formativo, siendo sus únicas expectativas esperar a cumplir la edad que le obliga a permanecer en el centro escolar. Tampoco tenían más aspiraciones de formación, una vez alcanzada la anhelada edad de los 16 años, porque podían acceder sin demasiada dificultad a un mercado de trabajo que no le exigía cualificación alguna y que le iba a permitir tener una cierta independencia económica.

Esta facilidad para acceder a un mercado laboral que precisaba mano de obra abundante y no cualificada propició el incremento del abandono escolar. Bien es cierto que estas personas pasaban por una larga lista de trabajos temporales, inestables y no siempre bien retribuidos, con los que les resultaba difícil construir un perfil profesional reconocido social y económicamente.

No obstante, estas situaciones han cambiado radicalmente por los efectos de la crisis económica. Ahora se han mermado sustancialmente las posibilidades de acceder al mercado laboral, incluso para trabajos temporales, precarios y mal retribuidos, lo que ha contribuido a poner de manifiesto una máxima que ha estado siempre presente aunque olvidada en los tiempos de mejor situación económica, es decir, que el desempleo afecta con especial intensidad a las personas con menos cualificación y preparación profesional.

De este modo, cuando ahora se produce el abandono de las enseñanzas, las únicas opciones con las que se encuentran estos jóvenes son dos: quedarse en casa sin realizar ninguna actividad con los consiguientes peligros de derivar a situaciones poco edificantes para su desarrollo personal o, bien, continuar un proceso formativo orientado a obtener una determinada cualificación profesional que le ayude a superar sus desventajas sociolaborales y educativas.

Por estas razones, la Administración educativa debería dar un mayor impulso a este tipo de Programas ya que están llamados a ser el itinerario elegido por muchos grupos de jóvenes de origen social desfavorecidos. Un paso hacia delante que debería ir acompañado de campañas informativas que favorezcan el aumento de alumnado que accede a estos Programas. El alumnado que está a punto de finalizar la ESO, aun cuando sea consciente de que no obtendrá el graduado, debe ser consciente y conocer las distintas vías que la Administración educativa le ofrece para obtener una cualificación profesional que le permita posteriormente acceder al mundo laboral.

Del mismo modo este impulso ha de suponer un incremento del número de centros que imparten estas enseñanzas con una oferta suficiente, diversificada, atractiva y eficaz para sus destinatarios, donde queden implicados tanto los centros escolares como las diversas instituciones del entorno.

También la Administración educativa está llamada a hacer especial hincapié en las necesidades formativas del profesorado que imparte estos Programas de modo que le

facilite e incentive el perfeccionamiento y el acceso al conocimiento de las novedades específicas en las materias que imparten y en los últimos avances tecnológicos. Sólo de este modo se podrá alcanzar un nivel de enseñanza adecuado para el alumnado que garantice que éste se encuentra plenamente capacitado para realizar las actividades profesionales para las que han sido formados.

Somos conscientes de que algunas de las medidas que se apuntan relativa a la existencia de una oferta suficiente y eficaz de los Programas de Cualificación Profesional Inicial conllevan un gasto público, ciertamente limitado en épocas de crisis como la que actualmente vive nuestra sociedad. Pero ello no nos debe impedir poner de manifiesto que en España en general, y en Andalucía en particular, el gasto público en Educación está por debajo de la media de la Unión Europea, y que la propia Ley Orgánica de Educación, en su artículo 155, reconoce la obligación de los poderes públicos de dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la norma con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos. En concreto apunta a un acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas para establecer un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años – a contar desde la entrada en vigor de la Ley en 2006- que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en dicha norma y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Esta Institución comparten la opinión de quienes apuntan a la educación como una de las máximas prioridades de los poderes públicos ya que la inversión en educación reporta beneficios individuales y sociales que revierten en el bienestar social con un efecto altamente multiplicador.

En todo caso, desde tenemos el convencimiento de que en esta labor la Administración debería contar con la opinión y criterio de los profesionales de la enseñanza, debería escuchar la opinión de las familias y, en definitiva debería poner especial empeño en ofrecer una cualificación y acreditación profesional básica y dignificada que permita la alumnado acceder al mundo laboral pero sin descuidar el resto de aprendizajes básicos y fundamentales que le facilite seguir aprendiendo a lo largo de su vida.

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2. 1. Introducción.

La labor de supervisión de la actuación administrativa encomendada a esta Defensoría para la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía consagrados en el Título I de la Constitución, encuentra su ámbito de concreción, por lo que respecta al Derecho Fundamental a la Educación, en el control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en Andalucía.

En este contexto, el objeto de supervisión del Área de Menores y Educación, en materia educativa y correspondiente a las enseñanzas no universitarias, lo constituye la actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus Órganos centrales y a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Delimitado de este modo nuestro ámbito de actuación, a continuación se proporciona información de carácter estadístico relativa a los expedientes de queja tramitados en el ejercicio de 2009.

Así hemos de indicar que, por lo que se refiere a la materia de referencia, durante el año 2009 al que se contrae el presente Informe, han sido iniciados un total de 805 expedientes de queja, de los cuales 753 lo han sido a instancia de parte, mientras que 52 fueron incoados de oficio por esta Institución.

En otro orden de cosas, una cuestión que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución se refiere a la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación en materia educativa.

Continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

En primer lugar, y por lo que respecta a la Consejería de Educación, es necesario destacar que la colaboración obtenida de los órganos centrales con esta Institución sufrió una importante mejoría en el año 2008, reduciéndose los plazos para dar respuesta a nuestras peticiones de información a una media de siete semanas. Por lo que respecta al presente ejercicio de 2009, este paso adelante ha sufrido un ligero retroceso por cuanto de los datos estadísticos se infiere que la media en atender a las peticiones de esta Defensoría giran en torno a ocho semanas. En cualquier caso, consideramos que estos plazos pueden ser manifiestamente mejorables.

Por su parte, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación durante 2009, han respondido en la mayoría de los casos en unos plazos que oscilan, en una media de entre ocho y nueve semanas desde la solicitud de nuestra petición de informe. Como en el supuesto anterior, estamos plenamente convencidos de que estos plazos deben ser objeto de revisión y demandamos de la Administración periférica educativa un esfuerzo para responder a la Institución en los plazos legales, evitando de este modo una dilación

excesiva en la tramitación de los expedientes de queja que, a la postre, puede llegar a perjudicar o comprometer los derechos de la ciudadanía.

En todo caso, la Delegación Provincial de Educación en Almería ha sido el organismo que con mayor celeridad ha atendido las peticiones de esta Institución, con una media de 42 días, seguida de la Delegación Provincial de Educación en Córdoba, con una media de 48 días. Por el contrario, han sido las Delegaciones Provinciales de Málaga y Sevilla las que han mostrado una mayor reticencia en los tiempos en atender la colaboración demandada por la Defensoría. Es así que la primera de ellas ha tardado una media de 94 días, mientras que la de Sevilla la media oscila en 85 días.

A lo anterior debemos añadir que ha sido preciso formular a la Delegación Provincial de Sevilla, en la tramitación de la **queja 09/3352**, una Advertencia de que su falta de colaboración podría ser considerada como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o Especial.

Del mismo modo, nos hemos visto obligados a formular dos Advertencias a la Delegación Provincial de Cádiz de que su falta de colaboración en la tramitación de los expedientes de **queja 09/1580** y **queja 09/2437** podría ser considerada como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o Especial.

Por lo que respecta a las enseñanzas universitarias, durante el año 2009 han sido 41 los expedientes de queja tramitados que guardaban relación directa con la enseñanza universitaria, de los cuales 28 concluyeron su tramitación durante el año y 13 permanecían aun en trámite al concluir el mismo. También hemos iniciado una actuación de oficio, a través de la **queja 09/6100**, mediante la que pretendemos conocer los resultados del funcionamiento de un proyecto de préstamo de recursos compartidos del Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía y las posibilidades de implementación del mismo.

Finalmente, en relación con las Entidades Locales interpeladas por esta Institución en orden a la tramitación de expedientes de queja referidos al ámbito educativo, debemos decir que las situaciones han sido muy diversas, como diversos han sido los Ayuntamientos involucrados en los expedientes. En concreto, hemos demandado la colaboración de veintiuna Corporaciones Municipales para solventar las cuestiones que se planteaban en los expedientes de queja, siendo la más demandada la del Ayuntamiento de Sevilla.

Para terminar este apartado, hemos de manifestar que el esquema que se sigue para la dación de cuentas de las quejas más significativas tramitadas durante 2009 en materia educativa, es similar al que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, diferenciando dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre la Enseñanza no Universitaria y la Enseñanza Universitaria.

Seguidamente pasamos a describir las principales actuaciones desarrolladas por esta Institución durante el ejercicio de 2009 en materia educativa.

- 3. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**
- 4. Enseñanza no universitaria.**
- 5. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado.**

El proceso de selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía es uno de los temas más problemáticos en el ámbito educativo, como venimos manifestando y constatando desde hace años.

De los datos manejados durante el año 2009, continúa siendo un asunto que origina un número destacado de quejas, y que genera numerosas conflictividad a nivel administrativo y jurisdiccional a causa de las reclamaciones y recursos que se formulan por parte de las personas afectadas.

Algunos aspectos de la aplicación práctica de la normativa vigente en la materia producen claras discrepancias entre la ciudadanía, circunstancia que no ha aminorado las modificaciones legislativas producidas en el ámbito educativo, tanto a nivel estatal como autonómico.

Durante el año académico 2008-2009, ha permanecido en vigor la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, y en base a lo previsto en el Capítulo III, Título II de dicha Ley Estatal, esto es, el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios (BOJA nº 40, de 23 de Febrero de 2007), así como la Orden de la Consejería de Educación de 24 de Febrero de 2007 (BOJA nº 41, de 26 de Febrero de 2007), y la Orden de la Consejería de Educación de 27 de Febrero de 2009 (BOJA Nº 40, de 27 de Febrero).

Pues bien, los problemas a la hora de escolarizar a los hijos e hijas en un determinado centro escolar han seguido ocasionando durante el año 2009 un número significativo de situaciones conflictivas, y consecuentemente, la recepción en esta Defensoría de un importante número de quejas relativas a estas cuestiones.

Un año más debemos manifestar que los conflictos derivados de la escolarización del alumnado, que han estado presentes en todos los Informes Anuales realizados por esta Institución, dentro del apartado referido a las quejas tramitadas por el Área de Educación, deben ser igualmente objeto de un tratamiento diferenciado en la redacción del presente Informe.

Este alto grado de conflictividad que ha existido, y existe, si bien en menor grado, sería, a nuestro parecer, corregible adoptando una serie de medidas de tipo legislativo o administrativo, que permitirían resolver algunos aspectos de la normativa y del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad originan.

De la lectura de estos Informes Anuales puede deducirse sin gran dificultad la evolución experimentada por esta cuestión a lo largo de los años, íntimamente ligada a los cambios normativos operados en los preceptos que la regulan y a otros factores concurrentes, como puedan ser las oscilaciones del índice de natalidad, los desplazamientos de la población o las políticas de construcción de centros docentes.

En este sentido, es interesante comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso paulatino en el número de denuncias recibidas por unos motivos, mientras que a su vez se producía un incremento de quejas relacionadas con otras cuestiones.

Así, también se observaba que la conflictividad parecía quedar centrada en unos cuantos centros docentes –normalmente privados concertados-, repartidos por todas las provincias andaluzas, cuya capacidad de atracción de solicitantes superaba año tras año su oferta de plazas.

Pero aun habiéndose reducido cuantitativamente el número de situaciones litigiosas derivadas de los procesos anuales de escolarización, lo cierto es que las mismas siguen produciéndose y generan un importante debate en torno a las políticas educativas y sobre la prevalencia de los derechos de libre elección de centro respecto de las potestades administrativas de organización del sistema educativo.

Por otra parte, estos conflictos sobre la escolarización del alumnado no se limitan a la existencia de un debate jurídico o político, sino que también dan lugar a situaciones de conflicto social, al enfrentarse las familias en la disputa por las plazas vacantes existentes. Unos enfrentamientos que adquieren tintes preocupantes cuando algunas familias recurren a medios claramente ilícitos para obtener indebidamente los ansiados puntos que les den derecho a plaza, mientras las familias perjudicadas defienden sus derechos haciendo uso de la denuncia y, en ocasiones, recurriendo incluso a detectives para investigar al resto de solicitantes.

Bien es verdad que un cierto grado de litigiosidad es inevitable en un asunto como éste, ya que siempre existirán colegios que atraigan más demanda de plazas de las que puedan atender, y siempre habrá familias que discrepen con cualquier decisión que no signifique la admisión de su hijos en el centro escolar de su elección.

No obstante, tras analizar las quejas recibidas y las circunstancias que las originaron, junto con el examen de la actuación de la Administración educativa en cada caso, nos reafirmamos en la consideración, y así lo hemos venido manifestando en reiteradas ocasiones, que un número importante de esta conflictividad podría evitarse si se adoptaran algunas medidas de tipo legislativo o administrativo que solucionaran aquellos aspectos de la normativa y el procedimiento de escolarización que mayor conflictividad suscitan.

En este sentido, esta Defensoría ha venido realizando en los últimos años diferentes actuaciones dirigidas a poner de manifiesto ante la Consejería de Educación aquellos aspectos de los procesos de escolarización que entendíamos necesitados de algún tipo de mejora o modificación, en base a la experiencia que nos confiere el gran número de expedientes de queja que tramitamos.

Algunas de estas propuestas de mejora que hemos ido sugiriendo en los últimos años, han sido acogidas favorablemente por la Administración educativa, dando lugar a cambios normativos o procedimentales que, estimamos, han contribuido en cierta medida a reducir la litigiosidad de los procesos de escolarización y a dotar a los mismos de una mayor seguridad jurídica.

En este sentido, informaciones aparecidas en los medios de comunicación durante el año 2009, apuntan a la intención de la Consejería de Educación de un nuevo cambio en algunos de los criterios de baremación que actualmente configuran los procesos de escolarización, lo que conllevará el dictado de una nueva disposición jurídica reguladora de esos criterios y procedimientos de admisión de alumnos, que vendrá a sustituir, o

bien a modificar, al hoy vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y a la Orden de 27 de Febrero de 2009 que actualmente lo desarrolla.

En la fecha de elaboración del presente Informe no conocemos con precisión en qué va a consistir exactamente esta nueva reforma de dicha normativa, ya que sólo disponemos de las informaciones parciales que la prensa ha venido publicando sobre la intencionalidad de la Consejería en este sentido, y centrándolo sobre todo en un aspecto: la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de las solicitudes por el criterio de “hermanos escolarizados en el centro”. Al parecer, el objeto de dicha reforma es conseguir el agrupamiento de todos los hermanos en un mismo centro escolar, priorizando el criterio frente a los otros actualmente existentes, fundamentalmente ante el del domicilio familiar y laboral.

Es en esta coyuntura que esta Institución ha considerado que esa posible modificación normativa, en proyecto, nos daba la oportunidad y la conveniencia de retomar nuevamente la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora, con el objeto de que se estudie la posibilidad de que sean atendidas. Por ello se elaboró la actuación de oficio referenciada como **queja 09/4617**.

Siguiendo el modelo que hemos venido utilizando en las anteriores actuaciones de oficio formuladas, -y que también nos sirve de base para nuestros comentarios en los Informes Anuales-, se estructuró el análisis en dos grandes apartados:

En primer lugar, respecto a los procedimientos de admisión, donde pretendíamos analizar las principales críticas que se hacen actualmente a los criterios de selección del alumnado recogidos en la vigente normativa, y presentar algunas propuestas de modificación.

El segundo punto objeto de análisis sería el estudio de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguarda frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

La normativa manejada fue, esencialmente, la contenida en el referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y en la Orden de 27 de Febrero de 2009 que lo desarrolla, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, y ello, sin olvidar, como no podía ser de otro modo, los preceptos contenidos en la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía.

Pasemos a relatar el primer punto objeto de estudio, esto es, los criterios de admisión del alumnado:

En efecto la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, incluyó en el Capítulo III del Título II (Artículos 84 a 87) importantes modificaciones en aspectos esenciales de la normativa básica sobre escolarización de alumnos. Estas modificaciones fueron incorporadas a la normativa autonómica a partir del curso 2007-2008.

En este sentido, es interesante señalar como cuestión previa lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 84:

«Artículo 84.2: Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus

padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente (...).»

Actualmente en Andalucía, a tenor de lo establecido en el referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, cuando no existen plazas suficientes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para la admisión de todo el alumnado solicitante se aplican los criterios de selección establecidos en el Artículo 17.2 de dicha norma legal.

Analicemos, pues, los conflictos que se continúan generando en torno a cada uno de los criterios de admisión, y veamos las posibles soluciones que podrían darse a los mismos, es decir, expongamos nuestras propuestas para cada uno de los siguientes apartados:

1) Existencia de hermanos o hermanas en el centro.

La normativa vigente establece la siguiente regulación en el Artículo 19: «6 puntos por cada hermano o hermana:

Sólo puntúan aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos.

En el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de parto múltiple obtendrán 6 puntos por cada uno de los restantes, siempre que todos hayan solicitado el mismo centro y hayan obtenido la máxima valoración por el criterio de proximidad del domicilio».

La posición adoptada por esta Institución en relación a este criterio durante los últimos años, se puede resumir diciendo que abogábamos por que el hecho de la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado fuese objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar.

Una de las situaciones que mayor rechazo provoca entre los ciudadanos es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por la aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes -coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, pertenencia a diferentes AMPA, horarios de tutorías, actividades extraescolares, imposibilidad de utilizar el material escolar del hermano, etc- y los costes económicos que de estas situaciones se derivan para las familias.

Por ello, no es de extrañar que de las numerosas quejas recibidas todos los años con ocasión de los procesos de escolarización, aquellas que reflejan una mayor indignación de los interesados sean las referidas a supuestos en que dos hermanos se ven obligados a escolarizarse en centros diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano.

Esta situación se ha visto reflejada en las quejas recibidas sobre este último proceso de escolarización. Un ejemplo de entre todas ellas, lo encontramos en la **queja 09/2700** formulada por unos padres ante la próxima escolarización simultánea de sus dos hijos, de 6 y 3 años respectivamente, en la que solicitaban plaza escolar para un centro público de Almería. El hermano mayor procedía de una escuela de educación infantil, como centro adscrito al colegio público en el que solicitaban plaza para 1º de educación

primaria, por lo que había sido admitido directamente al considerarse la prolongación natural de su escolarización, en base a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Orden de 24 de Febrero de 2007. Sin embargo, al no valorarse este hecho de la adscripción automática del hermano, la hermana no había sido beneficiaria de los puntos por “hermano escolarizado” en el centro, entrando a sorteo con una mínima probabilidad para acceder a ese colegio, lo que iba a acarrear la consiguiente separación familiar.

Desde el centro público solicitado por esta familia le habían indicado que en el Consejo Escolar celebrado para estudiar y valorar las alegaciones hechas en plazo para la adjudicación de puestos vacantes, se había tenido en cuenta este hecho, y se había aprobado otorgar los puntos por hermanos. Sin embargo, desde la Delegación Provincial se les había denegado, alegando que el centro de procedencia de su hermano tenía varias adscripciones, cosa natural ya que era un centro de educación infantil exclusivamente y con una gran cantidad de niños escolarizados.

No obstante lo anterior, ni en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero de 2007, ni en la Orden de 24 de Febrero de 2007, ni en la Orden de 27 de Febrero de 2009 se hacía referencia a esta circunstancia, por lo que la familia afectada había solicitado una cita en el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Provincial de Educación de Almería, donde les comunicaron que los menores no iban a ser reunificados en el centro en el que estaban sus hermanos, y que si querían reunificarlos, tendrían que esperar a mediados de Junio, pero sabiendo que no sería en el centro que les pertenecía, ya que deberían renunciar a la plaza del hermano/a, o pasar “un añito malo” llevando a cada niño a un colegio separado por varios kilómetros.

Según denunciaba esta familia, en ningún momento se les había informado, como solicitaron, en qué ley, decreto, orden o similar venía reflejado que un centro escolar con una adscripción, tenía derecho a los puntos por hermano, y otro centro con tres adscripciones no los tuviera.

Por ello, los padres afectados consideraban que la decisión que se había adoptado por parte de la Administración educativa no era ajustada a derecho, y en tal entendimiento habían presentado, en tiempo y forma, los recursos pertinentes, estando a la espera de la contestación correspondiente por parte de la Administración.

Este tipo de quejas se han venido admitiendo a trámite, con el objetivo de trasladar a la Administración educativa estas problemáticas, para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al respecto.

En efecto, hemos podido comprobar en los últimos procesos de escolarización, que situaciones como las descritas están siendo más frecuentes de lo que cabría desear, y ello, también, por cuanto las delimitaciones de las zonas de influencia de los centros docentes están sufriendo variaciones que provocan que domicilios situados en una época en el área de influencia de un centro, pasen posteriormente a estar situados en zonas limítrofes o incluso totalmente fuera de zona. (Más adelante profundizaremos en este tema, analizando una actuación de oficio elaborada sobre esta cuestión con el número de **queja 09/3810**).

A nuestro entender, la baremación por el criterio de existencia de hermanos o hermanas ya matriculados en el mismo centro docente debería ser mayor que la actualmente recogida en la normativa vigente con 6 puntos, a fin de posibilitar que un mero cambio en la zonificación de un centro docente que relegue el domicilio familiar a una zona limítrofe no pueda implicar que el hermano solicitante quede preterido por aquellos que simplemente residan en la nueva área de influencia del centro.

Esta propuesta estimamos que permanece absolutamente vigente. Es más, valorada a la luz de la experiencia de las quejas tramitadas durante estos dos últimos años, nos parece especialmente oportuna y merecedora de ser atendida.

Por este motivo, -y así se lo hemos trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros-, estimamos que en la nueva normativa que debe aprobarse debería otorgarse al criterio de la existencia de hermanos matriculados en el centro una puntuación superior a la otorgada al criterio del domicilio familiar. O cuando menos, caso de no ser aceptada esta propuesta, la puntuación otorgada al criterio “hermanos” debería permitir que una vez sumada a la puntuación por tener el domicilio en zona limítrofe, supere a la puntuación máxima por el criterio del “domicilio”.

Asimismo, entendemos que, en caso de empate, el criterio “hermanos” debería ser dirimente a la hora de la adjudicación de plazas, a diferencia de lo que ocurre actualmente.

Respecto de esta propuesta, como decíamos, las informaciones aparecidas en prensa apuntaban a la existencia de un nuevo “Borrador de Decreto”, que debería elaborarse por la Consejería de Educación, que prevé otorgar un máximo de puntos por el criterio “hermanos”. De confirmarse estas informaciones, una parte sustancial de nuestra propuesta podría ser aceptada y cumplida.

2) Proximidad del domicilio.

El referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establece en el Artículo 21 lo siguiente: «10 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro, 8 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes, y 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas.

Se valora en igual medida el domicilio familiar y el lugar de trabajo de los padres o tutores. Sólo prevalece el domicilio familiar sobre el lugar de trabajo en caso de empate en la puntuación».

El debate en torno a la idoneidad o no de otorgar un papel determinante al criterio de domicilio en los procesos de escolarización es una idea que creemos que en estos momentos está de plena actualidad, dada la posible prevalencia por vez primera tras la reforma a realizar, del criterio de hermanos en el centro ante el criterio del domicilio familiar y laboral.

Sin embargo, existe un supuesto en el que el domicilio laboral debe tener una justificación como elemento a baremar especialmente, cual es el caso de los hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, que ya se valora esta circunstancia con un punto más, por la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor tiene la presencia de su progenitor en el centro docente, es la razón justificativa para otorgar esta especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión. Además, el Artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), incluye como criterio de baremación prioritaria el hecho de que los padres o tutores legales trabajen en el centro.

En cualquier caso, esta baremación especial que, como criterio complementario, se sume a la baremación que se otorgue con carácter general al domicilio laboral, no debería suponer, en ningún caso, una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro.

La vigencia actual de las políticas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral, nos han obligado a cuestionarnos la propuesta de solicitar una menor valoración

del criterio del domicilio laboral sobre el familiar, por cuanto es evidente que la baremación de este criterio tiene como justificación esencial hacer posible dicha conciliación a los padres que trabajan y tiene dificultades para llevar y recoger a sus hijos del colegio por incompatibilidades horarias de su jornada laboral con la jornada escolar.

No obstante, pese a valorar en alto grado cualquier medida que vaya destinada a posibilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, no podemos obviar que estas medidas en ocasiones pueden colisionar con la defensa de otros derechos igualmente merecedores de amparo, como puede ser en este caso el derecho de las personas menores a educarse en el entorno social en que normalmente viven y se relacionan.

3) Renta per capita de la unidad familiar.

El Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, preceptúa en el Artículo 22 la siguiente valoración:

«* 2 puntos, si la renta per cápita es inferior al resultado de dividir por 4 el IPREM.

* 1.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM, e inferiores al de dividirlo por 3.

* 1 punto, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM a inferiores al de dividirlo por 2.

* 0.5 puntos, para rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1.5».

El criterio de admisión de alumnos que más críticas “per se” suscita es el criterio de la renta anual de la unidad familiar, sin que, sin embargo, sea el que más conflictividad genera o el que más quejas acumula. Por parte de la ciudadanía se calificaba de anticonstitucional dicho criterio, por considerarlo discriminatorio para el alumnado cuyas familias tenían una renta alta. En otros casos es rechazado por estimarse que la renta declarada no refleja en la mayoría de los casos la situación económica real de las familias y, por tanto, perjudica a las rentas del trabajo frente a las rentas del capital.

En cualquier caso, de todas las críticas que provoca la baremación del criterio “renta” para la escolarización de los menores, las más acertadas son las que consideran injusto que se tome en consideración la renta que ha sido declarada dos años atrás, ya que el argumento común de estas consideraciones es que esa renta no refleja la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la plaza escolar.

Estas circunstancias nos han llevado a plantear nuevamente a la Administración educativa la propuesta, de que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

De aceptarse esta medida, a la vez que se da cumplimiento a la obligación legal de baremar como criterio de admisión la renta anual de la unidad familiar, quedaría sumamente simplificada la acreditación documental del criterio ya que bastaría una certificación expedida al efecto por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, lo

que, a su vez, dificultaría enormemente las prácticas fraudulentas que se puedan continuar produciendo en la acreditación del criterio renta. Es de destacar que con esta propuesta se barema la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual.

Analizada esta cuestión con la perspectiva de los años transcurridos desde que se hiciera pública por primera vez, la misma nos sigue pareciendo acertada, o, al menos, merecedora de estudio, por cuanto estimamos que solucionaría el problema derivado de que no se valore realmente la situación económica de las familias en el momento de presentar la solicitud, sino la renta declarada dos años atrás. La situación económica de una familia ha podido cambiar sustancialmente en los dos últimos años –y más en los tiempos de inestabilidad económica que atravesamos-, por lo que muchos denunciantes estiman como una injusticia que no se tome en consideración esa realidad al baremar la solicitud de plaza escolar para sus hijos.

En todo caso, una solución alternativa podría ser la inclusión en la normativa a elaborar de la posibilidad de que los solicitantes puedan presentar una documentación complementaria, que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud. Esta posibilidad está contemplada en las normativas de escolarización de algunas Comunidades Autónomas.

4) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

El Artículo 23 del Decreto en vigor preceptúa que: «2 puntos por discapacidad en el alumno o alumna, 1 punto por discapacidad en la madre o en el padre, y 0,5 puntos por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna».

Respecto de este criterio de admisión debemos comenzar diciendo que el mismo cuenta con el total apoyo de esta Institución de cara a su mantenimiento en el próximo Decreto –como por otro lado resulta obligado conforme a lo dispuesto en el Artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación-, aunque nos gustaría que el supuesto de hecho contemplado para baremar este criterio se extendiera también a los descendientes de los solicitantes.

La razón para esta petición de extensión del supuesto de hecho se encuentra en la consideración que ésta no sólo es de aplicación directa en los procesos de admisión de alumnos en los niveles de enseñanza obligatoria, sino que también es de aplicación supletoria en los procesos de admisión de alumnos para cursar la educación permanente de adultos.

Al elaborarse la distintas normativas de admisión de alumnos a lo largo de los últimos años, no se ha tomado en consideración la trascendencia de la misma en el acceso a las enseñanzas de adultos y, en consecuencia, no se han valorado las circunstancias específicas de este colectivo de aspirantes a alumnos, entre las que se encuentra el hecho de que, por su edad, pueden tener hijos a su cargo, entre los que puede darse la circunstancia -merecedora a nuestro entender de consideración- de que alguno sea discapacitado.

En consecuencia, estimamos que se debe analizar la conveniencia de incluir como criterio de admisión, bien en la normativa general de escolarización, bien en la normativa específica en materia de educación de adultos, la discapacidad de los hijos de los alumnos o alumnas que solicitan acceder a cualesquiera de los niveles de la educación de adultos.

El hecho de que la normativa básica no contemple en su redacción, como criterio prioritario a aplicar en la admisión del alumnado, la discapacidad del hijo o hijos del solicitante, no constituye a nuestro juicio un impedimento legal para que nuestra Administración educativa contemple este supuesto en su normativa de desarrollo como criterio complementario.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, del Derecho a la Educación, que estaba vigente cuando se promulgó el Decreto 72/1996, de aplicación en Andalucía hasta la aprobación del Decreto 77/2004, no incluía entre los criterios prioritarios de admisión regulados en el Artículo 20, la minusvalía del alumno, lo cual no impidió que este supuesto fuera recogido como criterio complementario en el citado Decreto 72/1996.

Por ello, estimamos que no existen razones que impidan a la Administración educativa andaluza aceptar esta propuesta. En su día la Consejería de Educación nos indicó que no consideraba necesario introducir tal cambio por que en esa oferta de enseñanzas en régimen presencial no hay problemas de falta de puestos escolares ni dificultades de admisión del alumnado en los centros de su elección. Por lo tanto, no parece necesario modificar la normativa de escolarización.

Esta respuesta no nos parece convincente por cuanto parte de un supuesto que, no se cumple en algunos casos, y por otra parte, resulta previsible que a medio plazo, los problemas de insuficiencia de plazas se puedan extender, debido al incremento que está experimentando la demanda de este tipo de enseñanza, tras su extensión al ámbito de la Educación Secundaria y la Formación Profesional.

Por todo ello, estimamos que la reforma normativa que está actualmente en elaboración es una oportunidad idónea para incluir como criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

5) Condición legal de familia numerosa o monoparental.

Regula el Artículo 24 de tal repetido Decreto la siguiente puntuación: «2 puntos».

Este criterio fue introducido como novedad en el Decreto 77/2004, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, entonces vigente, con el fin de incluir un elemento de discriminación positiva hacia las familias numerosas, y continúa operativo en el vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se incluyen los recogidos en el Artículo 11, bajo la rúbrica «derechos de preferencia», cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

(...) b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

No obstante, nos preocupa el hecho de que la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no menciona este supuesto entre los criterios prioritarios del Artículo 84. En todo caso, estimamos conveniente que se mantenga el criterio por el que se barema la condición del alumno como miembro de una familia numerosa.

Cuestión aparte merece el tema de la baremación del criterio de pertenencia a familia monoparental. Esta cuestión será objeto de análisis y valoración conjunta en el apartado correspondiente a Educación Infantil (apartado 2.1.5.2).

Dentro de esta apartado debemos traer a colación la actuación de oficio, referenciada como **queja 09/4056** en la que se trata el problema referente a la denegación de las plazas concedidas en centros concertados a alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia.

Dicha actuación tuvo su fundamento al tener conocimiento esta Institución del problema afectante a varias decenas de alumnos y alumnas que habían solicitado plaza para el curso 2009-2010, y que, a pesar de ser inicialmente admitidos, a siete días del inicio del curso escolar habían tenido conocimiento de la denegación de sus plazas.

Al parecer, el origen del problema radicaba en que en su solicitud no aportaron la fotocopia autenticada del Libro de Familia para acreditar la pertenencia a una familia monoparental o numerosa, documento que era fácil de obtener en los centros públicos, pero que resultaba más difícil en los concertados al carecer esos colegios de un secretario de la Administración pública que pueda compulsarlos como fedatario público.

Las familias afectadas tramitaron su solicitud de fotocopia autenticada del Libro de Familia ante el Registro Civil, donde les indicaron “que no podían fotocopiar los Libros al no ser un documento oficial sino informativo”.

Ante la situación en la que se encontraban decenas de familias a tan pocos días de inicio del curso, porque era previsible que la situación se extendiese a más centros, nos dirigimos a la Administración en petición de la información necesaria. Una vez recibida, se apreció que desde un punto de vista estrictamente legal, no se observaba irregularidad alguna en la actuación administrativa de la Administración en la denegación de plazas escolares previamente concedidas en centros concertados, al alumnado de familias numerosas o monoparentales, por no aportar copias autenticadas del Libro de Familia. No obstante, aprovechamos la ocasión para participar a la Administración que, aun cuando la posibilidad de autenticar una copia de un documento oficial, -como evidentemente son los Libros de Familia-, podía efectuarse en todos los organismos de la Administración Pública, ya fuese estatal, autonómica, provincial o municipal, y sin coste para los ciudadanos, además de ante notario, la realidad de los hechos nos hacía considerar que muchos interesados desconocían hasta que punto esto era así.

De ahí que cuando van a presentar la solicitud de escolarización de sus hijos e hijas, ignoren dónde y cómo pueden conseguir esas copias autenticadas de los documentos oficiales que deben aportar en el momento de presentación de la solicitud de plaza escolar, y se encuentren con el problema, sobre todo, al tratarse de presentación de solicitudes en centros privados concertados, donde no es posible realizar esa compulsas por fedatario público.

Por ello, sugerimos a la Administración que no sería desproporcionado consignar, bien en las disposiciones jurídicas que se dicten, o al menos en las instrucciones que se preparan con vistas al próximo proceso de escolarización del alumnado, unas directrices claras y concretas sobre este particular, de modo que no quepa argumentar por ningún interesado desinformación o falta de claridad en las normas, no sólo sobre la documentación a aportar, sino sobre la forma procedente en derecho de presentación de dichos documentos para que tengan plena validez jurídica, y puedan surtir todos sus efectos.

Por último, indicar, que todo cuanto hemos argumentado es igualmente aplicable a los Artículos 35.2 h y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, ya que, en definitiva, reproducen casi literalmente el contenido de los Artículos aquí analizados.

El segundo punto objeto de análisis en esta actuación de oficio sobre los procesos de escolarización, realizada en 2009, es el referente a los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes, y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

Es muy interesante examinar periódicamente las incidencias producidas en los procesos de escolarización, para determinar cuáles obedecen a problemas de tipo procedimental que puedan solventarse, o corregirse, con medidas estrictamente administrativas o con algunas modificaciones normativas.

En la intervención del año 2009 que estamos analizando, nos hemos centrado esencialmente en una cuestión relacionada con los procedimientos de escolarización: las medidas de garantía y la respuesta frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

Como decíamos en el año 2001, y hemos venido repitiendo desde entonces en todos los Informes Anuales elevados al Parlamento de Andalucía, una de las cuestiones que mayor alarma social provocan en relación con los procesos de escolarización es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunas familias, dispuestas a todo con tal de asegurar una plaza escolar en un determinado centro docente, sin importarles vulnerar la normativa vigente o menoscabar los derechos de otras familias. Situaciones que dan lugar a denuncias y acusaciones entre las familias infractoras y las familias perjudicadas.

La persistencia de estas prácticas fraudulentas a través de los distintos procesos de escolarización y la capacidad de adaptación de los defraudadores a los cambios normativos operados en este tema, dan muestra de lo difícil que resulta erradicar esta lacra de nuestro sistema educativo.

Esta dificultad no debe llevarnos a relajarnos en este asunto, sino todo lo contrario, a perseverar en una lucha que resulta esencial para garantizar un derecho educativo básico, cual es el de que las familias puedan elegir libremente el centro docente en que desean educar a sus hijos e hijas.

Algunos defraudadores, cuando son descubiertas sus prácticas irregulares, suelen aducir en su defensa y como justificación de su actuación que era una forma de garantizarse el derecho a elegir el centro que deseaban para sus hijos. Sin embargo, lo cierto es que es precisamente cometiendo estas prácticas fraudulentas cuando de forma más flagrante se está impidiendo el correcto ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía.

El derecho de libre elección de centro implica para ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de solicitar plaza en aquel centro docente que libremente consideren más adecuado para sus hijos, y, además, el derecho a que su solicitud, en caso de no existir plazas suficientes en dicho centro, se bareme en igualdad de condiciones con cualquiera otra presentada y con estricto cumplimiento de las normas reguladoras de los criterios de admisión de alumnos.

Lo que en ningún caso implica el derecho de libre elección de centro es un derecho absoluto a obtener plaza en el centro seleccionado por encima de cualquier circunstancia, como pueda ser que el mismo no cuente con plazas suficientes para

atender todas las solicitudes presentadas y que la del interesado no se encuentre entre las seleccionadas siguiendo los procedimientos establecidos legalmente.

Por tanto, cuando se aportan datos falsos para obtener una puntuación a la que no se tiene derecho en el proceso de selección del alumnado, no sólo no se está defendiendo el derecho de libre elección de centro, sino que, al adulterar la libre e igual concurrencia de solicitudes, se está impidiendo y vulnerando el correcto ejercicio de este derecho por parte de los demás.

Entre otras muchas quejas, ya que en el año 2009 se han recibido un número destacado de denuncias en las que los interesados ponen de manifiesto este tipo de prácticas y situaciones, que les han originado la denegación de las plazas solicitadas para sus hijos e hijas, destacan las siguientes quejas: **queja 09/1853, queja 09/2001, queja 09/2380, queja 09/2751, queja 09/3240, queja 09/3800, queja 09/4095, queja 09/4125, y queja 09/4315.**

Un claro ejemplo de esta problemática lo encontramos en una queja formulada por un padre de familia, que denunciaba las irregularidades, a su juicio, cometidas por una serie de solicitantes, en el proceso de admisión del alumnado de un centro concertado de Córdoba capital.

Tras nuestras actuaciones ante la correspondiente Delegación Provincial, a la que se le ponía de manifiesto la muy fundamentada denuncia del interesado contra los domicilios aportados por una serie de solicitantes de plaza, pues en la misma aportaba con detalle con nombres y datos personales de los supuestos defraudadores, se recibió un informe del citado organismo en el que se nos participaba del dictado de una Resolución con fecha 10 de Septiembre de 2009 estimatoria en parte de la reclamación formulada por aquél.

En efecto, tras las investigaciones realizadas por el Ayuntamiento de Córdoba, y por la Policía Local de dicha capital, -en base a los datos aportados por el interesado-, se había comprobado la veracidad de los domicilios consignados por una serie de solicitantes, y en concreto de los ocho denunciados por el interesado en queja, cinco de ellos fueron constatados como incorrectos, y como tal, los 10 puntos por domicilio que les habían sido otorgados en su baremación fueron revocados, dándose traslado al titular del centro educativo en cuestión para su conocimientos y efectos, es decir, para la realización de una nueva baremación y lista de alumnado admitido.

En este caso, es justo señalar la plena colaboración, tanto de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, como del Ayuntamiento de la capital, realizándose con los medios auxiliares de la Policía Local una investigación personalísima, y dándose traslado a los terceros posiblemente afectados de todo lo actuado, para que pudieran alegar en su derecho lo que les fuere por conveniente, salvaguardándose en todo momento las garantías jurídicas de dichos administrados.

Por todo ello, para dar una mayor garantía al ejercicio del derecho de libre elección de centro, consideramos que debemos seguir insistiendo en la necesidad de que la Administración educativa asuma con mayor rigor y firmeza su obligación de prevenir, evitar y perseguir la comisión de prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

En este sentido, como venimos repitiendo desde hace tiempo, uno de los factores que contribuye a que se sigan cometiendo fraudes e irregularidades, es la sensación de impunidad que se ha instalado en la sociedad como consecuencia de la reiteración de informaciones sobre casos producidos en los procesos de escolarización, y la convicción

de la ciudadanía de que una mayoría de éstos casos, o no son detectados, o –lo que es más lamentable si cabe–, que finalmente quedan sin ningún castigo.

Para poner fin a esta situación, es necesario que las personas solicitantes se convenzan de que las solicitudes de escolarización van a ser debidamente analizadas, y que, ante el menor indicio de posible irregularidad, se investigará en profundidad y se sancionará con dureza a los defraudadores.

Por tanto, para acabar con esta sensación de impunidad, que tanto está contribuyendo a deteriorar la imagen de nuestro sistema educativo, hemos considerado necesario adoptar dos medidas complementarias, que le han sido trasladadas a la Administración en la actuación de oficio **-queja 09/4617-** que analizamos:

- a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda.
- b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados.

Respecto de la primera de estas medidas, cuando a una familia le es denegada una solicitud de plaza escolar para estudiar en el colegio elegido, y comprueba que entre el alumnado admitido hay quien ha obtenido la plaza indebidamente con métodos fraudulentos, se produce una situación de enfrentamiento entre solicitantes muy desagradable, ya que algunas familias se ven en la obligación de denunciar a conocidos, e incluso amigos, por cuanto es la única forma para conseguir que la solicitud de su hijo concorra en igualdad de condiciones con las demás y obtenga una resolución ajustada derecho.

Para investigar esos posibles fraudes, la Administración exige una denuncia previa de los interesados con legitimación, en la que, además, se deben aportar indicios suficientes del fraude presuntamente cometido, pues en otro caso, la denuncia no podrá ser investigada.

La repetición de este tipo de situaciones todos los años, y casi siempre con los mismos colegios como protagonistas, ha acabado por dar lugar a la creación de una especie de negocio paralelo a los procesos de escolarización, en el que intervienen abogados y agencias de detectives especializados en investigar este tipo de denuncias y en llevar a cabo los procedimientos legales y recursos judiciales correspondientes, con el consiguiente gasto económico para los denunciados a la hora de defender los derechos de sus hijos e hijas.

Para evitar que esto siga produciéndose, estimamos necesario que la Administración educativa asuma como propio el papel de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros en que la demanda supere a la oferta de plazas, y, además, investigar aquellas en las que aparezcan indicios de irregularidades.

El objetivo a conseguir con esta propuesta es doble: por un lado liberar a las familias de la penosa obligación de convertirse en denunciados de sus propios vecinos o conocidos, y, por otro, transmitir a la sociedad el mensaje de que todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos.

Con este fin de llevar a cabo esta tarea de supervisión e investigación, creemos que el órgano conveniente serían las Comisiones de Escolarización, a cuya función de supervisión general del proceso de escolarización se le debería añadir la de revisar todas las solicitudes presentadas en centros con insuficiencia de plazas.

A estos efectos, hay que recordar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación incluye un precepto específico, el Artículo 86, que bajo la rúbrica «igualdad en la aplicación de las normas de admisión» regula lo que viene a denominar «comisiones u órganos de garantías de admisión».

Dicho articulado dice así:

«86.2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.»

De este precepto se deduce claramente la obligatoriedad de la existencia de estas comisiones u órganos de garantías de admisión cuando la demanda de algún centro supere su oferta de plazas. Sin embargo, no queda tan claro que la función de esos órganos sea supervisar e investigar todas las solicitudes presentadas en estos centros, y no sólo aquellas que hayan sido objeto de alguna reclamación o denuncia.

A nuestro juicio, -tal y como venimos propugnando desde hace años-, debe prevalecer la interpretación de que esas comisiones u órganos de garantías de admisión deben asumir como propia e ineludible la función de revisar todo el proceso de escolarización en los centros con insuficiencia de plazas, sin sujetar su actuación a ninguna premisa de previa reclamación o denuncia, y sin perjuicio de que puedan recibir cualquier escrito de denuncia que aporte datos o indicios que faciliten su labor supervisora.

Pero además de asumir una función de supervisión del proceso de escolarización, para que estas comisiones u órganos sean realmente efectivas es imprescindible que se pongan a su disposición medios eficaces para investigar en profundidad aquellos casos en que existan indicios suficientes de posible fraude.

A tal fin es importante reseñar que la mayoría de los casos de fraude detectados en los últimos procesos de escolarización han afectado a los criterios de proximidad del domicilio. Por lo tanto, es en relación a este criterio de admisión donde se deben buscar fórmulas eficaces de investigación, por tratarse del que más fraudes concita, por la sencilla razón de que es el que más puntos otorga hasta la fecha a los solicitantes de plaza.

Por lo que se refiere al domicilio familiar, la mayoría de los fraudes cometidos se concretan en el empadronamiento de la familia en domicilios que no constituyen su residencia habitual. El caso más habitual es el empadronamiento de la familia en el domicilio de los ascendientes paternos o maternos o en casa de algún familiar o amigo cuyo lugar de residencia esté próximo al centro elegido. Son fraudes difíciles de desvelar, ya que los certificados de empadronamiento aportados son, en principio, un documento oficial que hace prueba válida a efectos administrativos de la residencia habitual de una persona, por lo que a priori se supone que lo consignado en los mismos es, no sólo válido, sino además veraz, por haber sido debidamente comprobado por el Ayuntamiento correspondiente.

No obstante, y pese a esta presunción de validez y veracidad, existen elementos que pueden hacer sospechar que el certificado presentado no refleja la realidad de la familia que los aporta, como es el hecho de que consten empadronados en un mismo domicilio un número de personas superior al normal, o que se deduzca del mismo la convivencia en un mismo domicilio de varias unidades familiares distintas. También puede representar un indicio sospechoso el hecho de que todas las personas que figuren en el certificado se hayan empadronado a la vez y en fecha muy próxima al inicio del proceso de escolarización, si, además, se comprueba que no se trata de una vivienda de nueva construcción.

En principio, y dado que la competencia para certificar cuál es la ubicación del domicilio habitual de una unidad familiar sólo corresponde a los Ayuntamientos, parece que lo más lógico sería conseguir que sean quienes, previa la oportuna comprobación, modifiquen dicho certificado.

Por tanto, hemos considerado obligado y necesario reiterar nuestra propuesta a la Administración, en el sentido de que, para evitar que continúen las prácticas fraudulentas de algunas familias consistentes en empadronarse en un domicilio diferente del habitual, y evitar que obtengan una puntuación superior por el criterio de proximidad de la que legalmente les corresponde, sólo cabe establecer un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios alegados en aquellos casos en que los mismos se presuman inciertos.

Son bastantes los Ayuntamientos que, de una forma abierta o tácita no colaboran eficazmente con la Administración educativa para investigar estos fraudes, limitándose a ratificarse en el contenido del certificado emitido sin realizar comprobación de ningún tipo o realizando su actuación de comprobación por periodos tan largos que resultaban incompatibles con el propio proceso de escolarización.

De ahí que igualmente sea preciso que se articulen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y los diferentes Ayuntamientos, a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, sean investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

Por lo que se refiere al domicilio laboral, presenta aún más dificultades para su supervisión que el domicilio familiar, por la variedad de documentos que pueden acreditar el mismo, lo que complica enormemente la labor de los Consejos Escolares y facilita la comisión de fraudes.

En todo caso, creemos que la solución para poder supervisar e investigar los posibles fraudes en este criterio pasan igualmente por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación, y así se lo hemos trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación.

Respecto a la medida relativa a sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, como decíamos, lo que más contribuye a trasladar a la ciudadanía una sensación de impunidad en relación con los fraudes cometidos en los procesos de escolarización, y lo que más puede animar a cometerlos, es la constatación de que el castigo para los casos de fraude detectados y comprobados es tan leve que prácticamente es inexistente.

En este sentido, esta Institución viene pidiendo desde el año 2001 que se sancionen con mayor rigor los fraudes detectados, sin haber conseguido hasta la fecha la aprobación de esta propuesta por parte de la Administración.

Estando prevista, como parece, una nueva reforma normativa en los procesos de escolarización, nos hemos visto obligados a insistir en esta propuesta.

En efecto, aunque es evidente que las medidas preventivas y de control son importantes para evitar que se cometan fraudes o irregularidades en los procesos de escolarización, lo cierto es que la realidad nos demuestra que sólo con medidas de este tipo no se consigue atajar un problema tan extendido en Andalucía como es la picaresca en los procesos de escolarización.

Por tanto, habrá que meditar si, además de reforzar y mejorar las medidas preventivas y de control, no será necesario revisar las medidas sancionadoras para los casos en que dichos fraudes o irregularidades son detectados, con el fin de que sirvan de elementos disuasorios frente a este tipo de prácticas.

En este sentido, un análisis de la vigente normativa reguladora de los procesos de escolarización y un estudio de las situaciones prácticas vividas con ocasión de diversas quejas tramitadas, nos llevan a la conclusión de que actualmente en Andalucía la comisión de fraudes o irregularidades en un proceso de escolarización no comporta riesgos ni perjuicios notorios para el infractor en caso de ser detectada la infracción.

En efecto, en los casos -bastante numerosos- en que se ha detectado la comisión de alguna irregularidad o fraude por parte de algún solicitante de plaza en un proceso de escolarización, la única consecuencia para el infractor ha sido la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados como consecuencia de dicha actuación ilegítima.

Es decir, la presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por renta o por domicilio, en caso de ser detectada, únicamente implica para el infractor la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dichos criterios y, si acaso, algún tipo de censura moral o social.

Esta situación provoca la indignación de quienes han actuado correctamente y comprueban cómo la conducta fraudulenta de algunas personas no le ocasiona perjuicio alguno, ni siquiera cuando las infracciones son detectadas. La sensación que queda como consecuencia de todo ello, es de impunidad que favorece la comisión de nuevos fraudes.

Para evitar estas situaciones, creemos que debería estipularse en la normativa sobre escolarización del alumnado que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes, sea la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a dicho solicitante.

Comprendemos lo impopular de esta medida, pero consideramos que es necesaria si queremos acabar de verdad con esa sensación de impunidad que desde hace ya mucho tiempo hace creer a las personas solicitantes que les “compensa” llevar a cabo prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización.

Pero es más, consideramos que en aquellos casos en que el fraude o irregularidad cometida puedan suponer la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debería darse conocimiento inmediato de los hechos al Ministerio Fiscal.

Todos los planteamientos señalados nos llevaron, haciendo uso de la posibilidad prevista en el Artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a formular la siguiente **Sugerencia** a la referida Dirección General de Planificación y Centros:

“Que en la futura normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, se tengan en consideración las propuestas que se han detallado en el cuerpo del presente escrito, y que a continuación resumimos en forma sucinta:

Primero.- En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

1 - Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano o hermana del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

2 - Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso Mínimo de Solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3.- Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno o alumna.

4.- Proceder a la elaboración un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyan los supuestos hasta ahora excluidos, así como determinar con qué otros documentos -además del Libro de Familia- se podrá acreditar dicha condición.

Segundo- Procedimientos administrativos: relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

1 - Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados: necesidad de que la próxima normativa de escolarización contemple una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado”.

Para finalizar con el relato de las quejas suscitado en materia de escolarización, traemos a colación otra queja de oficio, registrada con el número de **Queja 09/3810**, por el

carácter ilustrativo de la misma, en orden a mostrar la discrepancia de los interesados con algunas decisiones adoptadas por la Administración en el uso de sus competencias en base a la normativa vigente, que generan un alto grado de descontento y conflicto social entre la ciudadanía, como venimos apuntando.

Esta queja tiene su base en la problemática en el proceso de escolarización del alumnado 2009-2010 en Sevilla capital.

En efecto, los problemas que cada año se producen en los procesos de escolarización del alumnado, se vieron incrementados este año especialmente en Sevilla capital, fundamentalmente a raíz de la modificación llevada a cabo por la Administración educativa en el mapa de zonificación, con la ampliación de la extensión de las zonas de escolarización.

Esa percepción de mayor conflictividad, que al menos desde esta Institución teníamos, venía dada por el contenido de las quejas recibidas y por el importante número de consultas realizadas, en la que los interesados planteaban la problemática existente en muchas familias a la hora de escolarizar a sus hijos en centros cercanos a su domicilio, ante el aumento cuantitativo del número de posibles beneficiarios, unido este hecho a las dificultades existentes para poder agrupar a los hermanos en un mismo centro escolar, ante la amplia demanda de plazas en determinados colegios y la insuficiencia de la oferta para todos los solicitantes.

Consecuentemente con estas circunstancias, estimamos que ello propiciaba la comisión de un mayor número de fraudes por parte de los solicitantes, tal y como la propia Delegación Provincial de Educación de Sevilla exponía en algunos de sus informes, bien porque estas familias no se resignaban a aceptar la inadmisión de sus hijos en los centros elegidos, bien para estudiar juntos los hermanos, bien para evitar grandes desplazamientos, algunos de varios kilómetros, a la hora de llevar y recoger diariamente a sus hijos, con el consiguiente aumento del coste de los medios de transporte para los escolares que deberían utilizarse para cubrir trayectos de grandes distancias dentro de una misma zona de escolarización.

Paradójicamente, hemos de aclarar que esta Institución tenía entendido, ya que desde hace tiempo se venía declarando así en distintos foros por parte de la Administración, que la posible modificación que se llevase a cabo del mapa de zonificación en Sevilla capital, pasaría por articular un sistema que redujese la extensión de las zonas de escolarización existentes, procediendo a su división en zonas más reducidas, dada la amplitud de algunas de ellas y la conflictividad que ello parecía generar a la hora de organizar y planificar la oferta y la demanda de plazas escolares.

Toda esta problemática había incidido especialmente en algunas zonas de la capital, de las que era claro ejemplo la zona de Nervión, donde, además, según parecía desprenderse de las denuncias recibidas y de las informaciones facilitadas por la propia Delegación Provincial, había habido un evidente desfase entre el número de solicitudes presentadas y el número de plazas ofertadas, lo que podría llevar a considerar la existencia de una cierta descoordinación a la hora de elaborar la planificación educativa correspondiente al curso que se avecinaba.

Un buen ejemplo de ello nos lo brindaban las siguientes quejas: **queja 09/2309**, **queja 09/1820**, y **queja 09/1806**. Hagamos siquiera un breve comentario de cada una ellas, por lo ilustrativo de las cuestiones que planteaban y de la tramitación realizada.

En primer lugar, la **queja 09/2309**, formulada por una Plataforma Padres niños de 5 años un centro concertado, se planteaba la problemática que les afectaba al haberseles

denegado la continuidad de la escolarización de sus hijos en el mencionado centro escolar. Las razones por las que los reclamantes se dirigían a esta Institución, se fundamentaban en las siguientes consideraciones que textualmente transcribimos:

“Primero: Hemos quedado fuera de la Lista Definitiva de Admitidos publicada por el Colegio “...”, para que nuestros hijos/as sigan estudiando en primer curso de Primaria.

Segundo: Nuestros hijos/as llevan 3 años escolarizados en “su colegio”, habiendo realizado en el mismo todo el ciclo de Educación Infantil, no pudiendo dejar de hacer constar que nuestra apuesta por el Colegio durante su etapa privada, ha hecho posible el concierto actual en el ciclo de Educación Infantil.

Tercero: Proximidad al centro. Nuestra elección del Colegio “...” se debe, fundamentalmente, además de otros motivos también expuestos en este documento, a que todas las familias vivimos a escasos metros del centro. Por otro lado, las opciones que nos ofrece Delegación son centros alejados de nuestros domicilios, y que a título orientativo el año pasado no estaban dentro de la zona....

...Séptimo: Cambio de las zonas. La ampliación de las zonas para el próximo curso es un claro cambio de las “reglas del juego” respecto a cuando nuestro hijos iniciaron su escolarización en Educación Infantil.

En primer lugar, comentar que esta medida no tiene ningún sentido al dar los mismos puntos al que vive a kilómetros que al que vive enfrente, habiendo supuesto que la nueva zona con 10 puntos se haya incrementado en un 203%. Estamos convencidos que esta medida va a complicar aún más el proceso de escolarización futuro al producirse un “efecto llamada” que va a provocar el efecto contrario al deseado, ya que, en lugar de paliar el desfase entre oferta y demanda educativa en una zona como la nuestra, entendemos que lo va a complicar sobremanera.

Octavo: Niños/as ya escolarizados en otros centros. Se da la “injusta” situación de que existen niños/as que habiendo sido agraciados en un sorteo, y como consecuencia de éste han estado escolarizados en infantil en otros centros, que acuden por segunda vez a un sorteo, “quitando la plaza” a niños que estaban escolarizados en ese colegio. En nuestra opinión se trata de una irregularidad técnico-legal, ya que, en teoría, deberían renunciar a su plaza, pero el colegio les reserva la plaza. En resumen, “juegan con 2 barajas”. Hemos identificado 40 casos de esta incidencia que afecta nuestros intereses.

Noveno: Niños/as con puntos por hermanos de 3 años. Dada la especial circunstancia del colegio (es el penúltimo año que se va a sortear 1º Primaria), nos vemos perjudicados por el hecho de que hay 38 casos que están por delante gracias a los puntos de los hermanos de 3 años. Puntos que han conseguido, en algunos casos, gracias a las medidas cautelares, o sabiendo que han cometido fraude”.

Admitida la queja a trámite, se recibió el informe de la Delegación Provincial de Educación en el que se nos manifestaba, de una parte, que los menores a que se hacía referencia habían estado escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil en el colegio en cuestión, nivel que en el último curso, de 5 años, no había estado concertado

en el año escolar 2008-2009, razón por la que habían participado en el proceso de escolarización del curso 2009-2010.

Asimismo, manifestaba la Administración que la proximidad del domicilio constituía uno de los criterios de admisión que se recogen en el Artículo 17 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero. Todos los solicitantes habían participado en el proceso de escolarización en situación de igualdad, y el procedimiento garantizaba un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos dentro de la zona. En el presente caso la zona de escolarización era la zona Porvenir-San Bernardo-Nervión-Ciudad Jardín-Tiro de Línea.

Continuaba señalando el informe que las áreas de influencia y limítrofes a efectos de escolarización se establecían, dentro de la propia capacidad planificadora y auto organizativa de la Administración educativa, en el ejercicio de la programación general de la enseñanza y con el fin último de hacer efectivo el derecho de todos y todas a la educación en las mejores condiciones posibles. Así la normativa permitía la posibilidad de participar en el proceso de admisión a alumnos/as escolarizados que desearan cambiar de centro, pero participaban en situación de igualdad.

Durante el curso 2008-2009 el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil (3 años) en el centro, había estado regido por el concierto educativo aprobado, por lo que el que hubiese tenido un hermano/a en dicho nivel en el indicado curso le había correspondido la puntuación oportuna, concluía el informe.

Otro ejemplo de queja que nos hizo tomar la decisión de iniciar la actuación de oficio que comentamos era la **queja 09/1820**, formulada por la Presidenta de la AMPA del un centro público de la referida zona de escolarización, en la que daba traslado de su disconformidad con la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla de ampliar una línea más del nivel de educación Infantil de 3 años en dicho centro, habida cuenta que esta iniciativa suponía, a juicio de dicho AMPA, un grave detrimento de la calidad educativa que recibía el alumnado.

Los argumentos en los que se basaba la reclamante para formular esta oposición eran los siguientes:

“Permítanos informarle que el CEIP “...” es un C2 por la imposibilidad material y jurídica de convertirlo en un C3 ante las escasas dimensiones de la parcela sobre la que se asienta, como reiteradamente se nos ha dicho por parte de la Delegación Provincial. Pese a ello, durante muchos cursos hemos tenido en el colegio varias unidades de más como consecuencia de los problemas de plazas que tradicionalmente ha tenido la zona escolar en que nos ubicamos (Nervión). Durante todos esos años el colegio se ha sacrificado en aras del interés general y contando siempre con el compromiso de la Delegación Provincial de que una vez construido un nuevo colegio en la zona, las unidades sobrantes desaparecerían y el Colegio recuperaría los espacios perdidos y volvería a tener su estructura original.

Pues bien, el nuevo colegio ya existe, se llama CEIP “...” y ha posibilitado que durante dos cursos nuestro centro volviese a ofertar tan sólo dos unidades de infantil de 3 años y no tres como en año precedentes. En el presente curso, por primera vez, estaba previsto que se graduaran tres unidades de sexto y sólo entrarán dos unidades de tres años, lo que permitiría empezar a recuperar espacios que son vitales para centro y cuya pérdida hemos sufrido durante años. Esta posibilidad, que

supondría el cumplimiento del compromiso asumido por esa Delegación, desaparece si se lleva a cabo la ampliación que nos anuncian.

Permítanos decirle que durante estos años nuestro centro se ha visto imposibilitado de funcionar correctamente por la acuciante falta de espacios en el mismo, que nos han impedido contar con infraestructuras esenciales como biblioteca, comedor y sala de ordenadores. Todo esto, por no hablar del lamentable hecho de que muchos alumnos de primaria e infantil hayan tenido que recibir clase en caracolas de espacio muy reducido, situadas en el patio y, por tanto, aislados del resto de compañeros. De hecho, todavía este curso los alumnos de primero (50 niños y niñas de 6 años) están recibiendo clase en una caracola.

Cuando por fin se terminó de construir el vecino colegio, y las líneas que le pertenecían se trasladaron desde nuestro patio a sus nuevas dependencias, nuestro centro pudo empezar a organizar y planificar, junto con la dirección, mejoras de las condiciones de estudiantes y maestros que todavía se están desarrollando (plan de biblioteca, centro TIC, etc.). Si de nuevo se incrementa la capacidad del colegio con una tercera línea de preescolar, nos veremos otra vez luchando por tener los espacios que una instalación escolar digna necesita para atender a su alumnado.

Unos problemas que, por otra parte, han sido generados en buena medida por la errónea decisión de esa misma Delegación de ampliar la zona de escolarización, lo que ha provocado un efecto llamada que se ha extendido incluso a las zonas limítrofes y ha supuesto la recepción en los centros concertados de la zona de un número elevadísimo de solicitudes que no se pueden atender. Sus errores de cálculo o fallos de planificación que ahora debemos pagar nosotros.

La única solución razonable es que la Delegación solvente el problema de falta de plazas allí donde realmente se produce, esto es, en los centros concertados que generan la demanda. A este respecto, tenemos información de que los centros concertados de la zona, en particular, el CC "...", han solicitado la ampliación del concierto en nuevas unidades, señalando que cuentan con espacio disponible para ello. Esto podría solventar el problema, pero al parecer la Delegación Provincial no acepta esta solución.

Absurdamente prefieren deteriorar la calidad en un centro público obligándole a aceptar más unidades de las que puede sostener, antes que concertar una nueva unidad en un centro privado que tiene espacio para ello y lo está demandando. Todo ello contraviniendo los propios deseos de los solicitantes de plaza, a los que se les obliga a escolarizar a su hijos en un colegio que no desean. Sinceramente, no lo podemos entender".

La Delegación Provincial de Educación de Sevilla, nos envió un informe en el que nos argumentaban que, según los datos del Ayuntamiento de Sevilla, durante el mes de Septiembre residían 640 niños/as, nacidos en 2006, en la zona escolar, denominada "Nervión Porvenir Ciudad Jardín Tiro de Línea" zona a la que pertenecía el colegio denunciante.

Durante el curso 2008-2009 el referido centro, había tenido autorizadas 3 unidades de 6º de Educación Primaria. En el inicio del procedimiento de admisión de alumnado para el curso escolar 2009-2010, en la citada zona se autorizaron 37 unidades (17 de centros

públicos y 20 en centros concertados), que totalizaban 918 puestos escolares para el primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil (3 años). De estas 37 unidades el centro en cuestión tenía autorizadas 2 unidades que totalizaban 50 puestos escolares.

Durante el periodo de admisión se recibieron un total de 1152 solicitudes, por lo que, según manifestaba la Administración, había sido necesario, para garantizar la escolarización de la zona, incrementar en 8 el número de unidades ofertadas, e incrementar a 26 la relación de alumnos por unidad. Una de las unidades se autorizó en el colegio denunciante, al contarse con el espacio que se liberaba con una de las unidades de 6º, que durante este curso habían finalizado estudios en el centro.

Por último, para un mejor entendimiento de las premisas que nos llevaron a realizar de oficio la **queja 09/3810**, es preciso hacer referencia a la **queja 09/1806**, formulada por un grupo de padres y madres que habían presentado solicitud de escolarización para sus hijos e hijas en otro centro concertado de la misma zona de Sevilla que venimos analizando.

En este sentido, aludían a los problemas de escolarización en la zona de Nervión, que se habían visto agravados para el curso 2009-2010, como consecuencia de la reforma en la zonificación llevada a cabo por la Delegación Provincial, circunstancia que había motivado que alrededor de 200 niños y niñas no hubiesen podido acceder a una plaza, ni en un centro público ni en concertado.

Estos padres proponían, como una medida de solución, que la Administración accediese a la solicitud formulada por la dirección del centro de que se concierte una unidad más de las enseñanzas de educación infantil.

Asimismo, en dicha queja se aludía a otras cuestiones relacionadas con el proceso de escolarización, que no vamos a detallar en aras de la brevedad, pero que justificaban los interesados en el hecho de que en el distrito en el que se encontraban, había un déficit de unas 200 plazas en segundo ciclo de educación infantil.

Sobre este asunto, la Delegación Provincial de Educación de Sevilla nos remite un informe señalando que el incremento de unidades autorizadas en los centros sostenidos con fondos públicos está supeditado, no sólo a la demanda, sino al propio aforo del centro y al mantenimiento de la calidad que el centro ofrece.

Así la ampliación del número de unidades de concierto está regulada en la Orden de 22 de Diciembre de 2008, por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso 2009-2010, en el que se establece el plazo del 1 al 31 de Enero para promover el necesario expediente de ampliación. Es requisito que el centro cuente con la autorización administrativa para las unidades para las que solicita ampliación de concierto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

Según consta en el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Provincial el centro en cuestión tiene autorizadas veintiséis unidades; goza de concierto educativo para seis unidades de educación infantil, doce unidades de educación primaria y ocho unidades de educación secundaria obligatoria, estando en consecuencia concertada toda la enseñanza que imparte el referido centro.

Para atender las demandas de escolarización de alumnado de primer curso de segundo ciclo de educación infantil (3 años) en la zona Nervión-Porvenir-Ciudad Jardín-Tiro de

Línea, la Delegación Provincial autorizó ocho unidades más de la oferta inicial y, por Resolución de fecha 24 de Abril de 2009 incrementó a 26 el número de alumnos/as por unidad en el referido nivel y zona.

Por todo ello, y vistos los informes recibidos de la referida Delegación Provincial de Educación de Sevilla, -ejemplo de los cuales hemos comentado los tres anteriores-, y dado que en algunos se apreciaba que, o no se daba una contestación expresa a las cuestiones específicas planteadas en las correspondientes quejas, o bien contenían respuestas genéricas, insuficientes o inconcretas, que nos dificultaba la adopción de resoluciones sobre el fondo del asunto, esta Institución estimó necesario dirigirnos, como primera iniciativa, a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, para trasladar a dicho organismo la problemática, y solicitar un informe al respecto, en el que se nos facilitase información específica sobre los siguientes extremos:

- cuáles habían sido las circunstancias acontecidas en los anteriores procesos de admisión del alumnado, que habían obligado a adoptar la decisión de modificar el mapa de zonificación de las áreas de influencia de los centros en Sevilla capital, aplicando el criterio de ampliación de las zonas de escolarización. En este sentido, se nos informara de los motivos que habían llevado a la Administración educativa a considerar la conveniencia de proceder a la extensión del perímetro de dichas zonas, que resultaba contradictorio con el criterio hasta ahora sostenido de división y redistribución en zonas más reducidas, de las amplias zonas de escolarización hasta ahora existentes.

- qué garantías se habían establecido para salvaguardar los derechos de aquellas familias que, teniendo a sus hijos mayores escolarizados en los centros elegidos, se encontraban con la tesitura de la denegación de plaza para los hijos menores en esos mismos centros, y consiguiente imposibilidad de agrupamiento de los hermanos, dada la modificación producida de las áreas de influencia de los centros, y la mayor demanda que en determinados colegios ello había conllevado, por solicitarlos familias que, hasta ahora, no eran acreedoras a la puntuación por domicilio.

- qué número de reclamaciones y/o recursos administrativos se habían formulado hasta la fecha en Sevilla capital, para poder cotejar ese dato con los obtenidos en anteriores procesos de escolarización, y valorar la posible incidencia en la conflictividad, de la modificación del mapa de zonificación que venimos comentando.

- por último, teníamos interés en conocer para cuándo y dónde se llevaría a cabo la creación del nuevo centro escolar que, según parecía, estaba previsto ubicar en la zona de Nervión para solucionar los problemas de déficit de plazas escolares existente. En este sentido, interesamos también a la Administración que nos indicase las razones que habrían impedido la autorización de una unidad más, solicitada en el colegio concertado de la zona que lo había solicitado, solución que, a juicio de las personas interesadas, hubiese satisfecho la demanda de las familias afectadas, congeniando esa voluntad de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la libre elección de centro, con la resolución satisfactoria para la Administración de la problemática existente de insuficiencia de plazas en la zona.

Pues bien, en Octubre de 2009, tras el oportuno reitero, se recibió un informe elaborado por la Dirección General de Planificación y Centros en el que nos indicaban que la modificación de la zonificación de la zona Nervión-Porvenir San Bernardo Ciudad Jardín, había sido motivada por la necesidad de poder hacer la oferta a la que se refiere el apartado 7 del Artículo 32 de la Orden de 24 de Febrero de 2007 que desarrolla el procedimiento de admisión de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos a

excepción de los universitarios, teniendo en cuenta los históricos de solicitudes de la zona, los aforos de los centros y respetando en todo caso lo prevenido en el apartado 1 del Artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el apartado 1 del Artículo 8 del Decreto 53/2007.

Insistían en que la extensión de la zona en la que un centro otorga 10 puntos por el criterio de proximidad, no mermaba en absoluto la posibilidad de escolarizar hermanos que se incorporan al sistema educativo en el mismo centro en el que ya cursan sus hermanos, en nivel sostenido con fondos públicos que vaya a tener continuidad el curso siguiente. Antes bien, -según afirmaba la Dirección General-, la ampliaba, pues eran más las familias con hermanos escolarizados en el centro que podían beneficiarse de 10 puntos por el criterio de proximidad y 6 por la existencia de hermanos en dicho centro docente. Con la actual valoración de los criterios de admisión, un alumno que, además de la máxima puntuación por la valoración del criterio de proximidad, tuviese 6 por estar algún hermano escolarizado en el centro, no podía ser rebasado, en ningún caso, por alumnos que no tuvieran hermanos en el centro.

Además, la consideración de áreas limítrofes de influencia ampliaba, a juicio de la Administración, el número de alumnos que, con un hermano escolarizado en el centro, obtenían doce o más puntos.

Entendía la Dirección General citada que el número de reclamaciones y recursos recibidos (647) no indicaba una mayor conflictividad en la escolarización para el curso 2009-2010 que la registrada en cursos precedentes.

Y en cuanto a la solicitud, presentada después del plazo de admisión de solicitudes por el titular del centro para la ampliación del concierto educativo en el segundo ciclo de educación infantil, nos informaban que no existía (ni existe) cauce normativo que permitiera resolver favorablemente tal petición antes del plazo en el que debía hacerse la oferta a la que se refiere el apartado 7 del Artículo 32 de la Orden de 24 de Febrero.

A la vista del informe recibido, y después de estudiar detenidamente su contenido, se estimó que el mismo no respondía expresamente a todas las cuestiones planteadas en nuestra queja de oficio, concretamente en lo que respecta a nuestro interés en conocer para cuándo y dónde se llevaría a cabo la creación del nuevo centro escolar que, según parecía, estaba previsto ubicar en la zona de Nervión para solucionar los problemas de déficit de plazas escolares existente.

Por otra parte, se observaba que el informe referido trataba algunas de las cuestiones específicamente interesadas de una forma escueta e imprecisa, fundamentalmente en lo relativo a las garantías establecidas para salvaguardar los derechos de aquellas familias que, teniendo a sus hijos mayores escolarizados en los centros elegidos, se encontrasen con la tesitura de la denegación de plaza para los hijos menores en esos mismos centros, y consiguiente imposibilidad de agrupamiento de los hermanos y hermanas, dada la modificación producida de las áreas de influencia de los centros.

Por último, del informe emitido por la Administración se deducía, a nuestro juicio, cierta contradicción entre las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre una modificación de los criterios de admisión para el próximo proceso de escolarización, para garantizar la unificación de hermanos, y la afirmación que se emitía en el informe sobre que esta extensión de las zonas *“no mermaba en absoluto la posibilidad de escolarizar hermanos”*, pues *“con la actual valoración de los criterios de admisión, un alumno, que además de la máxima puntuación por la valoración del criterio de proximidad, tenga 6 puntos por estar algún hermano escolarizado en el*

centro, no podía ser rebasado, en ningún caso, por alumnos que no tuvieran hermanos en el centro”, ya que, con este planteamiento, cabría pensar, pues, en que sería prescindible dicha modificación del criterio hermanos.

Por todo ello, se consideró obligado y necesario dar por concluidas, en aquel momento, nuestras actuaciones con respecto a la Dirección General de Planificación y Centros, para dirigirnos directamente a la Consejería de Educación.

A fecha de redacción del presente Informe Anual, no hemos tenido noticias de la información recabada, por lo que del resultado de esta actuación de oficio se dará cuenta en el próximo Informe.

Por otro lado, creemos que las actuaciones que hemos comentado enlazan perfectamente con otras de nuestras propuestas más reiteradas a la Administración educativa, cual es que se regulase un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del Derecho de libre elección de centro.

En cualquier caso, -y como no dejaremos de repetir en todas las ocasiones que se nos presenten-, entendemos que este nuevo supuesto de flexibilización de ratio no puede ser ilimitado, sino que debe estipular algunos requisitos mínimos para su aplicación, a los efectos de garantizar que lo que pueda suponer, en principio, una posible “disminución” de la calidad educativa sea aceptable por estar debidamente justificado.

Precisamente por la divulgación que imaginamos haya podido tener esta propuesta, se han recibido algunas quejas en las que las personas interesadas manifestaban precisamente su discrepancia con la misma, **queja 09/3677, queja 09/4426, queja 09/4856, y queja 09/5134.** Algunas fueron formuladas por grupos de padres de alumnado afectado, otras por representantes de docentes, pero en todas ellas se exponían la disconformidad con la planificación propuesta por las distintas Delegaciones Provinciales de Educación, por cuanto entendían que la superación de la ratio máxima de 25 alumnos por clase en las unidades de los centros, “estando en algunos cursos 27 alumnos por clase” -afirmaban-, suponía una vulneración de las ratios establecidas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo.

Estas quejas no fueron admitidas a trámite por cuanto, como ya nos hemos pronunciado en otras ocasiones, esta Institución no estima que las autorizaciones de aumentos de la ratio que lleva a cabo la Administración educativa en los procesos de escolarización, vulneren la citada Ley Orgánica de Educación, pues en otro caso no las habríamos apoyado en las múltiples actuaciones que al respecto se vienen realizando todos los años, al hilo de las quejas que nos plantean los padres y madres de alumnos afectados por falta de plazas en los procesos de escolarización: **queja 09/1624, queja 09/2444, queja 09/2446, queja 09/2449, queja 09/2450, queja 09/2451, queja 09/2452, queja 09/2453, queja 09/2458, queja 09/2698, queja 09/2725, queja 09/2746, queja 09/2747, queja 09/2748, queja 09/2749, queja 09/2752, queja 09/3351, queja 09/3677, queja 09/3699, queja 09/4426, queja 09/4856, queja 09/5134, queja 09/5253, y queja 09/5267.**

La posición de esta Institución al respecto, y así vienen quedando reflejada en los sucesivos Informes Anuales que se presentan al Parlamento, es clara, pues unas de las propuestas que se trasladaron a la Consejería de Educación en la Sugerencia formulada en la actuación de oficio llevada a cabo en el año 2006, era que en la normativa, entonces en fase de elaboración, se incluyese un supuesto adicional de flexibilización

del criterio de calidad de la ratio escolar, no ilimitado como antes hemos indicado, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro.

En este sentido, se consideró, y así se propuso a la Consejería de Educación, que un aumento de ratio basado en este supuesto sólo podría aceptarse cuando el mismo no supusiese un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, y siempre que, además, el aumento de ratio fuese aprobado por el Consejo Escolar del centro, y contase con el apoyo por escrito de las tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo.

De contar con estas premisas, considerábamos que el incremento de la ratio podía ser perfectamente autorizado, por no significar una limitación inaceptable del principio de la calidad educativa y contar con el beneplácito de los posibles afectados.

Pero además de estar estipulada legalmente, esta posibilidad de aumento de ratio se ha llevado a la práctica en numerosas ocasiones durante los procesos de escolarización habidos en los últimos años en Andalucía, lo que significa que la Administración educativa andaluza entiende que el criterio de calidad de la ratio escolar no es un criterio absoluto, sino que puede flexibilizarse en determinados supuestos y con determinadas condiciones.

En efecto, en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación que cada año se dictan se establece que «De acuerdo con el número de unidades autorizado por el órgano competente de la Administración educativa, los titulares de las Delegaciones Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias: a) para garantizar el derecho a la educación, b) por urgentes y necesarias razones de escolarización, c) para evitar el transporte escolar entre distintas localidades, d) para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, y e) para evitar la habilitación de unidades».

Esta Institución estima que la puesta en práctica de esta idea que venimos defendiendo desde hace tiempo, contribuiría en gran medida a evitar la comisión de fraudes en las solicitudes de plazas, ya que la escasez existente en muchos centros escolares para atender a toda la demanda, es a nuestro juicio, la causa principal por la que padres y madres sienten que se está limitando su Derecho a la libre elección de centro para sus hijos.

Para finalizar nuestro análisis de estas cuestiones, destacamos una serie de quejas tramitadas durante el año 2009, en las que la problemática planteada está dirigida a conseguir aumentos de ratio, para poder solucionar la desestimación de solicitudes de plazas escolares por distintos motivos.

Entre todas, comentar en primer lugar la **queja 09/1624**, formulada por una madre que se lamentaba de la denegación de plaza para su hijo en un colegio de un municipio de Cádiz, ya que debido a la enfermedad que padecía el alumno, -problemas de salud mental-, y cuyos informes médicos obraban en poder de la Administración educativa, precisaba continuar en el mismo centro escolar, ya que cualquier cambio podía perjudicar a su patología.

Igualmente interesante son las quejas en las que los aumentos de ratio vienen fundamentados por las familias para poder conseguir la reagrupación de los hermanos en un mismo centro.

También es interesante dar cuenta del contenido de la **queja 09/3595**, en la que se planteaba el problema de escolarización de dos menores tras su adopción internacional, y para solucionar el problema solicitaba su padre una ampliación de la ratio.

Al respecto, manifestaba el interesado que recientemente habían adoptado a dos niños rusos, de 5 y 6 años de edad. Querían escolarizarlos en un determinado centro de enseñanza de Huelva, donde residía la familia, por una serie de razones: su carácter propio y/o idearlo, la proximidad del colegio al domicilio familiar y al centro de trabajo de la madre, y la existencia de aula de apoyo a la integración. Todo lo cual pusieron en conocimiento de la Delegación Provincial de Educación mediante el correspondiente escrito tres meses antes del inicio del curso, esto es, en Junio pasado, pero les habían notificado un requerimiento para cumplimentar las «solicitudes de admisión en centros docentes fuera de plazo, es decir, finalizado el proceso de admisión para el curso 2009/2010», debiendo señalar hasta 8 colegios para sus hijos.

El interesado nos daba traslado del problema, a fin de que se efectuasen las gestiones pertinentes en pro de que los niños fuesen escolarizados en el colegio onubense en cuestión, por las razones explicitadas, y dadas las especiales circunstancias concurrentes.

Admitida a trámite la queja, y tras sucesivos reiteros se recibió finalmente el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación de Huelva, en la que, argumentando razones de estricta legalidad, se denegaba la autorización solicitada, al existir plazas vacantes en un centro público de la zona, donde habían reasignado a los niños, por lo que el criterio de la Administración es que no concurrían las circunstancias que podrían justificar la concesión de la ampliación de ratio solicitada. Al menos se consiguió que los hermanos estuviesen juntos en el mismo colegio, para que su integración escolar, familiar y social fuese lo menos traumática posible. Nos hubiera gustado haber podido hacer más por estos menores, pero al no existir irregularidad en la actuación de la Administración, no teníamos argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente.

Estas quejas, en las que el tema que subyace, ante la imposibilidad de matricular a unos niños en los centros elegidos, es de una especial sensibilidad, nos alegra sobremanera cuando se resuelven satisfactoriamente, y por el contrario nos producen una gran frustración cuando no son aceptadas por parte de la Administración las peticiones formuladas, ya que, además de las consideraciones que defendemos para las autorizaciones de elevaciones de ratio, como anteriormente se ha detallado, se une el hecho de que en estos casos estamos igualmente afrontando un problema que podría incardinarse, de alguna medida, en lo que entendemos por educación “compensatoria”, dadas las especiales características de la situación vivida por algunos menores afectados, por lo que creemos que son asuntos a los que debería darse cierta excepcionalidad.

Pero, antes de concluir debemos detenernos en analizar lo actuado en la **queja 09/3893**, en la que se trata el problema que planteaban unos padres ante la denegación de la plaza inicialmente concedida en un centro concertado de Sevilla a un niño de 6 años de edad, del que tenían la custodia por expresa indicación de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, al haberle sido retirada a la madre biológica y haber dictado la Administración acuerdo de inicio del procedimiento de idoneidad de los interesados, viviendo el menor con la familia en situación legal de acogimiento provisional.

Era necesario hacer mención a la condición legal de minusválido del hijo biológico de los interesados, con el propósito de que la Administración educativa fuera concededora de la magnífica adaptación de este alumno en dicho centro, en el que llevaba dos años cursando sus estudios, y de su evolución favorable al contar ese colegio con todos los medios materiales y personales que necesitaba para su desarrollo educativo en condiciones de igualdad y normalidad en relación con sus compañeros, lo que desaconsejaba, según los especialistas que lo atendían, un cambio de centro.

Se instaba, pues, la necesidad de que el menor en acogida, quien convivía con el hijo de los interesados como si de un hermano se tratase, y a quien aspiraban a dar la misma educación y oportunidades, se escolarizase en el mismo colegio que su hermano.

Abierto el periodo de escolarización para el curso escolar 2009-2010, solicitaron plaza en el centro en cuestión para el menor en acogida para cursar 1º de Educación Infantil, aportando junto a la documentación procedente, el Acuerdo dictado por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, junto con el certificado de empadronamiento del menor en el domicilio familiar. Tanto en las listas provisionales, como en las definitivas, el menor figuraba como alumno admitido.

No obstante, al parecer, se formuló reclamación a instancias de algunos padres cuyos hijos les habían denegado la plaza solicitada, siendo este menor uno de los alumnos contra los que se dirigía la referida reclamación, dictándose resolución por la que resultaba excluido del proceso de escolarización. De ese hecho la Administración educativa obvió dar traslado a los interesados, como terceros afectados, y por consiguiente, no se les concedió, tal y como exige la legislación vigente en materia de educación, el preceptivo plazo de alegaciones, lo que a juicio de los interesados, les había situado en una posición de absoluta indefensión, perjudicando gravemente los intereses del menor afectado, que, como se acreditaba, forma parte de un colectivo socialmente desfavorecido, y por consiguiente, necesitado de protección.

En todo caso, resultando acreditada la condición de alumno con condiciones sociales desfavorecidas del menor, tenor de lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, el centro educativo tendría que haber reservado al menos tres plazas por unidad escolar, y hasta el final del periodo de matriculación, para atender a este alumnado. Sin embargo, el citado colegio no contempló dicho cupo de reserva, ni la inspección educativa, concededora de la situación del menor afectado, informó a los interesados de dicha posibilidad, ni instó al centro a mantener el mentado cupo de reserva. Ante todas estas circunstancias, formularon el correspondiente escrito de reclamación ante la Delegación Provincial, a fin de que se declarase la nulidad de la resolución dictada, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se formuló reclamación contra el proceso de escolarización del menor. Caso contrario, se acordase la escolarización del citado menor en virtud del cupo de reserva contemplado en el Artículo 30 del citado Decreto.

Estando la queja en tramitación ante la Delegación Provincial de Educación, nos comunicaron los interesados que en entrevista mantenida con el Sr. Secretario General de la Delegación Provincial, le habían comunicado que el motivo principal por el que el menor ha sido desposeído de la plaza inicialmente concedida, a raíz de las investigaciones realizadas por otros padres solicitantes, era «que los interesados no estaban legitimados para solicitar la plaza escolar de ese niño, sino que era la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social quien, al ostentar la tutela del menor, debía formular la solicitud de plaza», y en ese sentido se había dictado resolución. Ante ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar

Social, para dar traslado de las circunstancias antes expresadas, y solicitar información al respecto.

En el informe emitido por la Delegación Provincial de Educación se indicaba, entre otras consideraciones que, en relación con la condición de la unidad familiar y de su domicilio, se constataba que de la documentación aportada en su día, y demás alegaciones posteriores, los reclamantes no poseían ni presentaban resolución administrativa o judicial por la que tuvieran concedida la patria potestad y la guardia y custodia del menor, sino que sólo aportaban documentos de la Delegación de Igualdad y Bienestar Social en Sevilla de acuerdo de iniciación del procedimiento para la declaración de los reclamantes de su idoneidad para el acogimiento familiar simple en familia extensa con respecto al citado menor.

En consecuencia, consideraba la Administración educativa que, al no quedar acreditada la patria potestad sobre el referido menor, no podía atenderse la solicitud de escolarización presentada, ni podía considerarse como válida la documentación aportada para el niño, dado que sólo incorporaba padrón individual del alumno y no de la unidad completa en ese mismo domicilio. Por ello, se afirmaba en el informe que no cabía entrar en la valoración del presunto derecho a ser puntuado por ninguno de los criterios del baremo de admisión del alumnado invocados, al no tener documentada la patria potestad y la guardia y custodia del menor.

Así, afirmaba en su informe la Administración, que quedaba acreditado que a fecha de solicitud de plazas, los solicitantes no tenían la guarda y custodia, ni la patria potestad del menor, con lo que todas las argumentaciones posteriores resultaban superfluas, por no existir resolución administrativa o judicial que lo confirmara. Pero proseguía: *«no obstante, por el interés del menor, esta Delegación Provincial de Educación contactó con quien tiene la tutela del menor (Delegado de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía), quien emite un detallado informe que concluye y propone que sería necesario que por parte de la Delegación Provincial de Educación se ordenara la escolarización (con carácter excepcional) del menor en el centro concertado “...”».*

De esta forma –concluía en su relato la Delegación Provincial de Educación–, de inmediato se elaboró la resolución de escolarización extemporánea que, por su carácter excepcional, y en virtud del Artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación, implicaba un aumento de ratio en el centro, la cual se hizo entrega a la madre de acogida provisional con esa misma fecha.

Por su parte, y sobre este asunto, la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, nos remitió un informe, que por su carácter ilustrativo es interesante transcribir textualmente:

“Hacemos constar que con fecha “...” le fue remitido al Sr. Delegado de Educación el escrito suscrito por el Sr. Delegado de Igualdad y Bienestar Social cuya copia se acompaña, en el que se relaciona detalladamente toda la información que nos solicita.

Como consta en dicho escrito Dña. “...” presentó ante esta Entidad pública con fecha “...” solicitud de acogimiento familiar simple del menor “...”, la cual se está tramitando en la actualidad. Por tanto, al no haberse adoptado aún ninguna medida de protección con respecto al mismo en dicho procedimiento, no es la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social quien ostenta su tutela ni ejerce su representación legal, motivo por el cual no se consideró legitimada para instar la solicitud de escolarización que se pretendía por parte de la Sra. “...”

No obstante y ante la situación planteada por la guardadora de hecho del menor, de la que resultan afectados los intereses de éste, y en defensa de su interés superior, desde esta Delegación se han realizado las gestiones oportunas para que se produjera la escolarización pretendida. A fecha de hoy tenemos constancia de que estas gestiones han dado resultado positivo y el menor ya se encuentra escolarizado”.

En este caso tan peculiar el problema se solucionó satisfactoriamente, autorizándose la matriculación del menor en acogimiento en el centro escolar solicitado, junto al otro hijo de los reclamantes, como era el deseo de la familia.

2.1.2. Edificios Escolares.

En este epígrafe, anualmente, analizamos las quejas que durante el ejercicio que concluye se han presentado en nuestra Institución y que se refieren a los problemas de infraestructuras educativas.

Pretendemos con ello conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual diferenciamos tres áreas fundamentales, dedicadas cada una de ellas a la necesidad de construcción de nuevos edificios, al mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipamiento educativos, y a las carencias y deficiencias en esas mismas instalaciones.

Es evidente que en los últimos años, por parte de las autoridades educativas se ha hecho un considerable esfuerzo presupuestario para poder contar con el número suficiente y adecuado de centros escolares que alberguen a los casi algo más de millón y medio de alumnos y alumnas andaluces. De hecho, se considera que, con el número actual de centros, 10.067 (datos facilitados por el Centro de Estudios Andaluces), queda cubierta por completo la demanda existente –salvo algunas contadas excepciones en lugares muy concretos- por lo que, ahora, la prioridad estaría en la de mantener convenientemente dichas edificaciones y en la de dotarlas de los recursos necesarios para poder garantizar el derecho a una educación obligatoria y gratuita de calidad

Y ello se refleja de una manera bastante clara, en las quejas recibidas en esta Institución, refiriéndose la mayoría de ellas, concretamente, casi un 95% de las mismas, a la graves deficiencias sufridas en las instalaciones o a su falta de conservación.

En cuanto a este última cuestión, es decir, en cuanto a los asuntos relacionados con el mantenimiento y conservación de los edificios, hemos de tener en cuenta que, cuando nos encontramos ante centros docentes de Educación Infantil y Primaria, dos son las Administraciones que han de implicarse. De este modo, a la Administración Autonómica, se suma en estos casos la participación competencial de los Ayuntamientos, siendo frecuente, en estos casos, que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre ambas Administraciones.

Y si bien es cierto que, en un principio el reparto de competencias está perfectamente definido tanto en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 2 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos», y en el Decreto 155/97, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa en cuyo

Artículo 6 indica que «corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial», no son pocos los casos en los que, como decimos, surgen conflictos entre ambas Administraciones en cuanto a la asunción de responsabilidades.

Asimismo, resulta necesario volver a insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, mientras que compete a la Administración Autónoma todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores. Sin embargo, tampoco ha sido pacífica la interpretación de estos términos, habiendo sido el Artículo 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el que abordó en su momento esta cuestión, resultando que, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge este precepto legal, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal.

Ahora bien, aún podría plantearse cierta discrepancia desde el punto de vista competencial a la hora de determinar qué se entiende por reparación simple y gran reparación, resolviendo el legislador esta cuestión haciendo la distinción entre gran reparación y reparación simple, según afecte o no a la estructura del edificio, lo que, desde un punto de vista objetivo, en caso de conflicto, parece una cuestión más sencilla de determinar.

Y todo esto lo señalamos porque en más de las ocasiones de las que desearíamos, preguntadas ambas Administraciones acerca de las cuestiones suscitadas en las quejas sobre infraestructura, una se inhibe a favor de la otra y la otra se inhibe a favor de la una, resultado que, mientras tanto, son los afectados los que siguen esperando que se de solución a su problema concreto.

Por otra parte, indicar que, siendo objeto de nuestra preocupación, precisamente, el que por parte de la Administración educativa se preste un servicio público de calidad, y estando facultados legalmente para ello en virtud del Artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, así como sin ánimo de suplantar la función de los órganos administrativos competentes para controlar el funcionamiento de los servicios públicos en materia de infraestructuras educativas, sino con la intención de colaborar con los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, en el año 2009, en la materia tratada, hemos iniciado los siguientes expedientes de oficio: **queja 09/992, queja 09/894, queja 09/896, queja 09/897, queja 09/1136, queja 09/4247, queja 09/4328, queja 09/4343, queja 09/4347, queja 09/4511, queja 09/4512, queja 09/5456, queja 09/5457, queja 09/5458 y queja 09/5459.**

A continuación, pasamos a comentar algunas de las quejas que referidas a las deficientes y carencias de infraestructuras educativas, hemos recibido, en alguno de los casos, o hemos iniciado de oficio, en otros.

2.1.2.1. Instalaciones.

En este epígrafe, reflejamos algunas de las quejas que se refieren a las carencias y deficiencias con las que cuentan las instalaciones de los centros docentes, señalando, a título de ejemplo la **queja 09/1580**, relativa a la construcción de un comedor en un colegio del Puerto de Santa María (Cádiz).

De este modo, la interesada, en su escrito, nos mostraba su preocupación por la demora que estaba sufriendo la construcción de un comedor en colegio, del Puerto de Santa María, de manera que nos decía que la Consejería de Educación tenía concedido en el Plan de Apoyo a las familias andaluzas (BOJA N° 189 de 27 de Septiembre de 2005) a dicho colegio el servicio de comedor, solicitado por cuestiones de necesidad por madres y padres de este centro.

Añadía que, sucesivamente desde ese año, es decir, desde el 2005, habían ido concediendo y ratificando a este centro el servicio de comedor escolar, habiéndoseles comunicado en el año 2008 que la apertura de dicho comedor tendría lugar el 15 de Septiembre de 2009.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja, no se habían comenzado las obras, habiéndose realizado tan sólo las oportunas mediciones sobre el terreno, por lo que solicitaban nuestra colaboración para conocer la fase en la que encontraba la construcción de las instalaciones y fecha para la que se tenía dispuesto comenzar las obras.

Admitida la queja a trámite y en contestación, desde la Delegación Provincial de Educación de Cádiz se nos envió un informe en el que nos participaban que la autorización nominal no había sido puesta en marcha aún debido a la carencia de espacios disponibles en el centro, lo que hacía necesaria la construcción de un edificio de nueva planta.

Por su parte, y dada la condición de complementario a la educación del servicio de comedor escolar, la construcción de nuevo edificio había quedado retrasada frente a otras necesidades de la Consejería de Educación como, por ejemplo, la construcción, en los dos últimos años, de dos nuevos colegios en El Puerto de Santa María por necesidades de escolarización, manteniéndose esta situación de espera para entrar en la programación de planificación hasta Mayo de 2009, cuando el Parlamento Andaluz encomendó a Educación la construcción del comedor de nueva planta en el mencionado centro impulsando su adelanto en la programación de construcciones escolares.

Nos informaba también la Delegación Provincial responsable que, desde su encomienda de construcción (el 21 de Mayo de 2009) se habían desarrollado por Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía los requisitos técnicos y administrativos de una obra de nueva planta de 400 m² y un presupuesto cercano a los 450.000 euros. El proyecto de ejecución estaba concluido y había sido mostrado a la comunidad escolar del colegio público en cuestión. En estos momentos, es decir, en el mes de Diciembre pasado, se tramitaba la adjudicación de las obras, previéndose un plazo de construcción de seis meses, por lo que, en definitiva, el nuevo comedor escolar de este centro estaría en funcionamiento en Septiembre del 2010, coincidiendo con el inicio del próximo curso.

De dicha información se deducía que el asunto por el que acudió a nosotros la interesada se encuentra en vías de solución, por lo que procedimos a informarle de ello y a dar por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja.

Otro expediente que señalaremos, es la **queja 09/3070**, en la que los comparecientes, el AMPA de un Instituto de Enseñanza Secundaria, de Coria del Río (Sevilla) nos trasladaba su malestar por el lamentable estado en el que se encontraba la instalación eléctrica del centro, albergado en un edificio de gran antigüedad que había comenzado como Escuela de Aprendizaje Industrial en 1972 y cuyas infraestructuras no habían sido renovadas a lo largo de los últimos años.

En dicho centro se impartían enseñanzas de ESO, bachiller y módulos de comercio, electrónica y mecanizado, por lo que contaba con instalaciones y maquinaria de tipo industrial. Además este centro acoge a alumnos y alumnas de integración con discapacidad psíquica y física.

Tanto la directiva del centro como los padres y madres a través de esta Asociación habían comunicado a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla y durante muchos años los graves problemas que esta instalación eléctrica presentaba, por lo que, ante la falta de respuesta, habían realizado una auditoria eléctrica –que nos adjuntaban– que dejaba patente el lamentable estado de dichas instalaciones y el riesgo que existía para la seguridad de los 700 alumnos que diariamente acuden a este centro.

El pasado curso, según decían, se había realizado un proyecto de reforma del centro que de haberse llevado a cabo durante el verano del 2009 hubiera paliado en parte muchas de estas deficiencias, pero después de malgastar mucho tiempo en reuniones y costear el proyecto de las obras, según manifestaban, la Delegación de Educación de Sevilla había dado marchas atrás a todo el proyecto prometiendo la construcción de un nuevo instituto en Coria.

Su preocupación era la de que el centro no cumplía con las medidas básicas de seguridad porque faltaban sistemas de extinción de incendios y boca de incendios, que había puesto de manifiesto, ante un incendio producido en el mes de Mayo, las graves consecuencias que un hecho así podía haber tenido si el incendio hubiera alcanzado las instalaciones del centro.

Tampoco existían salidas de emergencia para evacuar el centro, lo que ocasiona que la entrada de los medios de extinción (bomberos y ambulancias) y la salida del personal del centro se tuviera que producir por el mismo lugar, agravándose el problema por la asistencia al centro de alumnado con movilidad reducida que necesitan medio de transporte.

Por otra parte, debido al obsoleto sistema eléctrico y otras instalaciones, en invierno las clases no tienen calefacción, en verano no se pueden conectar ventiladores, y además no se puede llevar a cabo ningún proyecto que permita al alumnado las nuevas tecnologías, mientras existen cada vez más centros TIC en la provincia.

Y en respuesta, bien lacónica pero de cuyo contenido nos alegramos sinceramente, desde la Delegación Provincia de Sevilla se nos indicó que todos los problemas sobre la instalación eléctrica de dicho centro habían sido subsanados y que en cuanto a las previsiones sobre la construcción de un nuevo centro, estaba en el proceso de regulación del suelo ofrecido por el Ayuntamiento de Coria del Río para la nueva ubicación del mismo.

Y por último, comentaremos la **queja 09/3328**, en la que se describía una situación digna de toda nuestra consideración.

De este modo, la interesada, en primer lugar, nos ponía en conocimiento su condición de minusválida (74%), de tal forma que en su vida cotidiana necesitaba de sillas de ruedas, derivada de su paraplejia, la cual no podía manejar por si misma, tampoco tenía fuerza suficiente para impulsarse ni para trasladarse de un sitio a otro. Es por ello, que necesitaba para cualquier pequeño desplazamiento la asistencia de una persona que le ayudara.

Por otro lado, sus dos hijas, venían cursando estudios en un colegio público de primaria de la ciudad de Almería, sufriendo ambas una minusvalía de carácter psíquico. Según

nos decía, el colegio presentaba graves deficiencias en cuanto a las normas de accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas para el acceso al mismo de las personas con discapacidad, tales como la falta de rampas de acceso, ascensores y otros dispositivos que permitieran a estas personas tener posibilidad de acceso sin limitaciones a sus dependencias.

De esta manera, en su relación con el centro docente se encontraba limitada ya que no podía acceder al mismo por las razones antes expuestas. Tal situación le impedía realizar un seguimiento de la educación de sus hijas, por cuanto al no poder acceder libremente a las instalaciones del colegio no podía tener un contacto con fluidez con el profesorado del centro ni con las actividades docentes de las niñas.

Pero es que, además, dada la minusvalía de las mismas, proclives a tener disfunciones en el aparato urinario y gástrico que provocan que en ocasiones se orinen y defequen involuntariamente, cuando se le comunica por parte del colegio que ha ocurrido tal situación, le era imposible acceder al mismo para cambiarles de ropa.

“La situación descrita por mi persona –manifestaba expresamente la interesada- está generando un perjuicio a mis derechos tanto como minusválida como de madre, puesto que por un lado me veo imposibilitada para acceder a un centro público por las deficiencias estructurales y de equipamiento que presenta y por otro me veo imposibilitada también en tener un compromiso mayor tanto en el cuidado como en la educación que reciben mis hijas.”

De este modo, en su contestación, desde la Delegación Provincial de Almería, se nos envió un informe en el que nos indicaban que, en relación a nuestro escrito, manifestar que, desde que las hijas de la interesada habían estado escolarizadas en el CEIP, siempre que había sido necesaria la relación centro-familia, bien a solicitud del centro o bien a solicitud de la madre de las menores, se había facilitado el acceso al centro educativo en las dependencias de la planta baja.

Así mismo, manifestaba el informe, las menores tenían control de esfínteres desde antes de escolarizarse en el CEIP, pero en el caso de haberse presentado algún episodio esporádico, el centro había facilitado el acceso a la madre, el padre o la persona por ellos enviada (alguna persona que los servicios sociales proporciona a la madre dada su falta de autonomía) para que realice las tareas oportunas.

Añadían, además, que la normativa de aplicación es el Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, que preceptúa en su Disposición Adicional Primera que las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de Enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

No obstante todo ello, nos informaban de que, a pesar de que a la interesada se había facilitado en todo momento por parte del CEIP la accesibilidad al centro educativo, se le habían ofertado plazas escolares a las menores en otro, centro educativo sin barreras arquitectónicas, incluyendo transporte al mismo a cargo de los presupuestos de la Consejería de Educación, aceptando los representantes legales la propuesta, procediéndose a la matriculación de las alumnas en el mismo.

2.1.2.2. Construcción de nuevos centros educativos.

En este subapartado, damos cuenta de dos quejas referidas a la necesidad de construcción de nuevos centros educativos.

Ya en el año anterior, hacíamos mención a la circunstancia de que el número de quejas recibidas en el año 2008, había disminuido considerablemente, de manera que, ello podía ser un fiel reflejo de que estuviéramos pasando de la etapa o fase cuantitativa tras realizar un importante esfuerzo en poder contar con el número suficiente de centros para poder atender a toda la población susceptible de realizar cualquier tipo de estudios no universitario, para pasar a la fase cualitativa y procurar todos los medios necesarios para poder ofrecer una enseñanza de calidad.

Pues bien, en este ejercicio, hemos podido comprobar que la tendencia sigue siendo la misma, puesto que el número de quejas referidos a la necesidad de construir nuevos colegios ha sido muy discreto.

No obstante, hemos de señalar que, con ocasión de la tramitación de la **queja 09/2200**, en principio relacionada con un problema de escolarización, hemos detectado la problemática que a continuación exponemos.

Así, un numeroso grupo de padres y madres, comparecieron ante esta Institución mostrando su rechazo y preocupación por la que consideran inaceptable planificación llevada a cabo por la Administración educativa en la localidad de Marbella, resultando que, a consecuencia de la misma, 109 niños de tres años se han quedado sin escolarizar en el primer curso del Segundo Ciclo de Educación Infantil para el curso 2009-2010 al no haber encontrado plazas en los colegios existentes en esa ciudad.

De este modo, dado el contenido de la anterior información, se procedió a la admisión a trámite de la queja, solicitando el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga.

En su respuesta, se nos informó de que la ausencia total de cesión de solares por parte del Ayuntamiento para la construcción de nuevos centros educativos, desde hace más de una década, había provocado que esa Delegación hubiera optado por la habilitación de aulas en distintos centros de la localidad y la subida de la ratio en una unidad en la totalidad de la red de centros de Marbella para garantizar la escolarización de todo el alumnado demandante de plaza escolar.

Durante el último año, según se nos decían, la Delegación Provincial ha venido demandando y mantenido continuas reuniones con la actual Corporación Municipal dirigidas a la búsqueda de soluciones, que inevitablemente han de pasar por la cesión de solares adecuados para la construcción de nuevos centros, única vía posible para alcanzar la normalización de la escolarización del alumnado de Marbella, así como la modernización de los centros ya existentes.

Nos parece del todo inadmisibles, excepto que existan razones de peso que ignoremos y que justifiquen la pasividad demostrada ante este hecho por parte del Ayuntamiento de Marbella, que en diez años no se haya cedido suelo para fines educativos. No obstante, y, precisamente, para conocer de primera mano cuales son esos motivos, muy recientemente nos hemos dirigido a dicha Corporación Municipal en este sentido, de lo que esperamos poder dar cuenta en el Informe del año que viene.

Por su parte, y en cuanto a otras quejas relacionadas con esta materia, nos referiremos a la **09/4511**, incoada de oficio por esta Institución.

En este caso, fue a través de la prensa de los últimos días del mes de Septiembre de 2009, que pudimos tener conocimiento de la situación en la que se encuentran los niños y niñas que diariamente tienen que acudir a unas aulas prefabricadas por la inexistencia de centro docente en la localidad de Banagalbón (Málaga).

Según podíamos leer, padres y madres de los alumnos y alumnas afectados se habían manifestado solicitando la construcción de un centro en la zona que pudiera albergarlos dignamente, así como poder hacer uso de los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares sin tener que desplazarse en autobús hasta el CEIP, situado a varios kilómetros pero del que dependen administrativamente.

No nos parece en absoluto razonable el que niños y niñas de 3 y 4 años tengan que someterse al traslado diario de un centro a otro, en autobús, para poder disfrutar de unos servicios que, si bien son complementarios, en muchos de los casos son absolutamente necesarios para poder hacerse viable la proclamada conciliación de la vida familiar con la laboral.

Por esta razón, hemos solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, el que aún estamos esperando.

De igual manera, en la **queja 09/4512**, también incoada de oficio, tuvimos conocimiento a través de la prensa de la situación en la que se encuentra el CEIP, único centro docente de esas características existente en Cájjar (Granada), lo que había llevado a la comunidad educativa a presentar un escrito, avalado por 600 firmas, solicitando de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de la localidad, que se construyera un nuevo centro o, al menos, que se ampliara y se realizaran obras de mejoras en el actual.

Así pues, los afectados señalaban las insuficiencias que sufre el colegio, derivadas, principalmente, de su falta de espacio y seguridad, así como por el estado lamentable y obsoleto de sus instalaciones, con más de 30 años.

Estas deficiencias afectan, según señalaba al rotativo, a la educación de los pequeños, provocando que muchos vecinos opten por trasladar a sus hijos a otros centros de Granada porque ni siquiera hay plazas suficientes.

De hecho, decía, 19 alumnos no habían sido admitidos en el comedor este año por falta de espacio, a lo que se suma la distribución irracional de los grupos, que se reparten en función del tamaño de las aulas, con lo que en el primer curso de Primaria hay 13 niños en un aula y en otra 27.

Por su parte, no existen pistas deportivas cubiertas, lo que impide que los días de lluvia los alumnos puedan dar su clase de educación física, ni tampoco salón de actos, teniéndose que utilizar una biblioteca de 8 metros cuadrados para otros fines, como los de tutorías o aula de apoyo para la integración.

La falta de espacio es tal, que incluso la logopeda se ve obligada a utilizar un cuarto que también sirve de almacén.

Las barreras arquitectónicas y la escasa seguridad del centro, carente de salidas de emergencia, también preocupa a los padres y madres, al igual que la falta de personal, lo que impide el correcto aprendizaje del alumnado.

En este caso, nos dirigimos en solicitud de información tanto al Ayuntamiento de la localidad, como a la Delegación Provincial de Educación de Granada, habiendo recibido hasta ahora tan sólo la respuesta de la Corporación Municipal.

Pues bien, si en la queja anteriormente comentada el problema parece radicar en la inactividad municipal, en el presente caso parece ser lo contrario.

Ello se desprende del informe que nos han enviado desde el Ayuntamiento y de la documentación que adjuntan al mismo, de la que se infiere las distintas actuaciones que se han llevado a cabo por parte del Consistorio para ceder suelo a la Administración educativa autonómica para la construcción de un nuevo centro.

No obstante, como aún no hemos recibido respuesta por parte del Centro directivo autonómico, consideramos precipita sacar conclusiones de una información parcial, por lo que esperaremos prudentemente a tener toda la información para llegar a las conclusiones que sean precisas.

Y para cerrar el presente epígrafe, comentar la **queja 09/5102**, de la que, si bien no podemos dar cuenta del resultado de nuestras gestiones, consideramos importante mencionarla por la situación que muestra el centro educativo objeto de nuestra actuación de oficio.

En este caso, la noticia que aparecía en la prensa local sevillana, hacía alusión a que el alumnado de un CEIP, de las Cabezas de San Juan, acompañados de sus respectivos padres y madres, y tras una semana sin haber asistido a clase, se manifestaron ante las puertas de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla para solicitar de su titular la construcción de un nuevo centro escolar –a lo que, según la noticia, se comprometió hace tres años- debido al mal estado en el que se encuentran las instalaciones del actual centro docente.

Según explicaron al periódico que publica la noticia la portavoz del AMPA, tras esta concentración, un representante de la Administración les había informado que, en el actual contexto socioeconómico de crisis, no resulta posible afrontar la financiación del nuevo centro, por lo que los padres y madres habían optado por continuar con el calendario de movilizaciones hasta que la Junta no se comprometa a incluir en los próximos presupuestos una partida económica para construir este centro.

Esperamos, sin duda, dar cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo y señaladas en este espacio y de las que no hemos podido llegar a conclusiones algunas al no contar con la información necesaria.

2.1.2.3. Conservación y equipamiento

Como dijimos al comienzo de este epígrafe, además de las numerosas quejas que de modo individual se han presentado en esta Institución, vamos a mencionar una de las actuaciones de oficio, la **queja 09/4247**, que se han llevado a cabo por lo preocupante que parecía la situación de la que tuvimos conocimiento.

Así resulta que, tan solo dos días antes del inicio oficial del presente curso escolar 2009-2010, podíamos leer en distintos rotativos de ámbito local numerosas noticias relativas a la preocupante situación en la que se encontraban más de 40 centros docentes ubicados en Sevilla afectados por obras de mantenimiento y reparación de distinta entidad, resultando que, en contraposición a lo manifestado por la Corporación Municipal hispalense, varios de los directores y directoras de dichos centros educativos, aseguraban no ser compatible dichas obras con el desarrollo de la actividad docente.

Así mismo, y según podíamos leer, eran los equipamientos educativos de los Distritos Sur –con ocho colegios afectados-, Este-Cerro-Amate –con cinco-, Macarena –con cinco- y Centro –con cuatro-, los que más se iban a ver afectados.

Por último, se añadía que numerosos representantes de la comunidad escolar habían manifestado su preocupación por el estado en el que habían quedado algunos de los colegios que habían sufrido distintas obras y que ya se habían culminado, haciendo alusión al deplorable estado de limpieza en el que se encontraban los mismos al no haberse hecho cargo las distintas empresas adjudicatarias de las obras.

Considerando, pues, la anterior información, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, y ante la posibilidad de que se estuvieran conculcando los derechos fundamentales establecidos en los Artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los Artículos 1.º, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraban los centros educativos afectados por las circunstancias descritas, así como para conocer las medidas que se hubieran adoptado o se fueran a adoptar al objeto de solucionar los problemas señalados.

De este modo, con fecha 30 de Septiembre de 2009, formulábamos al Ayuntamiento de Sevilla solicitud de información, adjuntando la documentación que estimara oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión, teniendo que señalarlos, concretamente, número y nombre de los centros escolares afectados por obras, plazo previsto para su conclusión, centros escolares donde las obras se habían culminado pero que están pendientes de limpieza, así como para cuando se tenía prevista la misma y el total acondicionamiento del centro.

Pues bien, dada la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento Hispalense, parece que casi cuatro meses no son tiempo suficiente para emitir la información solicitada, por lo que, tras habérselo reiterado en dos ocasiones, esperamos aún, la respuesta debida.

No obstante, si en un breve plazo de tiempo no la recibiéramos, nos veremos obligados a formularle al Ayuntamiento la **Advertencia** formal de que su falta de colaboración podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o Especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía.

2.1.3. Comunidad Educativa.

Dentro del esquema expositivo de este Capítulo, vamos a dedicar el presente epígrafe a glosar las actuaciones realizadas en 2009 con ocasión de las quejas tramitadas, de oficio o a instancia de la ciudadanía, que hacen referencia a algunos de los sectores que conforman la Comunidad Educativa en Andalucía.

Es necesario destacar que dentro de la Comunidad Educativa deben quedar englosados el alumnado, el personal docente, las Asociaciones de Madres y Padres y la propia Administración educativa, al ser todos ellos los verdaderos protagonistas de la vida educativa.

No obstante lo anterior, por razones de limitación de espacios de los asuntos que debemos tratar, en este ejercicio centraremos nuestra análisis en el alumnado, en la Administración educativa y en el personal docente.

2.1.3.1. Alumnado: Problemas de convivencia en los centros docentes.

Como viendo siendo habitual en los últimos Informes Anuales, este apartado lo dedicamos al análisis de aquellas quejas cuyo contenido se refiere a las distintas modalidades que pueden incluirse en el fenómeno al que de manera general le llamamos o denominamos problemas de convivencia en los centros educativos.

Ya nos hemos pronunciado en más de una ocasión en el sentido de reconocer el esfuerzo que en dicha materia se viene llevando a cabo, sobre todo en la adopción de medidas preventivas y correctoras de este tipo de conductas, tanto por parte de la Administración, como por la comunidad educativa y la sociedad en general, siendo lo cierto y lamentable que no dejan de sucederse y repetirse los problemas de convivencia en los centros educativos.

No obstante, estimamos que es necesario hacer un recordatorio de las distintas tipologías en las que pueden encuadrarse las diversas manifestaciones de este fenómeno para saber de qué hablamos cuando utilizamos un término y otro.

Así, podemos hablar de disrupción en las aulas, problemas de disciplina (conflictos entre profesorado y alumnado), maltrato entre compañeros («bullying»), vandalismo y daños materiales, violencia física (agresiones, extorsiones) y acoso sexual.

De este modo, podríamos decir, que la disrupción en las aulas constituye la preocupación más directa y la fuente de malestar más importante de los docentes, aunque su proyección fuera del aula, y por supuesto, en los medios de comunicación, es mínima, puesto que no se trata de un problema con tanta capacidad de atraer la atención pública como otros que veremos después. Así, cuando hablamos de “disrupción” queremos referirnos a los casos en los que tres o cuatro alumnos impiden con su comportamiento el desarrollo normal de una clase, obligando al docente a emplear cada vez más tiempo en controlar la disciplina y el orden. Aunque realmente en estos casos no puede hablarse de “violencia”, lo cierto es que la disrupción es probablemente el fenómeno que más gravemente interfiere con el aprendizaje de la gran mayoría de los alumnos y alumnas de nuestros centros docentes.

En cuanto a las faltas o problemas de disciplina, suponen un paso más en lo que hemos denominado disrupción en el aula, tratándose en este caso de conductas que implican una mayor o menor dosis de violencia —desde la resistencia o el «boicot» pasivo hasta el desafío y el insulto activo al profesorado—, que pueden desestabilizar por completo la vida cotidiana en el aula.

En el término «*bullying*», se encuadrarían los procesos de intimidación y victimización entre iguales, esto es, entre alumnos compañeros de aula o de centro escolar, de manera que se trataría de uno o más alumnos que acosan e intimidan a otro a través de insultos, rumores, vejaciones, aislamiento social, motes, etc. Si bien no incluyen la violencia física, este maltrato intimidatorio puede tener lugar a lo largo de meses e incluso años, siendo sus consecuencias ciertamente devastadoras para la víctima.

En cuanto al vandalismo y la agresión física son ya estrictamente fenómenos de violencia contra las cosas y contra las personas, respectivamente. A pesar de ser los que más impacto tienen sobre las comunidades escolares y sobre la opinión pública en general, los datos de la investigación llevada a cabo en distintos países europeos sugieren que no suelen ir más allá del 10 por ciento del total de los casos de conducta antisocial que se registran en los centros educativos.

Y por último, el acoso sexual, de los que se tiene muy pocos datos en nuestro país, pudiéndose decir que en países, como Holanda o Alemania, en los que se han llevado a cabo investigaciones sobre el tema, las proporciones de alumnos de secundaria obligatoria que admiten haber sufrido acoso sexual por parte de sus compañeros oscila entre el 4 por ciento de los chicos de la muestra alemana y el 22 por ciento de las chicas holandesas.

Es evidente, no obstante, que hay que continuar realizando todos los esfuerzos que sean necesarios para ir creando la conciencia absoluta, principalmente al alumnado, de que dichas conductas, en general, tienen que ir siendo desplazadas y sustituidas por una buena cultura y formación en la resolución pacífica de cualquier conflicto, y todo desde el convencimiento de la necesidad de basar cualesquiera tipos de relaciones personales sobre el respeto mutuo.

Además de las cuestiones relacionadas con la conflictividad en las aulas, en este epígrafe también tratamos de otras cuestiones relacionadas con los derechos del alumnado que, sin llegar a adquirir la importancia de los fenómenos de violencia que se producen en los centros docente, también inciden en el buen funcionamiento de los mismos y en el buen clima que, en general, debe pretenderse en todos ellos.

Debemos comenzar analizando en este epígrafe los problemas suscitados que versan sobre la disconformidad con correcciones educativas.

A título de ejemplo, comenzaremos haciendo alusión a la **queja 09/2692** y a la **queja 09/2696**, en la que la problemática trasladada era exactamente la misma, por lo que en nuestro relato tan sólo vamos a referirnos a la primera de ellas.

De este modo, el interesado manifestaba su disconformidad con la forma de actuar de la dirección del un instituto de Granada, considerando que se habían lesionado los derechos de su hija.

Así pues, según relataba, durante una de las clases de inglés, es convocada a una reunión la profesora de la asignatura, la que abandonó el aula para poder acudir a la misma por orden expresa de la jefa de estudios. El alumnado quedó solo en el aula durante, al menos, cincuenta minutos, durante los cuales se produce cierto alboroto, lo que es grabado por algunos alumnos. Una de estas grabaciones es entregada a su hija para que la subiera a Internet, cosa que hizo, incluyendo un comentario referente a lo que ocurría en el aula cuando no estaba la profesora y a la supuesta labor de vigilancia de los delegados.

Dicha conducta fue tipificada como gravemente perjudicial para la convivencia del centro, y en un primer momento se le impone a su hija una sanción de 21 días de expulsión, que finalmente se reducen a cuatro, según el interesado, tras litigar e impugnar repetidamente un procedimiento innecesario, arbitrario, ilegal y completo de despropósito.

Los indicios de peligrosidad de su hija, nos indicaba el interesado, eran que, muy posiblemente, era la mejor alumna del centro, (en palabras de sus propios profesores), sus calificaciones evidencian su esfuerzo y alto nivel de rendimiento, jamás había provocado ningún conflicto ni ha mostrado una conducta mínimamente reprochable, ha recibido premios en el ámbito de la educación en nuestra Comunidad en representación de su instituto, mientras paradójicamente cumplía la sanción de expulsión impuesta por parte de ese mismo instituto al que representaba.

Sin embargo, en opinión del interesado, un error que podría haber sido reconducido educativamente, había sido sancionado con saña por el director del centro porque, según él, su hija con su conducta había atentado a la imagen de una profesora y a la del propio centro. A la vista de los hechos, decía el interesado, ¿Quién daña la imagen del centro cuando se convocan reuniones en horario lectivo?, ¿Quién daña la imagen del centro cuando se propicia que el alumnado menor de edad quede solo en el aula? ¿Quién daña la imagen del centro cuando no existe un servicio de guardia planificado? ¿Quién daña la imagen del centro cuando la legalidad es despreciada en el mismo? ¿Quién daña la imagen del centro cuando considera a éste como un territorio donde hacer y deshacer al libre antojo?

Enormemente decepcionado, también nos señalaba que, presentado recurso ante la Delegación Provincial de Educación de Granada contra la resolución del Consejo Escolar del instituto en cuestión, y a pesar de que el inspector de zona había emitido un informe en el que se describían y analizaban detalladamente los hechos atribuidos a su hija y el procedimiento sancionador desarrollado, concluyendo con nitidez y contundencia que se estimara el recurso presentado, y se declarara nulo de pleno derecho todo el procedimiento sancionador, inexplicablemente, la Delegación Provincial resolvió desestimando el recurso, y era por ello que acudió a nosotros, por considerar que los derechos de su hija estaban siendo conculcados.

Y lo cierto es que, admitida la queja a trámite y solicitado el oportuno informe, desde la Delegación Provincial mencionada se nos dio respuesta en el sentido de que, finalmente, mediante Resolución de fecha 30 de Junio de 2009, la propia Delegación Provincial competente había estimado el recurso de alzada y había declarado la nulidad de la resolución sancionadora y de su ratificación posterior por parte del Consejo Escolar, habiendo manifestado el interesado su satisfacción por la resolución definitiva del asunto.

No obstante, y ante la pérdida de confianza que en el interesado había provocado la actuación del instituto, su hija se matriculó en uno distinto para cursar sus estudios en el curso siguiente.

Ahora, pasamos a comentar la **queja 09/1571**, en la que era la Junta Directiva del AMPA de un Instituto de la Línea de la Concepción la que ponía en duda la actuación llevada a cabo por la dirección y equipo docente del mismo en relación a los hechos que a continuación relatamos.

Según decía el escrito de los interesados, dos alumnos pertenecientes a la clase de 2º de ESO habían comenzado un enfrentamiento verbal que fue subiendo de tono hasta el punto de que uno de ellos amenazó al otro con tirarlo por una ventana, siendo retado por parte del amenazado para que cumpliera su amenaza. Ante el desconcierto y temor del resto de sus compañeros que sin dudar y al ver que tal amenaza iba a ser llevada a cabo, bajaron las persianas y alertaron de inmediato al profesorado más cercano, que rápidamente se personaron en el aula. A continuación, y tras los intentos del profesorado por calmar a ambos, uno de ellos salió corriendo del centro educativo, volviendo al instante con un arma blanca. Mientras que el jefe de estudios dialogaba e intentaba controlar la situación, se evacuó del aula al resto de los alumnos, consiguiendo al fin que depusiera su actitud amenazante. Por último se dio aviso a la policía, que se hizo cargo del alumno en cuestión, según nos decían.

Los padres y madres, manifestaban, entendían y comprendían que ese adolescente y menor tenía derecho a una educación y por tanto a su escolarización, pero estaban plenamente convencidos, según indicaban, de que en primer lugar, el centro educativo

no reúne las condiciones necesarias para atender a un adolescente con semejantes características y en segundo lugar, que el profesorado no tiene tampoco la especialización adecuada que por sus condiciones específicas requiere, considerando insuficiente la sanción de expulsión que se impuso al alumno.

Admitida la queja a trámite, desde la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, se nos envió un informe en el que nos relataron con detalle de cómo habían sucedido los hechos, de modo que, en esta nueva versión –dada por el jefe de estudios que intervino para intentar pacificar la situación-, un alumno y una alumna a los que unía una estrecha amistad, iniciaron una discusión porque ella comenzó a acusar a la familia de su compañero de ser “traficantes”, manifestándole que iba a llamar a sus hermanos para que lo “buscaran en la calle”. La salida del alumno del centro y su vuelta con un cuchillo, supuso una “huida hacia delante” ante las amenazas de la alumna, a la que dijo que de ese modo ya estaba dispuesto para hacer frente a sus hermanos. En ningún momento hubo intento de agresión ni a la alumna, ni al resto de los compañeros –indica el informe- tratando el jefe de estudios de tranquilizarlo a pesar de que la compañera seguía insultándolo y amenazándolo. Inmediatamente se depuso de su actitud, llevándose del centro la policía para tomarle declaración.

Según seguía señalándonos el informe, tras los sucesos relatados, en una reunión mantenida entre el inspector de zona con una madre, un padre y la Presidenta del AMPA, se había acordado que al alumno expulsado –de cuyas características y circunstancias personales y familiares también fuimos informados- se le aplicaría un programa especial para poder ser atendido por las tardes durante un tiempo hasta que paulatinamente fuera incorporándose por las mañanas con el resto de compañeros, con los que durante todo lo que iba de curso no había tenido ni el más mínimo incidente.

Sin embargo, y a pesar de ello, por parte de la mencionada AMPA, se presentó queja ante esta Institución, haciendo mención a la adopción de las medidas que se consideraran oportunas si no se resolvía el asunto de manera “*satisfactoria y favorable*”.

No obstante ello –decía el informe- el asunto se resolvió, y no precisamente de la manera que hubiera sido deseable, puesto que el alumno no se incorporó a clase el día que tenía que hacerlo una vez cumplida la sanción de un mes de expulsión, por lo que se incluyó en el registro de absentistas del Sistema Séneca.

En cuanto a la aseveración que hacía el AMPA respecto a que el centro educativo no reunía las condiciones necesarias para atender a este adolescente, manifestaba el centro directivo, que todos los centros públicos escolarizan alumnado de este perfil –aludiéndose con ello a las circunstancias de que el alumno en cuestión vivía en un centro de protección de menores y estaba tutelado por la Junta de Andalucía- intentando con ello darle una salida para que puedan desarrollar su etapa de adultos con las mayores garantías de integración.

Igualmente, y en cuanto a que el profesorado carece de la especialización debida para atender a este tipo de alumnado –continuaba el informe señalando-, había que recordar que existe la figura del orientador, que a la sazón es pedagogo, y de una maestra especializada en educación especial con la misión de apoyar a la integración de alumnado necesitado, por lo que entendían desde la Delegación Provincial –y nosotros lo suscribimos- que el centro posee los recursos idóneos para la integración del citado alumno.

Por todo ello, y a la vista del escrito informativo de la Administración, recordamos a los interesados que, según los Artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que nos regimos, nuestra competencia se ciñe a la

defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, siempre que los mismos resulten infringidos por alguna actuación de la Administración Autonómica Andaluza, a la que debemos supervisar, dando cuenta de ello al Parlamento.

Desde esa obligada perspectiva para nosotros, y una vez estudiada la información que constaba en el expediente, lo alegado, así como las normas legales aplicables al caso, no observábamos que en la actuación llevada a cabo por la Administración implicada hubiera existido una infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permitiera la adopción de alguna de las medidas que prevé el Artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, motivo por el cual dábamos por concluidas nuestras actuaciones, quedando a su disposición para cualquier aclaración o para cualquier otro asunto de nuestra competencia.

De mayor entidad son las quejas referidas a maltrato entre compañeros («bullying»), violencia física (agresiones, extorsiones) y acoso sexual.

Así, y entre las primeras de ellas, podemos señalar la **queja 09/1540**, en la que la interesada, tanto en la visita que realizó a esta Institución de forma presencial, como en su escrito, nos comunicó su enorme preocupación por la situación que su hijo está padeciendo en un colegio público de cierta zona de Sevilla, situación que calificaba de acoso.

Nos relataba que un grupo de niños de integración procedentes del asentamiento chabolista cercano, de forma reiterada, durante los recreos y en momentos en los que su hijo se encontraba más o menos aislado –como puede ser cuando acudía al cuarto de baño- lo intimidaban y amenazaban, e incluso en alguna ocasión le habían agredido, si bien sin gravedad.

La cuestión es que su hijo sufría de ansiedad y ellos, previa denuncia de los hechos ante la inspección educativa de esa Delegación Provincial, solicitaron el cambio de centro, solicitud que fue denegada por considerar que no había motivos para pensar que el niño estaba siendo acosado.

Ante la gravedad de los hechos descrito y la decisión tomada por la Administración educativa, decidimos, en aras de la eficacia y previamente a solicitar información por escrito, ponernos en contacto telefónico con el Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, desde la que fuimos informados de lo que a continuación hacemos constar.

Según nuestro interlocutor, inspector de zona del colegio en cuestión, realizada las oportunas averiguaciones sobre los hechos denunciados, se comprobó que no concurrían las circunstancias ni los hechos que pudieran calificarse de "acoso", motivo por el que se informó en contra del cambio de centro solicitado por los padres al Servicio de Planificación y Escolarización.

Añadía nuestro informante que, en su humilde opinión, lo que estaba ocurriendo al hijo de los interesados es que, como todos sus compañeros, tenía que convivir con un grupo de niños de integración que, por su ineducación y diferentes costumbres comportacionales, a veces provocaban situaciones o conflictos con los otros niños en las que había que mediar con mucha precisión y calma, lo que en lenguaje vulgar podríamos decir "con mano izquierda".

Con ello, quién nos refería el asunto manifestaba no pretender quitarle importancia a estas situaciones, pero tampoco "criminalizar" a ese grupo de alumnos ni elevar a la

categoría de acoso los incidentes aislados que habían ocurrido con el hijo de los interesados.

Siendo ello así, y en una reunión que mantuvo con los interesados, en este mismo sentido les informó. Igualmente en esa reunión, y ante las afirmaciones de los interesados de que el niño presentaba síntomas de ansiedad por lo que estaba sucediendo, el inspector actuante les propuso solicitar del Equipo de Orientación Educativa un examen de su hijo para emitir un informe sobre su situación psicológica, no constándole la menor duda de que si era detectada cualquier eventualidad que aconsejara el cambio de centro docente, así se haría. Sin embargo, ante esta propuesta, según indica el inspector, los padres mostraron reticencias y expresaron su intención de que su hijo fuera examinado por un profesional ajeno al sistema educativo.

Por último, nuestro interlocutor añadió que por la zona de inspección que tiene asignada, conoce bien el funcionamiento de la mayoría de colegios que tienen escolarizado a niños del asentamiento chabolista cercano al centro educativo en el que estaba escolarizado el niño, resultando que, incluido en éste, a pesar de las dificultades descritas, ninguno de ellos había planteado nunca ningún tipo de problema. Sin embargo, en este último, parece ser que desde hacía unos meses, por parte de la nueva AMPA, la que al parecer mantenía un claro enfrentamiento con el equipo directivo del centro, se venía utilizando este tipo de incidentes, según su opinión personal.

Por nuestra parte, le agradecemos el que nos hubiera atendido y le informamos que, no obstante ello, la queja la íbamos a admitir a trámite para que nos informaran por escrito, lo que hicieron puntualmente y en el mismo sentido en el que habíamos sido informados por teléfono.

De igual manera, contactamos con la interesada para informarle del contenido del informe administrativo, señalándonos ella que, finalmente, a su hijo lo había matriculado para el curso siguiente en otro centro educativo. También nos informó de que había presentado una denuncia contra la dirección del centro educativo donde habían sucedido los hechos, por lo que le pedimos que, para adoptar una resolución definitiva en relación al asunto nos enviara fotocopia de la documentación que con respecto a la misma tuviera en su poder.

Nunca recibimos dicha documentación, pero a la vista de la información con la que contábamos, consideramos oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones.

A continuación, analizamos la **queja 09/608**, en la que consideramos especialmente graves los hechos de los que estábamos siendo informados.

Así, los interesados, padre y madre de un niño de 13 años de edad y alumnos de un instituto jerezano, nos trasladaban su preocupación, malestar y sentimiento de indefensión y maltrato por la forma de actuar de la dirección del centro docente en relación a unos graves incidentes ocurridos a su hijo.

De este modo, nos contaban que en el mes de Diciembre de 2008, su hijo, encontrándose en el instituto, sufrió una violenta agresión por parte de un compañero del que tan sólo sabían su nombre de pila. En un principio, el niño les ocultó dicho incidente, del que tuvieron conocimiento cinco días más tarde cuando tuvieron que llevarlo al médico por los intensos dolores abdominales que sufría, diagnosticándosele “Isquemia testicular derecha evolucionada” como consecuencia de un “traumatismo testicular derecho”, lo que le había supuesto la pérdida funcional del testículo y que, antes o después, se lo tendrían que extirpar. Fue entonces, como decimos, que el niño contó lo ocurrido. Posteriormente, además, tuvieron conocimiento de que su hijo había

venido siendo víctima de insultos y golpes por parte del mismo agresor de manera continuada, y por ende, que éste era un niño con un comportamiento muy violento que lideraba a un grupo de alumnos que hacían causa común.

A pesar de todo ello, fueron informados por la jefa de estudios, de que, a pesar de la gravedad de los hechos ocurridos, por parte del centro tan solo se le impuso al agresor una medida disciplinaria de 15 días de expulsión, transcurridos los cuales supuso su vuelta a la clase que comparte con su hijo. Por tal motivo, ellos dirigieron un escrito a la dirección del instituto informando de que éste no volvería a clase mientras no se procediera a cambiar de centro al agresor, considerando que ésta era la única manera de proteger la salud de su hijo, física y psíquica, extremos éstos que no parecían preocupar suficientemente al centro educativo.

Del mismo modo, y temiéndose lo ocurrido en cuanto a la vuelta del agresor de su hijo a la clase transcurrido el tiempo de sanción impuesta, dirigieron un escrito a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz para ponerles en conocimiento de los hechos y solicitar que se les informara de lo actuado y de que se adoptara la medida de cambio de centro del agresor de su hijo, sin que, hubieran obtenido respuesta alguna.

Sin embargo, en la respuesta administrativa que obtuvimos a resultas de nuestra solicitud de información una vez que admitimos la queja a trámite, se nos indicó que, llevadas a cabo la actuaciones oportunas, y en base a la legislación aplicable, se había considerado oportuno proceder al cambio de centro del agresor, lo que ya se había producido.

Por dicho motivo, nos dirigimos nuevamente a los interesados trasladándole la información que se nos facilitó y dando por concluidas nuestras actuaciones.

Y por último, comentar la **queja 09/5584**, en la que se nos pone de manifiesto unos hechos de suma gravedad.

De este modo, la interesada nos cuenta que su hija, de siete años de edad y discapacitada, ha sido víctima de abuso sexual por parte de dos compañeros del colegio, un año mayor que ella.

Según nos relata, su hija, de siete años de edad y que padece una minusvalía del 36%, fue agredida física y sexualmente en el colegio por dos niños de 8 ó 9 años de edad.

De este modo, señala que su hija, durante el recreo fue al cuarto de baño acompañada por una prima que está en su misma clase, resultando que, ausentándose ésta, y según relata la víctima, dos niños entraron en el servicio y le pegaron patadas y puñetazos, además de agredirla sexualmente. Según ambas niñas, aunque pusieron en conocimiento del tutor lo ocurrido, no les hizo caso.

Al salir del colegio, fue cuando se lo relataron a la tía de la niña, siendo conducida por ésta de forma inmediata al Hospital, donde se le examina por el ginecólogo de guardia y por un médico forense. La tía, asimismo, presenta una denuncia en la policía.

Según la interesada, por parte del colegio no se ha tenido una actitud colaboradora, sino más bien lo contrario, habiendo sugerido incluso que la supuesta agresión sexual se hubiera podido cometer en casa o entorno más cercano de la pequeña, y habiéndole negado el Reglamento de Organización y Funcionamiento y cuanta información han solicitado acerca de la existencia de algún protocolo de actuación en estos casos.

Por otro lado, manifiestan que a las niñas se las interrogó en el colegio sin haber avisado a sus progenitores, lo que no sucedió con los presuntos agresores por considerar que no era conveniente para ellos.

Todas estas circunstancias llevaron a que se creara un ambiente de desconfianza mutua entre la interesada y su familia y el colegio, lo que motivó que solicitara el cambio de centro no sólo para su hija, sino también para sus dos sobrinas.

Si bien en el momento del cierre ya habíamos podido conocer que el cambio de centro, en un principio no autorizado, ya se había realizado, aún continuábamos a la espera de recibir respuesta por escrito de la Delegación Provincial de Cádiz, en la que esperemos que nos informen pormenorizadamente de lo ocurrido, de lo que igualmente, daremos cuenta en el próximo Informe.

2.1.3.2. Administración Educativa.

En este subapartado pretendemos dar cuenta de los asuntos más significativos tratados durante 2009 en los que la Administración educativa ha tenido un especial protagonismo en el ejercicio de sus competencias.

Así, centraremos nuestro análisis en el uso de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) en el ámbito educativo, para continuar relatando los problemas surgidos con otros planes y proyectos educativos que se desarrollan en los centros educativos andaluces. Del mismo modo haremos mención a los problemas surgidos en el ejercicio al que se refiere el presente Informe con los servicios complementarios (aula matinal, comedor, actividades extraescolares y transporte escolar).

2.1.3.2.1. Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Los cambios experimentados en nuestra sociedad en los últimos tiempos han conllevado la introducción de las tecnologías de la información y de la comunicación en todos los ámbitos, pero especialmente en la educación, al ser considerada como el instrumento principal para crear y difundir este conocimiento.

En este sentido, la presencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el fenómeno educativo, con sus nuevas formas y capacidades, ha generado importantes expectativas para mejorar los procesos de enseñanza, como medio de aprendizaje, como soporte para ciertas formas de educación, y además, como importante medio para una educación inclusiva. De ahí que muchas personas hayan visto en las tecnologías de la información y la comunicación una magnífica oportunidad para mejorar la educación y todos sus procesos.

Pero, a pesar de las grandes expectativas generadas con la utilización de las TIC en el ámbito educativo, la realidad parece demostrar que su introducción en las aulas es pobre y desigual, y que, salvo contadas excepciones, no se han encontrado significativos cambios en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Esta circunstancia nos llevó el pasado año 2008 a valorar la incidencia real del uso de las TIC en el ámbito educativo, en especial, como instrumento para garantizar la efectividad del Derecho a la Educación reconocido en el Artículo 27 de la Constitución, y conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación. En este sentido, entendimos que debíamos aprovechar la oportunidad que esta coyuntura nos brindaba, para llevar a cabo un estudio a fondo sobre esta temática, que nos permitiese analizar los problemas y desventajas que el uso de las TIC en el

fenómeno educativo pudieran originar, incidiendo de una manera específica en las causas que pudieran contribuir a ello.

Por otro lado, estimamos que la incorporación de las TIC a los procesos educativos debía significar mucho más que dotar a los centros escolares de equipamiento e infraestructuras, en el sentido de que este proceso debía llevar aparejado un cambio en la capacidad de pensar y deliberar del alumnado, nuevos perfiles de los profesionales de la enseñanza, un nuevo papel del resto de agentes que conforman la comunidad educativa, y en otro orden de cosas, para realizar una valoración de las potencialidades del uso de las TIC como instrumento de una educación inclusiva del alumnado con necesidades educativas especiales, fundamentalmente en lo que se refiere al alumnado con peligro de exclusión social y al alumnado con discapacidad, debiendo valorar igualmente en qué medida las TIC podían incrementar, o no, las desigualdades frente al hecho educativo al que se enfrentaría este colectivo.

De igual modo, en el ámbito educativo, las TIC no deben ofrecer servicios únicamente a alumnos y profesores sino que también es obligado proporcionar a las madres y padres información útil sobre la asistencia, los contenidos, y el progreso académico de sus hijos. Y es precisamente en este ámbito, y aun cuando se han adoptado diversas medidas e iniciativas al respecto, donde se advierten importantes deficiencias.

Especial mención ha de realizarse a las TIC como elemento de inclusión para el alumnado con necesidades educativas especiales. En este contexto las TIC se configuran como una herramienta muy valiosa, dado el papel que pueden desempeñar en el desarrollo de una educación flexible e individualizada, evitando las limitaciones de los sistemas tradicionales y ofreciendo un canal más sencillo de acceso a las fuentes de conocimiento y formación, al mismo tiempo que facilitan un aumento de la autonomía, una mejora de la integración social y la comunicación interpersonal de todos aquellos alumnos y alumnas con unas necesidades específicas de apoyo educativo.

Este ámbito de las TIC está siendo objeto de una especial atención en el trabajo que esta Institución está desarrollando sobre la atención del alumnado en los centros específicos de educación especial, de cuyo resultado se dará cuenta, en su momento, en el Informe Especial que a tal efecto venimos elaborando.

2.1.3.2.2. Planes y Proyectos Educativos.

Tras las anteriores consideraciones, debemos hacer hincapié en el un hecho que ya destacábamos en el anterior Informe Anual: que ante el reto que supone la implantación en los centros escolares de las nuevas tecnologías, lo que principalmente no puede fallar son las bases en las que las comunidades educativas fundamentarán la implantación de estos cambios, lo que se debe traducir en una adecuada regulación jurídica de la que dependerán todas las iniciativas que puedan o deban emprender los centros.

A este respecto, y ante la nueva ordenación normativa que supuso la derogación de la Orden de 21 de Julio de 2006, que regulaba el procedimiento para la elaboración, solicitud, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación de los Planes y Proyectos Educativos a desarrollar por los centros sostenidos con fondos públicos, en los que su aprobación estaba basada en un sistema de libre concurrencia competitiva entre los propios centros docentes, mediante la participación de los mismos en una convocatoria específica, establecida en la referida Orden, y en este sentido, eran los propios centros educativos los que, en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa, decidían su participación en las convocatorias publicadas al efecto, formulando la correspondiente solicitud, y elaboraban los planes o proyectos para su posterior aprobación y aplicación.

Pues bien, tras el dictado por la Administración educativa andaluza de la Orden de 9 de Septiembre de 2008, que derogaba la citada Orden de 21 de Julio de 2006, los centros docentes que a la entrada en vigor de esta Orden derogatoria no tuvieran autorizados planes y proyectos educativos regulados por la citada norma, ya no podrían continuar utilizando el procedimiento hasta ese momento existente para su solicitud y aprobación, sino que debían atenerse a una nueva regulación que preveía que serían los propios centros, en base a su autonomía de gestión, quienes de forma autónoma, y no sujeta a convocatorias, optasen por la programación e implementación de los planes y proyectos educativos mediante su integración en el Plan de Centro, pero «sometiéndose al procedimiento y al marco general que en su momento establezca la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía», según se afirmaba en la parte expositiva de la referida Orden de 9 de Septiembre de 2008.

Esta parquedad en la redacción normativa del nuevo sistema procedimental para la elaboración, solicitud, aprobación, aplicación, seguimiento y evaluación de los Planes y Proyectos Educativos a desarrollar por los centros sostenidos con fondos públicos, cuyo único Artículo sólo establecía la derogación de la normativa anterior, nos hizo detectar una cierta deficiencia en la información de que disponían las comunidades educativas afectadas, según se observó a través de las consultas que se nos realizaban y de algunas quejas que nos formularon, llegándose a producir la paradoja de que existían centros que habían iniciado la elaboración de Planes y Proyectos educativos, y que estaban a la espera de la publicación de la nueva convocatoria para su presentación formal ante la Consejería de Educación.

Desconocíamos el mecanismo o procedimiento que se pretendía implantar, ya que del contenido de la Orden de 9 de Septiembre de 2008 sólo se desprendía que serían los propios centros los que optasen de forma autónoma, y no sujetos a convocatoria alguna, por la programación e implementación de los planes y programas educativos mediante su integración en el Plan de Centro, y asimismo, que los centros se tendrían que someter al procedimiento y al marco general que en su momento estableciese la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía.

Ante esta tesitura, entendíamos que era necesario conocer cuál sería ese nuevo procedimiento, dentro de qué “marco general”, y cuál “el momento” a que se hacía referencia en la Orden derogatoria. Para ello, se inició una actuación de oficio en Diciembre de 2008, **queja 08/5402**, solicitándose el preceptivo informe al respecto a la entonces Dirección General de Innovación Educativa, de la Consejería de Educación, - actual Dirección General de Participación e Innovación Educativa.

Tras recibirse el informe interesado, se pudo comprobar que en el mismo se indicaba que con fecha 17 de Noviembre de 2008, la Viceconsejería de Educación remitió a todas las Delegaciones Provinciales una Circular para su posterior traslado a los centros educativos de cada provincia, informado acerca del nuevo sistema establecido sobre planificación y determinación de los centros que quisieran desarrollar los diversos planes y programas (Centros TIC, Centros Plurilingües, Plan de lectura y Biblioteca, Ciclos formativos bilingües de Formación Profesional, Implantación y certificación de sistemas de gestión de calidad, Deporte en la Escuela y Planes de compensación educativa).

A tenor de dicha Circular, en la determinación de los nuevos centros en los que se desarrollará alguno de los programas señalados, se tendrá en cuenta las propuestas de

las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con las condiciones e intereses mostrados por los centros docentes, conforme a una serie de criterios, procedimiento y plazos.

En este sentido, la preocupación que embargaba a las personas integrantes de los centros educativos afectados, parece quedar plenamente justificada si valoramos los datos que se nos facilita en el informe remitido por la Dirección General de Innovación Educativa. Y ello debido a la parquedad de la redacción de la Orden de 9 de Septiembre de 2008, que se limitaba a derogar el sistema de implantación de los Planes y Proyectos y su remisión a otro procedimiento que sería dictado por la Consejería de Educación, unido al hecho de que no fuera hasta el 17 de Noviembre de 2008, mediante Circular de la Viceconsejería, cuando se determinó el nuevo mecanismo para la determinación de los centros que quisieran desarrollar alguno de los Planes y Programas.

A mayor abundamiento, en la última fecha señalada, es decir, mediados de Noviembre, la Circular de referencia se trasladó a las Delegaciones Provinciales que, a la postre, serían las encargadas de transmitir su contenido a los centros escolares, por lo que es fácil suponer que hubo de transcurrir otro periodo de tiempo prudencial hasta que las personas titulares de los centros educativos recibieran la correspondiente información.

Pues bien, desde esta Defensoría debemos valorar de forma muy positiva el esfuerzo realizado para implantar los Planes y Proyectos creados para ser ejecutados en los centros escolares andaluces, en cumplimiento de la apuesta por la modernización del sistema educativo que recoge la Ley Orgánica de Educación y conforme a los objetivos recogidos en la Ley de Educación de Andalucía, y así se lo hemos manifestado a la Administración competente.

Pero ello no obsta para que desde nuestra condición de garantes de derechos, debemos demandar de dicha Administración una especial diligencia a la hora de informar al resto de la comunidad educativa sobre todo aquello concerniente a la implantación de los Planes y Programas de referencia, dada su importante implicación en el desarrollo y ejecución de los mismos, evitando de este modo que vuelvan a producirse las circunstancias que han motivado las actuaciones que se siguieron en la actuación de oficio que nos ocupa.

En todo caso, y conforme a lo señalado, se acordó dar por finalizadas las gestiones emprendidas en el expediente de referencia, procediendo a su archivo, en el entendimiento de que el asunto se encontraba en vías de solución.

2.1.3.2.3. Servicios Complementarios.

En Andalucía, mediante el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de la Consejería de la Presidencia, se aprobó el Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas. En su Artículo 17.7, en la redacción dada por el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, se establece que la determinación de los centros docentes que serán financiados por la Administración educativa de la Junta de Andalucía para el establecimiento de los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, será realizada por la Consejería de Educación de acuerdo con su planificación.

La Consejería de Educación, mediante Orden de 27 de Mayo de 2005, reguló la organización y el funcionamiento de las medidas anteriores sólo en los centros docentes públicos andaluces.

Por otra parte, el precio del comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería, se fijó para este curso escolar 2009-2010 en la Orden de

10 de Julio de 2008 (BOJA nº 158, 8 de Agosto), llegando en algunos casos a bonificarse el servicio de comedor en el 50% del gasto.

Los servicios educativos que se regulan en la anterior Orden (Artículo 15), son financiados con cargo al programa de gastos relativo al Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas, aprobado en los Presupuestos de la Junta de Andalucía para la Consejería de Educación, con las aportaciones de las familias y con aquellas otras aportaciones de cualquier entidad pública o privada para esta misma finalidad.

Pues bien cada vez se ha arraigado más en la ciudadanía la idea acerca de la necesidad de que los centros escolares cuenten con los servicios de comedor, transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares, como mecanismo necesario para hacer posible la proclamada conciliación de la vida familiar y laboral, y más aún tras el dictado de estas disposiciones normativas.

Y tan es así, que se ha ido más allá en la reivindicación de esta pretensión por parte de las familias, en el sentido de que estos servicios y las ayudas económicas a las familias que lo precisen, se hagan extensivos al alumnado escolarizado en centros escolares concertados.

Se alude a una serie de razonamientos sobre los que apoyar esta pretensión, si bien destaca aquel en el que se incide en que los centros en los que se imparte la enseñanza pueden estar ubicados en barrios obreros, y con un bajo nivel de renta.

Normalmente estas peticiones vienen amparadas por las Asociaciones de madres y padres, e incluso por la propia dirección de los centros, pues en la mayoría de los casos, esos servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares que se ofertan para favorecer la conciliación laboral familiar, el colegio en cuestión lleva tiempo ofreciéndolos a las familias.

En concordancia con estos planteamientos, con fecha 31 de Mayo de 2007, se firmó un Acuerdo entre la Consejería de Educación y las Confederaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos de la enseñanza privada concertada, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes y la corresponsabilidad de las familias en relación con los mismos, y entre otros, dentro del apartado quinto de dicho Acuerdo, se decía que se establecerían ayudas por los servicios de transporte escolar, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, en idénticos términos y cuantías a los establecidos para la enseñanza pública.

Según se establecía en el apartado séptimo, el Acuerdo entraba en vigor a partir de la publicación de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía.

Pues bien, dicha Ley 17/2007, entró en vigor en Enero del 2008 y en su Artículo 124 se recogía lo siguiente:

«1. Se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. No contribuirán al coste de los servicios que se recogen en el apartado anterior las familias del alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en

este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas».

Y en su Artículo 123, sobre gratuidad de servicios complementarios, se recogía la gratuidad del transporte escolar en el caso de desplazamiento de la localidad de residencia.

Sin embargo, el proyecto de Decreto por el que se regula el servicio complementario de transporte escolar, terminada la fase de alegaciones, únicamente era aplicable a los centros docentes públicos, a pesar de estar en vigor la Ley 17/2007.

Ejemplo claro de esta problemática es la **queja 09/1678**, formulada por la Presidenta de la asociación de madres y padres de alumnos de un colegio concertado ubicado en una barriada obrera de un municipio cercano a Sevilla capital, en la que se plantea, con meridiana claridad, todos los aspectos de la problemática que venimos exponiendo.

No obstante ello, esta problemática ya fue objeto de investigación por esta Institución con ocasión de la tramitación de la **queja 05/83**, en el que se solicitaban ayudas para el servicio de comedor escolar para un centro concertado de la provincia de Málaga ubicado en una zona deprimida. En aquel momento, no se accedió a la pretensión suscitada, según puso de manifiesto la Delegación Provincial de Educación de Málaga, con fundamento en la Orden de 27 de Marzo de 2003 por la que se regulaba la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, por cuanto se alegaba, que según dicha norma, los centros concertados estaban excluidos de su ámbito de aplicación, y por consiguiente la denegación del servicio de comedor escolar en los términos y condiciones que se recogían en la citada normativa a los centros privados concertados, era una decisión de todo punto ajustada a derecho.

Sin cuestionar la legalidad de la decisión adoptada entonces por la Administración educativa, esta Institución no pudo obviar que el centro concertado en cuestión, si bien era de naturaleza privada, el mismo se encontraba ubicado en un barrio marginal y deprimido, declarado por la propia Administración como zona de compensación educativa y, por consiguiente, niños y niñas allí escolarizados pertenecían a familias con un nivel económico muy bajo.

Y es que es necesario tener en cuenta que en muchas ocasiones, la decisión de los padres de escolarizar a sus hijos e hijas en un centro concertado obedece a razones de proximidad del centro con el domicilio familiar; en otras ocasiones son las convicciones religiosas las determinantes de la escolarización, sin que en ningún caso se pueda presumir que la escolarización en un centro de esta naturaleza implica un nivel de renta suficiente.

Pero es que además, resulta relevante el hecho de que el centro concertado se encuentre ubicado en un barrio marginal, de manera que el alumnado allí escolarizado tiene un nivel socio económico bajo. Esta circunstancia consideramos que avalaría, sin más, la concesión de ayudas de comedor, debiendo considerarla fundamentalmente como ayudas sociales que garantizan, en muchos casos, que los menores reciban al menos una vez al día una alimentación equilibrada.

Teniendo en cuenta esta argumentación, se acordó en su momento dirigir a la Administración educativa una Recomendación para que se autorizara al centro concertado en cuestión las becas de comedor, siempre y cuando éstas se solicitasen con

arreglo al procedimiento que establece el Real Decreto 1694/1995, de 20 de Octubre y normativa de desarrollo.

Tras una larga tramitación del expediente, en Junio del año 2007 se recibió un informe de la Consejería de Educación en el que comunicaba la aceptación de nuestros planteamientos.

En efecto, se había acordado hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente para los centros de titularidad pública, medidas adoptadas por la Administración educativa que habían sido plasmadas en el Acuerdo suscrito con fecha 1 de Junio de 2007, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, a excepción de los universitarios, si bien su materialización no podría ser de forma inmediata.

Con posterioridad a las actuaciones señaladas, hemos asistido a la entrada en vigor de la Ley de Educación de Andalucía, en cuyo Artículo 124, relativo a la reducción del precio público de determinados servicios, sin efectuar excepción alguna relativa a que esos servicios se presten en un centro escolar público o concertado.

Por todo lo señalado, y volviendo al análisis de la **queja 09/1678**, ésta se admitió a trámite, solicitándose el preceptivo informe a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, el cual, tras sucesivos reiteros, fue recibido por conducto de la Sra. Consejera. De su contenido se deducía la Administración educativa había aceptado la pretensión planteada.

En el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros sostenidos con fondos públicos, se ha incluido la extensión de este servicio a los centros docentes concertados en los términos que establece la norma.

En efecto, en su informe la Administración educativa nos indicaba que con fecha 31 de Mayo de 2007 se firmó un Acuerdo entre la Consejería de Educación y las Confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado de las enseñanzas privadas concertadas, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes y la corresponsabilidad de las familias en relación con los mismos, y con fecha 1 de Junio de 2007, se alcanzaron acuerdos con las distintas patronales del sector.

Según dicho Acuerdo, se establecerían ayudas por los servicios de transporte escolar, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, en idénticos términos y cuantías a los establecidos para la enseñanza pública.

Aunque para el desarrollo y puesta en funcionamiento de las medidas del citado Acuerdo contamos como margen temporal con el periodo de aplicación de la Ley de Educación de Andalucía, es decir, de 2008-2012, en algunos aspectos esto es ya una realidad normativa, ya que, de hecho, conforme a lo regulado en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, se contempla la existencia de este servicio a los centros docentes concertados en los términos que establece la norma.

Otras cuestiones que debemos resaltar dentro de este Apartado de servicios complementarios, son las relativas al transporte escolar, si bien en el presente informe

nos centraremos en un tema que nos resulta especialmente destacable, cual es los problemas relativos al transporte escolar del alumnado discapacitado.

En la **queja 08/5342** encontramos un buen ejemplo de esta problemática, formulada por un padre que denunciaba el problema que afectaba a su hijo, alumno autista, así como al resto de alumnado con dicha patología escolarizado en un colegio concertado de Sevilla, al carecer de transporte escolar para acudir al centro. Al respecto, el interesado nos trasmitía la situación complicada e insostenible por la que atravesaba la familia, ya que, a la situación de su hijo, se añadía el hecho de que el domicilio distaba 8 kilómetros del centro escolar, y que éste carecía de transporte escolar, por lo que se veían obligados a realizar los desplazamientos en taxi, o en vehículo de un familiar.

A principios del curso habían comunicado esta problemática a la Delegación Provincial de Educación, sin haber obtenido respuesta. Incidir en que todos los padres del alumnado del aula específica de autismo, compuesta por seis menores, tenían una situación similar, ya que, precisamente, residían fuera de la zona de influencia del centro.

Ante ello, el interesado estimaba que era inaceptable que se dotasen servicios de transporte gratuito en otros ámbitos, y sin embargo no se prestase la suficiente atención ante una necesidad básica de esta envergadura, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conseguir encontrar una fórmula factible para lo que restaba de curso escolar, que permitiese y garantizase al alumnado autista escolarizado en el colegio en cuestión, acceder a un servicio de transporte escolar, bien desde alguna ruta existente de otros centros, o similar, y asimismo que se estudiase una solución a la situación existente para el curso venidero.

Admitida la queja a trámite, se recibió, tras sucesivos reiteros, el informe interesado de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, comunicándonos que, de conformidad con la Orden de 25 de Marzo de 1997, de las Consejerías de Obras Públicas y Transporte y Educación y Ciencia -en vigor en dicha fecha-, al no ser el centro concertado afectado un centro específico de educación especial, no estaba contemplado en la planificación de rutas de transporte escolar dicho centro como receptor de transporte.

Ante ello, nos dirigimos a la Administración para participarle de nuestras consideraciones al respecto.

En este sentido, manifestábamos que el servicio que se demandaba había de servir al alumnado del aula específica de autismo del referido centro, y que en dicho aula se encontraban escolarizados seis alumnos con esa discapacidad provenientes de diversas barriadas de la capital, utilizando cada uno de ellos distintos medios para desplazarse, vehículos particulares de padres o familiares, taxis, o como en algunos de los casos, el servicio de transporte urbano, necesitando hacer uso de distintas líneas para llegar al centro. Así una de las familias denunciaba lo que les suponía tener que coger dos autobuses públicos porque no podían pagar un taxi todos los días, o llegar tarde al trabajo, y jugarse su empleo, para llevar a su hijo en coche después de recorrer hasta 12 kilómetros.

Aunque esta Institución desconocía los términos de los correspondientes dictámenes de escolarización, dada la patología, todos los datos de que se disponían apuntaban a que el criterio elegido para la escolarización de los menores afectados había sido el de especialización, es decir, considerar que el elemento esencial para propiciar una adecuada formación y una posterior socialización de este tipo de alumnado, era ofrecer

al mismo una atención especializada de alto nivel, para lo cual se requiere un conjunto de medios personales y materiales que, por su grado de especialización y por su elevado coste, únicamente pueden ofertarse de forma conjunta para un limitado número de centros docentes.

A este respecto, si bien no es el momento de hacer una valoración sobre la prevalencia del principio de integración o del principio de especialización como criterio preponderante en la escolarización de un alumno o alumna con discapacidad, la posición de esta Defensoría ha sido siempre el de pleno respeto hacia ambos principios, no debiendo estar normativamente estipulado dicha prevalencia de forma rígida, sino que debería determinarse en cada supuesto concreto atendiendo a las diferentes circunstancias.

Con la publicación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, se recoge el principio de sectorización de la respuesta educativa, permitiéndose la escolarización de manera equilibrada en cada una de las zonas educativas (Artículo 5), siendo competencia de la Consejería de Educación, tal y como dispone el Artículo 15, organizar la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a un mismo tipo de discapacidad, con carácter preferente, en determinados centro educativos ordinarios.

Ello supone, -tal y como manifestaban los propios padres afectados-, el haber renunciado a la posibilidad, recogida en la normativa sobre educación especial en Andalucía que dice que el alumnado con discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales se escolarizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en el entorno del alumno, es decir, el derecho de las familias a la libre elección de centro, ya que la escolarización de estos alumnos se había orientado por la Administración hacía un concreto centro que contaba con los medios personales y materiales necesarios para atender su concreto tipo de discapacidad.

Esta Institución se ha postulado en el sentido de que la Administración debe respetar el derecho de elección de centro de los padres, salvo que el tipo o grado de discapacidad del alumno sea tal que demande unos medios personales y/o materiales tan específicos y complejos que resulte más razonable su escolarización en un centro especializado.

Por tanto, entendemos que si un alumno o alumna discapacitado es escolarizado en un centro determinado contando con el preceptivo dictamen de escolarización, éste tiene derecho a esperar de la Administración que haya adoptado las medidas organizativas necesarias para que sean atendidas adecuadamente sus necesidades educativas así como los servicios complementarios necesarios para su debido desarrollo, entre los que debemos entender comprendido el servicio de transporte.

Así, podemos equiparar la distancia que diariamente han de recorrer estos alumnos y alumnas, si no a una barrera arquitectónica, sí a una barrera natural o artificial que les supone con su discapacidad realizar dicho trayecto. Y no cabe alegar, como se expresaba en el informe de la antes referida Delegación Provincial, criterios de estricta legalidad para denegar la ayuda demandada por padres y madres, ya que nos encontrábamos ante una incongruencia en la actuación de la Administración al permitir que se escolarice a alumnos con discapacidad en un centro docente con dichas barreras “naturales o artificiales” para ellos.

En este contexto debemos traer a colación la publicación del Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reconociendo este derecho al alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Inicial.

Esta norma viene a hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación que estipula el Artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, al establecer que las Administraciones Públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Y así lo establece como finalidad al garantizar en su Artículo 2 la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación.

Pero volviendo a la norma, -Decreto 287/2009, de 30 de Junio-, si bien la situación de estos alumnos no vendría determinada ni entre los alumnos con derecho a la prestación (Artículo 3.1), ni entre los alumnos que no tienen derecho a ella (Artículo 3.2), una interpretación acorde con los principios de igualdad, educación y solidaridad, llevó a esta Defensoría a valorar la posibilidad de que el asunto que motivaba la queja que analizamos pudiera tener su encaje legal entre los supuestos excepcionales que establece la norma (Artículo 4), a cuyo tenor «La prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar en supuestos distintos a los establecidos en el Artículo 3 se podrá realizar para atender al alumnado que se encuentre escolarizado en un Centro docente de su misma localidad de residencia que presente barreras naturales o artificiales que dificulten gravemente el acceso al mismo o para atender necesidades urgentes de escolarización con carácter excepcional y transitorio», y ello porque éstos se encuentran escolarizados en un centro docente de su misma localidad de residencia que presenta barreras naturales o artificiales que dificultan gravemente el acceso al mismo.

Una vez suficientemente fundamentado el derecho de estos alumnos y alumnas a ser beneficiarios del servicio de transporte escolar, era función de la Administración educativa el determinar las modalidades de prestación y organización del servicio que establece el Artículo 7 de la norma más adecuada. A estos efectos, se regula en la letra c) la posibilidad de realizarlo mediante la concesión de subvenciones instrumentalizadas a través de convenios de colaboración con Corporaciones Locales o con entidades privadas sin fines de lucro, supuesto que le resultaría menos gravoso a la Administración Autonómica.

En consecuencia con todo lo anteriormente manifestado, esta Institución dirigió una nueva petición de informe a la citada Delegación Provincial de Educación de Sevilla, para que se valorasen las distintas alternativas reflejadas anteriormente, debiéndose explicar las posibilidades de que se facilitase al referido alumnado, conforme a la nueva regulación, la prestación del servicio de transporte escolar.

Tras vernos obligados a reiterar nuevamente en dos ocasiones la petición formulada, lo que justifica la dilación en la tramitación de la queja, se recibió un nuevo informe por la Administración referida, a la vista de cuyo contenido, se desprendía que el problema se había solucionado satisfactoriamente, ya que, según se afirmaba, se había autorizado la incorporación del colegio, como centro receptor del transporte en las rutas de transporte de educación especial, consecuentemente con lo cual, dimos por felizmente concluidas nuestras actuaciones en el expediente, dando cuenta de ello al interesado y manifestando a la Administración nuestra satisfacción por la aceptación de nuestros planteamientos.

Pero sin duda por su importancia en términos cuantitativos, dado el número tan destacado de quejas que se han recibido, como cualitativamente, por los aspectos jurídicos, y no jurídicos, en los que se basa y fundamenta la controversia, con un gran componente social, ha sido el tema denunciado por la ciudadanía referente a la subida para el presente curso 2009-2010 de los precios públicos de los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, unido al hecho de la nueva regulación procedimental de las bonificaciones para dichos servicios, con la disminución generalizada de la cuantía de las mismas para las familias afectadas que ello ha supuesto.

Dichas quejas son, a título indicativo, la **queja 09/1220, 09/2282, queja 09/2885, queja 09/3922, queja 09/4162, queja 09/4163, queja 09/4169, queja 09/4296, queja 09/4442, queja 09/4447, queja 09/4498, queja 09/4569, queja 09/4624, queja 09/4625, queja 09/4644, queja 09/4690, queja 09/4713, queja 09/4717, queja 09/4742, queja 09/4766, queja 09/4850, queja 09/4854, queja 09/4857, queja 09/4868, queja 09/4873, queja 09/4935, queja 09/5027, queja 09/5042, queja 09/5172, queja 09/5213, queja 09/5829, queja 09/5846 y queja 09/5995.**

En estos expedientes, de similar pretensión, se exponía la disconformidad de las familias con las subidas de los precios públicos de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, junto con su discrepancia con la regulación normativa del procedimiento establecido para las bonificaciones de dichos precios públicos.

Así, los reclamantes se lamentaban de que la renta computable para el acceso a las plazas de estos servicios, así como los datos económicos para la determinación del importe o porcentaje a bonificar a las familias, sea el correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación de los hijos o de las hijas, y sin que dicha norma prevea la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables.

Debemos detenernos a comentar la **queja 09/4296**, ejemplo claro de todas las demás, y en la que estamos llevando a cabo la mayor parte de nuestras actuaciones ante la Administración. Es así que la persona compareciente se dirigía a esta Institución a fin de exponer su disconformidad con la modificación llevada a cabo en la regulación de las bonificaciones que se otorgaban a las familias, sobre los precios públicos de los servicios de comedor escolar y aula matinal en los centros docentes públicos, y fundamentalmente, por el hecho de que la renta computable para el acceso a las plazas de estos servicios y para la determinación del porcentaje a bonificar a las familias, fuese el correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de solicitud.

Al respecto, la interesada ilustraba de forma pormenorizada la situación en los siguientes términos:

“Hasta ahora la regulación de las bonificaciones que se otorgaban a las familias venía regulada por el Decreto 137/2002 de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas que establecía en su Artículo 17: “En el supuesto de familias con ingresos que no superen lo establecido en la Disposición Adicional Primera, se establecerá una bonificación según tramos de ingresos en la unidad familiar que podrá alcanzar el 50% del importe fijado”.

En su punto 3º la Disposición Adicional Primera establece que “en los supuestos que se requiera una limitación en los ingresos de la unidad familiar, éstos serán los siguientes para el cómputo anual:

Familias de 1 miembro: 2 Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Familias de 2 miembros: 4,8 SMI.

Familias de 3 miembros: 6 SMI.

A partir del tercer miembro se añadirá un SMI por cada nuevo miembro de la unidad familiar”.

En el BOJA número 138 de 17 de Julio de 2009, se publica el “Acuerdo de 7 de Julio de 2009, del consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos”. En dicho acuerdo, se fijan los nuevos precios para los referidos servicios, para comedor, por ejemplo el precio es de 4,5 euros, precio excesivo, si se tiene en cuenta que el curso anterior el precio del servicio de comedor era de 3,90 euros (supone una subida porcentual de un 15,38%), que el IPC del año 2008 ascendió a 1,5% y que para el año 2009 la previsión se sitúa por debajo de este porcentaje. Igualmente el precio del comedor para el curso 2008-2009 supuso una subida de un 18,8% respecto al precio del servicio durante el curso 2007-2008, que se situó en 3,30 euros.

Pero además de establecer los nuevos precios, el acuerdo va más allá y en su anexo 2, establece:

“Bonificaciones sobre los precios de los servicios:

Las familias cuyos ingresos superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, sin exceder del 50% de dichos límites, tendrán una reducción del precio mensual de los servicios de aula matinal y actividades extraescolares, así como del precio por día del servicio de comedor escolar, que vendrá dada por la siguiente tabla:

Porcentaje de Ingresos de la Unidad Familiar, (Porcentaje de los ingresos totales de la unidad familiar respecto de los límites establecidos en la disposición adicional primero del Decreto 137/2002, de 30 de Abril). Bonificación: mayor de 20, hasta 25-50%; mayor de 25 hasta 30-42%; mayor de 30 hasta 35-34%; mayor de 35, hasta 40-26%; mayor de 40, hasta 45-18%; y mayor de 45, hasta 50-10%.

Si se comparan los ingresos exigidos hasta el curso anterior (Disposición Adicional 1ª del Decreto 137/2002), con los exigidos para este curso, veremos que se exige ganar menos de la mitad.

La mayor parte de las familias disfrutaba antes de una bonificación de 25% del precio de los servicios. Todos ellos, este curso han perdido ese privilegio.

Se ve claro con un ejemplo: para una familia de cuatro miembros, hasta ahora se exigía que sus ingresos totales no superaran 7 veces el Salario Mínimo Interprofesional del año del que se imputaban los ingresos, calculado de esta forma, para este curso, al solicitarse los servicios en

Mayo (todavía no exigible de declaración IRPF 2008) habría que ir al SMI para el año 2007 fijado por el Real Decreto 1632/2006 de 29 de Diciembre en 570,60 euros, que da un total anual de 47930,4 euros (570,6 x 7x 12). El porcentaje mínimo de bonificación era el 25%. Con la modificación que ha introducido el Acuerdo de 7 de Julio de 2009, para obtener alguna bonificación habría que obtener unos ingresos totales de menos de 23965,2 (50% de 47930,4), y no solo eso, sino que para obtener una bonificación como la del año anterior antes 25% y ahora 26% habría que tener unos ingresos de menos de 19.172,16 (40% de 47930,4).

Todo esto, en un marco de crisis económica y laboral, en las que muchas de las familias que solicitan bonificaciones no tienen actualmente las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, con el grave aumento del desempleo.

De esta información no hay ningún reflejo en la prensa, probablemente porque la información se ha “camuflado” en el “Acuerdo por el que se fija la cuantía de los precios públicos...”, y se hace referencia a que, según la información del ejecutivo andaluz, aunque los precios han subido, la mayoría de las familias se benefician de algún tipo de bonificación.

No hay más que acercarse a algún colegio público, y mirar las listas de admitidos a aula matinal, comedor y actividades extraescolares, y es una minoría, y no una mayoría, los que obtienen una bonificación (y casi siempre mínima)”.

Sobre la base de estos argumentos, procedimos a admitir estas quejas a trámite, y como primera iniciativa, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros, quien ha emitido un informe, que nos ha sido remitido a través de la Sra. Consejera de Educación.

En dicho informe se expresaba que el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, fija anualmente un precio público que no es más que un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza pública de infantil o a un servicio complementario. Pero como la igualdad no siempre es equitativa, se fijan bonificaciones según tramos de ingresos para conseguir que aquellas familias con menos ingresos abonen menor cantidad.

Se añadía, además, que había sido necesario establecer una renta de referencia que la propia normativa establece como la declaración del último ejercicio fiscal presentado, - que en los casos que se nos han planteado, fue la del ejercicio fiscal 2007-, y que, si bien es cierto que la situación económica del año 2009 es diferente a la del 2007, los datos económicos de las familias debían tomarse del último ejercicio fiscal presentado y el año de referencia tenía que ser igual para todos.

Por otra parte, se ponía de relieve en el referido informe, en cuanto al incremento de los precios de los servicios complementarios, que había que partir de la base de que el anterior precio público era manifiestamente inferior al coste del servicio. Se había procurado, ajustar el precio al coste real del servicio para poder sostenerlo, teniendo en cuenta que 7 de cada 10 usuarios reciben bonificaciones que van desde el 50% a 100% de bonificación sobre el precio público.

Asimismo, afirmaba la Dirección General de Planificación y Centros la Administración tiene la obligación de costear estos servicios para poder sostenerlos en las condiciones

de calidad que se prestan. Que no es un derecho educativo, pues es un servicio que se presta para apoyar a las familias.

Continuaba la Administración manifestando que el comedor sube un 15,38% (insistiéndose en que 7 de cada 10 usuarios no va a pagar el 100%), pero también es verdad que el aula matinal o las actividades extraescolares suben el 6'94 por idénticas razones, para adecuar el precio al coste del servicio.

El precio máximo del comedor supera los 4 euros en otras 13 comunidades autónomas, pues en algunas comunidades, como Cataluña o Navarra, el comedor cuesta a las familias más de 6 euros al día (Cataluña: 6'20 euros; Navarra: 6'22 euros), y además, en los colegios concertados los precios públicos del comedor oscilan entre 5'50 y 6'40 euros.

Se añadía, por último en el informe que, de ninguna manera puede afirmarse que la Junta de Andalucía disminuye su apoyo a las familias. Las críticas se centran en el incremento del precio del comedor escolar (0'60 euros), pero no se tiene en cuenta el beneficio de muchas familias con el precio único de escuelas infantiles, la gratuidad de libros de texto o la extensión de transporte escolar o bachillerato y educación infantil.

Para aseverar sus razonamientos, afirmaba que la Junta de Andalucía iba a gastar en apoyo a las familias andaluzas más de 383'9 millones de euros. Y que, además, precisamente porque estamos viviendo momentos de dificultades económicas, la Junta sigue gastando más al ampliar el número de comedores para el próximo curso. El apoyo de la Junta llega a más familias y habrá casi 6.000 alumnos y alumnas más que se beneficiarán de este servicio de comedor. Se podía haber congelado el precio y haber congelado la creación de nuevos comedores, pero han optado por gastar más, por ampliar servicios, eso sí, mejorando en equidad, bonificando a las familias que lo necesitan y creando puestos de trabajo.

Se concluía afirmando que, no obstante, al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas, actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejaban, para el próximo curso 2010-2011.

Una vez analizado detenidamente el contenido de dicho informe, nos dirigimos a la Sra. Consejera de Educación, para ponerle de manifiesto las siguientes consideraciones:

Es necesario resaltar el carácter educativo y asistencial de los servicios complementarios que se viene ofreciendo al alumnado, en aplicación del Plan de Apoyo a las familias andaluzas, lo que, efectivamente, ha posibilitado una serie de medidas que han favorecido la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, por el que se fija la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios ofertados en los centros escolares públicos, fija anualmente un precio público que, evidentemente, es un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que acceden a una plaza de un servicio de aula matinal, comedor escolar o actividad extraescolar en un centro escolar.

Como quiera que la igualdad no siempre es equitativa, es comprensible que sea necesario fijar unas bonificaciones según los tramos de ingresos, para conseguir que aquellas familias con menos posibilidades económicas abonen menor cantidad.

En este contexto, se estableció una renta de referencia que la propia normativa regula como la declaración del último ejercicio fiscal presentado en la fecha de formulación de las solicitudes, que era la del ejercicio fiscal del año 2007.

Por otra parte, no olvidamos que el propio Acuerdo de Gobierno a que hacemos referencia, establece en sus apartados a) y b) del Anexo II, los supuestos en los que la prestación de los servicios del Plan de Apertura serán gratuitos, para que aquellas familias que cumplan los supuestos contemplados y las bonificaciones procedentes para las rentas familiares más bajas.

No obstante todo ello, y aun cuando pueda resultar plenamente justificada esa regulación, no hemos podido dejar de manifestar a dicha Administración, que esta Institución no puede compartir que los datos económicos de las familias solicitantes para el cálculo de las bonificaciones de los precios públicos de los servicios complementarios escolares, deban tomarse del último ejercicio fiscal presentado, ya que aunque sea un año de referencia igual para todos, en el año 2009 confluyen una serie de circunstancias que hacen necesaria una revisión de las consideraciones que aconsejaron la imposición de esos elementos de cálculo.

En efecto, la situación económica del año 2009 ha sido muy diferente a la del año 2007, ya que a nadie se nos escapa la situación de crisis en que estamos inmersos, con los perjuicios que ello está ocasionando para muchas familias, y con especial incidencia en Andalucía, donde nos encontramos con unos altos niveles de desempleo y, por lo tanto, con una situación socio-económica para muchos ciudadanos y ciudadanas mucho más difícil y penosa que la que disfrutaban en el año 2007, y donde las perspectivas de recuperación no parecen ser muy optimistas, al menos a corto plazo.

De ahí que con rotundidad tengamos que afirmar que, en este marco de crisis económica y laboral, muchas de las familias que solicitan bonificaciones no tienen actualmente las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, debido fundamentalmente al grave aumento del desempleo.

Esta situación, unida a la subida general que en este mismo año han experimentado los precios de los referidos servicios complementarios, -subida que puede, no lo dudamos, estar justificada a efectos de cubrir el coste de los servicios-, ha originado, que esa obligación de afrontar con una mayor contribución familiar los precios de los servicios complementarios de sus hijos e hijas, se haya visto más agravada por el hecho de la existencia de menores bonificaciones para afrontar el coste de dichos servicios.

Ante ello, las familias se han visto abocadas, en muchos de los casos, a desistir de que sus hijos e hijas puedan estar disfrutando de esos servicios complementarios, con las precariedades y penosidades que esa decisión les haya podido suponer, sobre todo en el caso del servicio de comedor escolar, que, en la mayoría de los casos, responde a una verdadera necesidad familiar por razones de conciliación con la vida laboral.

Así las cosas, nos parece una injusticia material, que no formal, que algunas familias que han visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, deban hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros públicos, como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Circunstancia que, como antes apuntábamos, ha llevado a los padres, en determinadas ocasiones, a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

Este planteamiento sobre la cuestión justificó que en el año 2005 dirigiéramos a la Dirección General de Infancia y Familias una resolución a fin de que se promoviera una

modificación normativa que permitiera a las familias beneficiarias de plazas para sus menores hijos a hijas en los centros de atención socio-educativa, adaptar el precio que habían de abonar a su capacidad económica, y en respuesta, se nos vino a poner de manifiesto que se estaban revisando los porcentajes de reducción del precio público que abonan las familias por la prestación del mencionado servicio, de modo que sus circunstancias económicas no supusiesen un obstáculo para que los niños y las niñas que tuvieran adjudicada una plaza en un centro de atención socio-educativa pudieran asistir al mismo.

Este compromiso se materializó en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de Junio de 2006 que disponía los porcentajes de reducción sobre el precio mensual de las plazas en estos servicios complementarios, en función de la renta per cápita de la unidad familiar.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, entendemos que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios complementarios de los centros educativos públicos de Andalucía, en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio, lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al último ejercicio fiscal presentado, supone una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el Artículo 31.1 de la Constitución (que tiene su traslación al ámbito autonómico en el Artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007).

Este principio determina la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el Artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre, al establecer que «la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad».

Pues bien, como se ha expresado, el principio de capacidad económica quiebra en los supuestos como el que motiva la queja que nos ocupa y las otras que hemos recibido de idéntica pretensión, en las que la cuota mensual de un servicio complementario y/o las bonificaciones a aplicar, para el curso 2009-2010, es fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2007, resultando que la capacidad económica de las distintas unidades familiares afectadas ha sido objeto de una alteración a la baja por determinadas circunstancias socio-económicas.

De este modo, aunque no en todos los casos se den alteraciones sustanciales de los niveles de renta familiares de un ejercicio fiscal a otro, bien puede suceder que un alto nivel de renta en un ejercicio no se mantenga y sufra una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza de estos servicios educativos, y dé lugar a la disminución de la bonificación correspondiente por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o se le fije injustamente por el sistema establecido para hallar el porcentaje de la bonificación a aplicar. A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modifica notablemente al alza, esta circunstancia favorezca a determinadas familias con una notable bonificación en el precio de los servicios.

Está claro que en estos casos extremos, probablemente no mayoritarios cuantitativamente considerados, con independencia de la falta de correspondencia con el

principio de capacidad económica, puede llegar a producir una situación injusta a pesar de la escrupulosa aplicación de la normación al respecto.

Por ello, esta Institución se ve en la obligación de demandar la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los servicios señalados, sea lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación retributiva de un momento concreto que coincide con la renta declarada a la Administración tributaria dos años atrás, que en determinadas ocasiones, y sobre todo en este momento temporal, no tiene relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de solicitud de plaza en alguno de estos servicios complementarios.

Este planteamiento no supone un cuestionamiento del sistema establecido para la asignación de la participación en el coste, que se hace con referencia al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediato anterior, sino a la rigidez del sistema que no contempla la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas, adaptar el coste del precio público por los servicios que reciben sus hijos e hijas en los centros a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

No dudamos que el referente de la capacidad económica forzosamente deba ir referenciado al ejercicio inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, para la fijación de la bonificación, no obstante, el procedimiento debe contener una disposición que permita flexibilizar la regulación de los datos económicos que se han de tomar para determinar el porcentaje a abonar en esos servicios, para que hagan que la finalidad de la norma se adecue igualmente a la nueva realidad, y sin que la rigidez de la misma impida a la Administración hacer una interpretación flexible y favorable a las familias cuando se den las circunstancias que alteren su situación económica de un ejercicio fiscal a otro.

Dicho planteamiento entendemos que de algún modo se pudiera encontrar respaldado en las afirmaciones contenidas en el último párrafo del informe remitido por la Sra. Consejera de Educación, en el que textualmente se indica *«al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas, actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejan, para el próximo curso 2010/2011»*.

En consecuencia, y sobre la base de todo lo señalado, y en uso de las facultades que confiere a esta Institución el Artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos procedido a formular a la Consejería de Educación la siguiente **Recomendación:**

“Que previo los estudios e informes que correspondan, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios prestados en los centros docentes públicos, en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas de estos servicios y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas, y las correspondientes bonificaciones de los mismos, a la nueva realidad económica familiar”.

Actualmente estamos la espera de una respuesta escrita, en la que se nos manifieste la aceptación, o, en su caso, las razones para no asumir la Resolución formulada, de todo lo cual daremos debida cuenta en futuros Informes.

2.1.3.3. Personal docente.

Esta Institución viene poniendo de manifiesto desde hace varios años ante la Administración educativa la necesidad de que se agilicen los trámites necesarios para evitar los excesivos y retirados retrasos que se producen en la cobertura de las bajas del personal docente en los distintos centros educativos del ámbito de gestión de la Junta de Andalucía.

Prueba de ello es que, a principios del mes de Marzo del año 2005, nos dirigiáramos a la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos poniéndole de manifiesto que éste era un problema que preocupaba sobremanera –y sigue preocupando, como es obvio- a nuestra Defensoría, dado que como consecuencia de la tramitación de las numerosas quejas que se habían recibido sobre el particular, podíamos observar que no existía una predisposición de la Administración educativa para buscar una solución al problema creado que pusiera fin al mismo de una manera definitiva, así como que no podíamos –ni podemos obviar- que los verdaderamente perjudicados de esta situación son los alumnos y alumnas que, no en pocos casos, y como consecuencia de estos retrasos, en muchas ocasiones excesivos, ven gravemente lesionado su derecho a una educación de calidad.

A este respecto –añadíamos- esta Defensoría había podido conocer tanto a través de las noticias que sobre el particular se habían publicado en la prensa, como por las referencias hechas por determinados interesados en queja, que la Delegación Provincial de Córdoba había diseñado un sistema para la cobertura de las bajas del personal docente, que al parecer y así lo había demostrado la experiencia, estaba posibilitando la cobertura de esas bajas en un plazo razonable.

Así mismo informábamos que con el propósito de buscar una solución definitiva a este problema, y con ocasión de uno de los expedientes de queja que se había tramitado ante la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, nos habíamos dirigido a dicho organismo realizando las consideraciones que exponemos a continuación.

De este modo, señalábamos que no desconocíamos que los periodos iniciales de cualquier curso escolar son siempre especialmente problemáticos en materia de sustituciones al coincidir temporalmente muchas peticiones de centros orientadas tanto a la cobertura de vacantes como de bajas por enfermedad, así como que éramos conscientes de la dificultad que encerraba organizar todo el proceso de cobertura de sustituciones en unos periodos tan breves de tiempo.

No obstante, la reiteración de situaciones conflictivas en los inicios de los cursos escolares en los centros docentes por falta de cobertura de bajas del profesorado, provocaban un gran malestar y alarma entre las comunidades educativas afectadas e incidían de forma muy negativa en la normal impartición de la docencia a los alumnos afectados, por lo que nos parecía necesario encontrar soluciones que, partiendo de la dificultad de la tarea a realizar, permitiera solventar o al menos reducir la incidencia que este problema estaba teniendo en los inicios de los cursos escolares en la provincia de Sevilla.

En este sentido, nos parecía imprescindible que se arbitrara un procedimiento por el cual todas las bajas del profesorado cuya existencia fuera previsible al inicio del curso, por

haberse producido y comunicado su causa a la Administración educativa con la antelación necesaria (licencias por estudios, bajas maternas, etc) tuvieran prevista su cobertura con la anticipación necesaria para que no se produjera situación de carencia alguna al inicio del curso.

Por otro lado, indicábamos que debía arbitrase alguna fórmula que permitiera afrontar de forma simultánea la cobertura de las vacantes existentes, resultantes y sobrevenidas, con la sustitución de las bajas por enfermedad que se comunicaran por los centros al iniciarse el curso escolar. La preterición en la cobertura de las bajas por enfermedad respecto de las vacantes podía ser una de las causas principales de los numerosos retrasos que había en las sustituciones del profesorado al inicio de los cursos escolares.

En base a estas consideraciones y en el ejercicio de la función garantista de los derechos constitucionales que asisten a la ciudadanía, procedimos a formular a la citada Delegación Provincial de Sevilla, de acuerdo con el Artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, la Sugerencia de que por su parte se diseñara un procedimiento que permitiera que la cobertura de las bajas por enfermedad de los docentes se cubrieran en un plazo máximo de 24 a 48 horas desde que éstas fueran comunicadas por el centro a la Delegación Provincial.

Sin embargo -proseguíamos nuestra exposición a la Dirección General indicada- pudimos observar que tanto la Delegación Provincial, como la propia Dirección, habían coincidido en la imposibilidad de cumplir el tenor literal de nuestra Sugerencia amparándose en los trámites del procedimiento establecido para la adjudicación de destinos al profesorado interino, aunque comprendiendo la preocupación manifestada por esta Institución, nos trasladó su compromiso a "*...reiterar nuevamente a todas la Delegaciones Provinciales que sigan con el máximo interés el procedimiento de nombramiento de profesores/as sustitutos, en aras a evitar cualquier anomalía...*"

Ahora bien, sin dudar de la buena voluntad manifestada por el mencionado Centro directivo, la experiencia nos venía a demostrar que la solución apuntada no paliaba ni siquiera en parte estos retrasos, ya que cada vez era más elevado el número de quejas que se recibían en esta Institución sobre esta cuestión, apreciándose un sentimiento de malestar y desesperación en el seno de la comunidad educativa en su conjunto.

Por ello, decidimos en aquel momento iniciar una actuación de oficio y proceder a solicitar la emisión del preceptivo informe en el que se nos facilitara información puntual sobre el sistema puesto en práctica por la Delegación Provincial de Educación de Córdoba para la cobertura de las bajas del personal docente. También demandamos que, para el supuesto de que este sistema hubiera hecho posible la cobertura de estas bajas en un plazo razonable, deberían indicarnos si se tenía pensado hacer extensible el mismo a las distintas Delegaciones Provinciales y, para el supuesto de que ello no fuera factible, por las razones que por la Dirección General se argumentarían, y habiéndose puesto de manifiesto que el sistema de cobertura de las bajas del profesorado resultaba altamente insatisfactorio y lesivo para los derechos e intereses del alumnado, queríamos conocer si la Administración educativa tenía pensado sustituir o introducir modificación alguna en el procedimiento que se venía utilizando para la cobertura de esas bajas.

En aquella ocasión la respuesta fue –obviando absolutamente la cuestión relativa al sistema experimental implantado en la Delegación Provincial de Córdoba- que lo que se haría sería instar a los jefes de personal de cada Delegación Provincial para que hicieran el mayor esfuerzo posible para que en los procedimientos de gestión, en coordinación con las distintas asesorías médicas respectivas, se intentara reducir al máximo los tiempos de cobertura de las bajas.

Sin cuestionar que dicho esfuerzo se ha realizado, lo que es evidente en estos momentos es que no ha resultado lo suficientemente efectivo como para arreglar el problema, pues, como señalamos, no sólo no existe ningún indicio del que podamos deducir que dichas medidas hayan servido para paliar el problema, sino más bien que éste se ha cronificado de manera alarmante, como lo demuestran las quejas que a diario se reciben en esta Defensoría, y no sólo a principio de cada curso, sino a lo largo de todo su desarrollo. En este sentido, hemos de destacar que a finales del curso pasado, 2008-2009, nos llamó poderosamente la atención el número de quejas tan elevados que recibimos y que hacían referencia, precisamente, a la falta de cobertura de las bajas que se venían produciendo, a veces, desde hacía meses, por lo que alumnos y alumnas, en alguna ocasión, no habían podido recibir las materias correspondientes durante casi un trimestre, lo que preocupaba a padres y madres ante la llegada de los exámenes de final de curso sin haber podido concluir el temario.

No obstante, en los últimos días del mes de Octubre, pudimos tener conocimiento – principalmente a través de las noticias aparecidas en la prensa escrita- de que por parte de la Consejería de Educación se iba a poner en marcha de manera inmediata –según pudimos leer- un modelo experimental de gestión de las coberturas de las bajas laborales docentes que se aplicará en 200 de los centros educativos andaluces y en el que, según parece, tendrá una importancia extraordinaria la decisión de los directores y directoras de los distintos centros, ya que serán ellos los que, contando con un presupuesto propio, decidirán qué bajas son las que se cubren y por cuánto tiempo. Con ello se pretende reducir a la mitad los tiempos mínimos de tramitación que hasta ahora se venían empleando, estimados en al menos 15 días.

Pues bien, aunque no podemos dejar de mostrar nuestra satisfacción por la adopción de dicha medida, la que, quizás a medio o largo plazo pueda contribuir de manera definitiva a solucionar la cuestión, lo cierto es que, siendo una medida experimental deja fuera de su aplicación a la gran mayoría de los centros docentes andaluces puesto que, tal como hemos podido leer, en principio, tan sólo se aplicará a 200 de los miles de centros educativos gestionados por la Administración Autonómica andaluza.

Nos preocupa enormemente la situación en la que, entonces, quedan la inmensa mayoría de los centros docentes, que no es otra que la que hemos venimos describiendo y la que han soportado hasta ahora, lo que significa, por tanto, que hoy por hoy el problema sigue existiendo en idénticas condiciones en las que hasta ahora se ha venido desarrollado.

Además de ello, aumenta nuestra preocupación –si es que cabe- el que también en los primeros meses del presente curso, 2009-2010, hemos podido conocer, no sólo por las declaraciones que distintos sectores de la comunidad educativa vertían en los distintos rotativos, sino por las quejas que en auténtico aluvión estábamos recibiendo de parte de los afectados -concretamente de numerosos funcionarios interinos- que, según aseguraban, desde las respectivas Delegaciones Provinciales se les estaba informando de que el problema era de índole presupuestario, de manera que las bajas y vacantes que aún quedaba por cubrir no lo podrían ser en un importante número por insuficiencia de recursos presupuestarios destinados a tal fin.

Así pues, a tenor de estas informaciones –las que acatamos con las debidas reservas- aún subsanándose el aspecto procedimental del asunto, de nada serviría si, en última instancia, el problema radicara en la imposibilidad de retribuir a los funcionarios y funcionarias que habrían de sustituir las bajas u ocupar las vacantes.

En este contexto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estimamos necesario, proceder a incoar de oficio la **queja 09/5259** al objeto de poder conocer con mayor profundidad las cuestiones planteadas y, en su caso, requerir a la Administración competente para que adopten las medidas oportunas en orden a su resolución.

En consecuencia, nos hemos permitido de la Dirección General de Profesorado y Recursos Humanos la emisión del preceptivo informe y, en concreto, sobre los siguientes extremos:

- 1.- Contenido del modelo experimental que se aplicó en la provincia de Córdoba en el año 2005 y resultados y conclusiones de su aplicación.
- 2.- Contenido del Plan experimental y criterios que se han seguido para la selección de los centros docentes en los que se va a implantar, así como relación, por provincias, de los mismos.
- 3.- Número de bajas del personal docente producidas en los dos últimos cursos académicos (2007-2008 y 2008-2009) por provincias y tiempo medio empleado para cubrir las bajas, tanto de las programadas como las no programadas.
- 4.- Cuáles son los centros educativos, por provincias, en los que para el actual curso académico, aún quedan plazas vacantes y bajas sin cubrir, señalándonos el número de cada una de ellas, tanto programadas como no programadas, así como tiempo medio estimado para proceder a su cobertura.

Como decimos, la haber incoado el expediente de oficio señalado poco tiempo antes de concluir el ejercicio del 2009, estamos a la espera de recibir la información solicitada, esperando dar cuenta de la misma en el próximo Informe Anual.

2.1.4. Equidad en la Educación.

Al hablar de Equidad en la Educación hacemos referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación, constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción alguna por razón de sus condiciones personales o sociales, estando englobadas en este concepto todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el Derecho a la Igualdad consagrado en el Artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el Artículo 27, apartado 1 del mismo Texto.

Podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la equidad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

Seguidamente, vamos a analizar el conjunto de actuaciones más significativas llevadas a cabo por esta Institución durante el año 2009 en el ámbito de la Equidad en la Educación, que, para seguir el mismo esquema de análisis de otros ejercicios, lo ordenaremos en dos apartados: Educación Especial y Educación Compensatoria.

2.1.4.1. Educación Especial.

Decíamos al principio de este apartado que durante el año 2002 se produjo la promulgación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establecía la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

Esta Disposición venía a desarrollar la Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación y la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 fue objeto durante 2002 de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Órdenes:

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.
- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.
- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

A ello hay que añadir, por un lado, la promulgación durante 2003 del Decreto 39/2003, de 18 de Febrero, que establece el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal docente de los Equipos de Orientación Educativa y concreta la composición y funciones de los coordinadores y coordinadoras de área de los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional, y, por otro, la publicación el 10 de Diciembre de 2007 de Ley 17/2007, de Educación de Andalucía.

Descrito el marco regulador de la Educación Especial en nuestra Comunidad Autónoma, vamos a hacer referencia a continuación a las principales cuestiones que suscitaron la presentación de quejas ante esta Institución durante el año 2009 en relación con la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

En primer lugar, hay que insistir, nuevamente, como causa principal de la mayoría de las quejas recibidas durante 2009 la carencia en muchos centros docentes de personal especialista para atender las necesidades específicas del alumnado discapacitado, sobre todo en lo referente a los monitores de educación especial y al profesorado especialista en audición y lenguaje, al ser dos de los recursos humanos más demandados por los centros. Este año a estas carencias de recursos se ha sumado también la antigua pretensión de personal especialista en fisioterapia en los centros, para la atención del alumnado afectado con parálisis cerebral.

Sobre este particular hay que aclarar que en los últimos años han ido disminuyendo las quejas que denunciaban las carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad. No obstante, aún continúan recibéndose un número significativo de quejas en las que se denuncian las carencias en los centros educativos de personal especialista en educación especial, a pesar de que nos consta el esfuerzo realizado por incorporar el mayor número posible de profesionales especializados a los centros, en particular de monitores de educación especial y logopedas.

Ello nos hace considerar que las razones para el incremento en el número de quejas por este motivo, se encontrarían en el aumento de la concienciación de los miembros de la comunidad educativa, y, sobre todo, de un cada vez mayor conocimiento por parte de las familias afectadas, de los derechos de sus hijos en cuanto a la atención educativa que deben recibir, pues en las familias con hijos e hijas con necesidades educativas especiales ha calado la idea de que esos menores tienen todo el derecho a recibir una

atención educativa especializada, acorde con sus necesidades, y que, por lo tanto, deben reclamar ese derecho en el caso de que no se les garanticen los medios necesarios para su debida atención.

En efecto, aunque aumentan cada año los profesionales de la educación especial al servicio de la Administración educativa, este incremento en recursos humanos no termina de ser suficiente para paliar el déficit de personal especializado que existe desde hace años en un número importante de centros docentes andaluces, y de ahí la conflictividad que el asunto continúa originando, como podemos apreciar desde la perspectiva de esta Defensoría.

Por ello, nos vemos en la obligación de insistir en la consideración en que Administración educativa andaluza redoble sus esfuerzos para dotar a los centros docentes andaluces que escolaricen a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, con los recursos humanos y materiales que éstos precisan, aumentando las bolsas de trabajo del personal que desempeña las funciones de monitor de educación especial y de los especialistas en audición y atención logopédica, que son con reiteración, los recursos que mayor se demandan.

Tras estas consideraciones, no por reiterativas menos necesarias, iniciamos el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2009, referentes a la problemática que plantea la integración educativa del alumnado discapacitado físico, psíquico o sensorial, agrupando nuestro estudio en dos subapartados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayor parte de las quejas recibidas: por una parte, la escolarización de alumnos discapacitados, en el que llevaremos a cabo el análisis de las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo de algunos alumnos y alumnas por su condición de discapacitados, junto con las dificultades con que se enfrentan a la hora de su integración en los diferentes niveles educativos, y por otra parte, la carencia de medios personales y materiales, donde pondremos de manifiesto las consecuencias que, para el correcto desarrollo del proceso formativo del alumnado discapacitado, supone una deficiente cobertura en los centros docentes de los medios personales y materiales que estos alumnos necesitan, dadas sus necesidades educativas especiales.

2.1.4.1.1. Escolarización de alumnos discapacitados.

El Artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, establece los principios básicos que han de regular la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, señalando lo siguiente:

«1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida calificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran».

Por estas cuestiones se han recepcionado en esta Institución, entre otras, las siguientes quejas en el año 2009: **queja 09/1385, queja 09/1519, queja 09/1881, queja 09/2201, queja 09/3133, queja 09/3138, queja 09/3592, queja 09/4168, queja 09/4499, queja 09/4879, queja 09/5204, queja 09/5707 y queja 09/5708.**

Entre todos los expedientes reseñados, nos detendremos en primer lugar a analizar la pretensión contenida en la **queja 09/3138**, en la que un padre de familia nos planteaba el problema que le afectaba, relacionado con la escolarización y debida atención de su hija, alumna con necesidades educativas especiales derivadas de la Epidermólisis Bullosa que padecía, escolarizada hasta el curso pasado en un centro público de un municipio de Málaga.

La síntesis de los motivos que originaban su queja eran dos. El primero, la falta de atención y la no reunión de los requisitos necesarios por parte del centro para escolarizar a la alumna con su enfermedad en todos los ámbitos (se le había privado de oportunidades de hacer una vida normal), por lo que la pequeña tomaba conciencia de la marginación a la que habían dado lugar en muchas ocasiones. Sírvase como ejemplo que en reiteradas ocasiones bajo la enmascarada del temor a producirse alguna lesión, y siempre por su bien, se había recomendado la no asistencia a las excursiones que organizaba el centro. El segundo motivo de la queja era que, por el amplio espectro que abarcaba su patología, existía una recomendación de que estuviera escolarizada en el centro escolar más cercano a su domicilio.

Al colegio se le informó en todo momento de las pautas de la enfermedad de la niña, tanto en informes médicos, como verbalmente por parte de miembros de la asociación de Epidermólisis Bullosa de España, a la cual pertenecían, pero los resultados no fueron del todo satisfactorios. La niña no bajaba a hacer educación física, y la dejaban en clase con la profesora de apoyo. Hay que añadir el estado de suciedad en el que llevaba a casa los vendajes en la época escolar, sabiendo el centro que estuvo 15 días ingresada en el hospital materno infantil, por una infección bacteriana. Quedaba patente en todos estos casos la falta de vigilancia por parte del centro, bien por falta de personal, medios, etc.

Ante ello, la familia no había renovado la matrícula de su hija, para conseguir escolarizarla en el colegio más cercano geográficamente, a cuyos efectos dirigió un informe a la comisión de escolarización, la cual le respondió verbalmente que estaba obligado a rematricular a la niña otra vez en el mismo centro, por todo lo cual solicita la intervención de esta Institución, al objeto de solucionar los problemas descritos.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, el problema se resolvió satisfactoriamente tras las gestiones realizadas, de todo lo cual dimos muestras del oportuno agradecimiento a la Administración por la sensibilidad mostrada en el caso de esta alumna.

Otro de los problemas que con más frecuencia se dan en el ámbito de la educación especial y que provoca un gran malestar entre los afectados, es el caso en que los alumnos y alumnas, pese a contar con un dictamen del Equipo de Orientación Educativa en el que se establece una determinada modalidad educativa, y se estipula la necesidad de que el centro cuente con determinado personal de apoyo, terminan siendo escolarizados en un centro que no cuenta con estos profesionales, originándose así la protesta de las familias.

Estas situaciones son bastante frecuentes, y ya han sido objeto de denuncia por parte de esta Institución, sin que se encuentren soluciones. Por ello, debemos insistir en la improcedencia de escolarizar a un menor con una necesidad educativa especial en un centro docente que no cuente con los profesionales necesarios para atenderlo, según lo dictaminado por los correspondientes Equipos de Orientación Educativa.

Por otra parte, no debe la Administración continuar con la práctica de permitir la escolarización obviando la dotación de estos recursos hasta que se producen las protestas de las familias, y dilatando la cobertura específica de los puestos hasta el siguiente curso.

Cuando las familias protestan por esta situación, la respuesta de la Administración no es la que parece más obvia: dotar al centro con los profesionales requeridos por el dictamen, sino que se le ofrece al alumno un cambio de centro, e incluso, y he aquí lo verdaderamente sorprendente, en el último año se nos llegó a responder que aunque el Equipo de Orientación Educativa haya dictaminado una determinada modalidad de escolarización, a juicio de la Administración con los recursos con que contaba el centro, eran suficientes.

Este asunto nos preocupa sobremanera, dentro de las quejas tramitadas sobre la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que, a nuestro modo de ver, requiere un especial interés. Son los cambios que se producen en la modalidad de escolarización de los menores con necesidades educativas especiales, que vienen motivados, lamentablemente, por la insuficiencia de recursos en los centros en que están escolarizados, más que por necesidades educativas de los alumnos. Ejemplo de estas problemáticas son la **queja 08/5109**, **queja 09/2375**, **queja 09/3214**, **queja 09/3875** y **queja 09/5178**.

En efecto, en la **queja 08/5109**, se denunciaba la atención educativa e integración de un menor con necesidades educativas especiales derivadas del trastorno autista que padecía, ya que estaba escolarizado en un instituto de un municipio de la sierra de Sevilla que, según afirmaba la familia, carecía de los recursos técnicos y humanos que el alumno precisaba en base al dictamen de escolarización realizado por el Equipo de Orientación Educativa de zona.

Solicitado Informe a la Delegación Provincial de Educación, este organismo expresaba lo siguiente:

“Durante el presente curso la Profesora de Educación Especial ha asumido la función de Tutora del indicado menor, estando contemplada la posibilidad de integración del alumno, a tiempo parcial, en determinadas áreas y materias de su grupo ordinario que le sirve de referencia en función de sus necesidades educativas.

Las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad deben ser diseñadas por cada centro para permitir una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada al alumnado conforme determina la Orden de 25 de Julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

La situación actual del alumno no excluye que se le atienda de forma individualizada por parte del profesorado especialista de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje con los que cuenta el centro, no habiendo carencias de recursos humanos, y en cuanto a las presuntas necesidades técnicas es el centro el que ha de solicitarlas, si no pudiese asumirlas con sus propias dotaciones”.

Ante la respuesta recibida, procedimos a formular una serie de consideraciones que servían de fundamento a la resolución que posteriormente se realizó. En este sentido, comenzamos recordando que el alumno al que se refieren los hechos que motivaban la queja, era un alumnado con necesidades educativas especiales, según dictamen del correspondiente Equipo de Orientación Educativa, que debía ser escolarizado en un aula específica en centro ordinario.

En relación con este tipo de alumnado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, sobre el principio de “esfuerzo compartido” de toda la comunidad educativa, reconoce que para la consecución de una educación de calidad «Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar en el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesiten y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo», añadiendo que resulta necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera.

Se trata, en última instancia, de que todos los centros asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. En este sentido, son los responsables de la educación los que «deben proporcionar a los centros los recursos y los medios necesarios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo».

Por su parte, la Ley de Educación en Andalucía, Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, reconoce en el Título III dedicado a la “Equidad en la educación” que el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, teniendo tal concepción, entre otros, el alumno que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

Para la atención de estos alumnos y alumnas, la mencionada Ley de Educación determina que los centros que desarrollen planes de compensación educativa recibirán la dotación de profesorado de apoyo que corresponda en función de las medidas curriculares y organizativas que se desarrollen, así como el reforzamiento del departamento de orientación o, en su caso, del equipo de orientación educativa. Además, los centros dispondrán de los medios, de los avances técnicos y de los recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas, recibiendo, asimismo, una atención preferente de los servicios de apoyo a la educación.

Pues bien, por lo que respecta a la situación del alumno objeto del expediente de queja, a tenor de los datos disponibles, cabía afirmar que desde su calificación como alumnado con necesidades educativas especiales nunca se le había proporcionado la atención adecuada que precisaba, por cuanto, a pesar de estar dictaminado que la escolarización sería en un aula específica en centro ordinario, durante su etapa en educación primaria no se le proporcionó tal recurso. A mayor abundamiento, cuando el menor comenzó las enseñanzas de educación secundaria y se escolarizó en el instituto de enseñanza secundaria, se reiteró por el Equipo de Orientación Educativa que para atender sus necesidades específicas de educación, el alumno debía recibir las mismas en un aula específica.

No obstante, según cabía deducir de la información proporcionada por la Delegación Provincial, era obvio que el menor estaba siendo objeto de una atención especializada por los especialistas de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, además de que la profesora de educación especial había asumido la función de tutora. Pero, y a pesar de estas acciones, lo cierto era que hasta ese momento, la atención educativa que se estaba proporcionando a este alumno no era precisamente la que había establecido el Equipo de Orientación Educativa de zona, que insistimos, era la escolarización en un aula específica.

Es así que parecía deducirse que no existían problemas de recursos humanos en el centro en cuestión para la debida atención del menor, y además, el centro disponía de instalaciones suficientes para ubicar físicamente el aula específica que se reclamaba.

Por todo lo señalado, esta Institución, acordó dirigir a la Delegación Provincial de Educación la siguiente **Recomendación**:

“Que se emprendan las gestiones y se adopten las medidas necesarias para que al alumno con necesidades educativas especiales “...” se le proporcione en el instituto de educación secundaria “...”, donde se encuentra escolarizado, la atención educativa que precisa acorde con el dictamen emitido por el correspondiente equipo de orientación educativa” consistente en la escolarización en Aula específica en centro ordinario”.

La Delegación Provincial rechazaba con su respuesta el contenido de nuestra Resolución, por lo que acordamos elevar a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa, de la Consejería de Educación, el contenido de nuestra Resolución, en su calidad de órgano superior jerárquico.

En la contestación que se nos remitió por este centro directivo se argumentaba lo siguiente:

“1.- Ciertamente es difícil crear, dotar y poner en funcionamiento un aula específica de educación especial especializada en la atención del alumnado con trastornos del espectro autista para un solo alumno, y en una localidad como “...” en la que la frecuencia de usuarios de la misma va a ser mínima.

2.- Por ello compartimos la respuesta, en su día aportada por los técnicos de la Delegación Provincial de esta Consejería de Educación, en cuanto a exponer que «la situación actual del alumno no excluye que se le atienda de forma individualizada y especializada por parte de la profesora especialista en pedagogía terapéutica y de la profesora especialista en audición y lenguaje con las que cuenta el referido instituto», y que «éste puede arbitrar las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad, que en el ámbito de su autonomía, estime oportunas para mejor estructurar la respuesta educativa aportada al alumno».

3.- No obstante, recabaremos información de los servicios educativos implicados: equipo de orientación educativa de zona, equipos de orientación educativa especializados, departamento de orientación del instituto y servicio de inspección educativa, para conocer las características de la adaptación curricular individualizada que está desarrollando el alumno, así como la evaluación de los resultados de la misma, en aras de poder plantear algunas alternativas y estrategias de intervención.

4.- Todos debemos comprender que los centros educativos no “modifican la modalidad de escolarización”, sino que estructuran la respuesta educativa en función de los recursos materiales y humanos de los que disponen. La modalidad de escolarización recogida en el dictamen realizado por el equipo de orientación educativa es una propuesta, que posteriormente debe ser llevada a cabo en un contexto escolar concreto. No con ello queremos cuestionar la idoneidad y utilidad de la misma, pero si aconsejar que se tengan en cuenta circunstancias como:

- La labor de todo departamento de orientación en la estructuración de la respuesta educativa.

- La casuística de este tipo de trastornos del desarrollo en la localidad. La oferta educativa del municipio consta de una escuela infantil, un centro de educación infantil y primaria, un instituto de enseñanza secundaria y un centro de educación permanente de adultos. Según los datos aportados por el sistema Séneca, tan sólo existe otro alumno en la localidad con necesidades educativas especiales asociadas a trastornos generalizados del desarrollo, y solo tiene tres años, por lo que es difícil planificar la creación de un aula específica para este sector del alumnado.

No obstante, le garantizo que intentaremos estudiar debidamente este problema para, reiterarnos, ofrecer alternativas de intervención que garanticen la atención individualizada y especializada que el alumno en cuestión precisa.

Dada la fecha de entrada de esta demanda, 11 de Agosto de 2009, y conscientes de la interrupción, por periodo vacaciones del funcionamiento de los servicios de orientación educativa, le garantizo que al iniciarse el curso escolar 2009/2010, se dará trámite a las consultas descritas a través de la Delegación Provincial, y les iremos informando sistemáticamente del resultado de las mismas”.

Examinado el informe y del análisis del mismo, tras un tiempo prudencial acordamos dirigirnos de nuevo a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa para que nos comunicase la resolución final que se adoptó en el asunto, que fue

favorablemente, resolviéndose el problema satisfactoriamente. De hecho, según afirmaba la Administración, la familia se había mostrado conforme con la atención educativa que en ese momento venía recibiendo el alumno. Por consiguiente, dimos por concluidas nuestras actuaciones como asunto solucionado.

Sin embargo, es curiosa la decisión adoptada por la Administración en la **queja 09/3214**. La persona compareciente exponía el cambio en la modalidad de centro de escolarización dictaminado para su hija, hasta entonces alumna de 6º de primaria de un colegio público de la provincia de Cádiz, y que el próximo curso debía iniciar sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria. Manifestaba su desacuerdo con el nuevo dictamen de escolarización, pues el motivo por el que se realizaba dicho dictamen, era la petición expresa del director del centro. El Equipo de Orientación Educativa de zona dictaminó para la alumna un centro específico de educación especial (Modalidad D). La opinión de los padres era totalmente discrepante con dicha propuesta de escolarización, y sus argumentos eran que su hija llevaba diez cursos escolarizada en un centro ordinario con asistencia al aula de apoyo a la integración, por lo que no veían motivos para que a esas alturas se quisiera cambiar a un Centro de Educación Especial.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz ésta nos respondió, entre otras consideraciones, que la alumna presentaba una discapacidad intelectual moderada. Que había alcanzado un desarrollo curricular muy bajo, correspondiente a la etapa de educación infantil. Que se habían tomado las medidas de atención a la diversidad posibles: adaptaciones curriculares, refuerzo y apoyo a la integración, repetición ordinaria y extraordinaria. Que su desarrollo social era muy deficiente, no participando en actividades extraescolares y no relacionándose con otros chicos y chicas fuera del centro. Y sobre todo, que sus necesidades educativas no podían ser atendidas en un centro de educación secundaria.

No obstante, afirmaba la Administración que desde el Área de necesidades educativas especiales de la Delegación de Educación se habían mantenido entrevistas con el equipo educativo del centro escolar y el Equipo de Orientación Educativa y, posteriormente, se había citado a la familia para exponerle los motivos que justificaban la determinación de centro específico como modalidad de escolarización más idónea para la alumna. Al persistir el desacuerdo de la familia con la decisión tomada, habiendo presentado denuncia en distintas organizaciones para personas con discapacidad, y teniendo en cuenta que la Dirección General de Participación e Innovación Educativa había informado a la Delegación Provincial que el caso se había remitido a la FEAPS desde el CERMI Estatal, se concluyó que *“se determinaba realizar una nueva valoración de la alumna otorgándole el caso a otro Equipo de Orientación Educativa”*.

2.1.4.1.2. Carencias de medios personales y materiales.

En los últimos años venimos señalando el predominio, dentro de las quejas relacionadas con la educación especial, de aquéllas en las que se denuncian carencias o insuficiencias en los medios personales y materiales puestos a disposición de los centros docentes, para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, carencias que imposibilitan a los centros prestar una atención adecuada, y en algunos casos digna, originando con frecuencia las protestas de las familias, e incluso de los propios centros educativos.

En la mayor parte de las cuestiones planteadas se incide básicamente en la deficiente cobertura de medios que impiden hacer realidad la integración educativa del alumnado con discapacidad. No obstante, las quejas son tan variadas como puedan serlo las

condiciones de los centros docentes, o las variaciones en los tipos o grados de discapacidad del alumnado.

En un número significativo de estas quejas se denuncia la falta de medios personales (logopedas, profesores de pedagogía terapéutica, etc), en relación a lo recogido en los dictámenes emitidos por los Equipos de Orientación Educativa.

Un segundo grupo de quejas serían aquellas en las que se reconoce la existencia de una relación adecuada entre los profesionales existentes en el centro y los determinados en el informe del Equipo de Orientación Educativa, pero en las que se cuestiona el contenido en sí de estos informes técnicos en relación a un caso concreto respecto de algún alumno que se estima insuficientemente atendido.

En tercer lugar, nos encontramos con un grupo de quejas en las que se plantean las discrepancias existentes entre los centros docentes y la Administración educativa, en cuanto al número de profesionales que se necesitan para poder prestar una atención adecuada al alumnado con necesidades educativas especiales allí escolarizado.

El primer grupo de quejas a que hacemos referencia no plantea una difícil tramitación, dado que se parte de la base de la existencia de una contradicción entre lo dictaminado por el Equipo de Orientación Educativa y las dotaciones de recursos fijadas por el servicio de planificación educativa de cada Delegación Provincial de Educación para cada centro. En estos casos, nuestra apuesta es clara por defender la necesidad de respetar los dictámenes evacuados por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa y adecuar, por tanto, los recursos de los centros a dicho dictamen.

Pero, por el contrario, en el segundo grupo de quejas, cuando la discrepancia se produce entre lo dictaminado por los profesionales del Equipo de Orientación Educativa y lo que la familia considera necesario e imprescindible para el alumno o alumna, la decisión se revela especialmente compleja, siempre partiendo del principio del máximo respeto a lo que decidan los profesionales que trabajan con el menor, lo cual se traduce, si no en un apoyo claro a los dictámenes de escolarización emitidos por el Equipo de Orientación Educativa frente a las opiniones de las familias, no al menos en una oposición a los mismos.

A veces las personas interesadas en dichas quejas no se limitan a discrepar del Equipo de Orientación Educativa, sino que aportan una serie de informes emitidos por otros profesionales, que atienden al menor fuera del ámbito educativo, y en los que se discrepa abiertamente del contenido de los informes emitidos desde los servicios de educación.

En cualquier caso, estos expedientes de queja no son fáciles de resolver, ya que esta Institución no dispone de los medios técnicos necesarios para poder emitir dictámenes periciales contradictorios, que nos permitan adoptar una decisión técnicamente fundada en cada caso. De ahí que nos veamos obligados a finalizar estos expedientes manifestando nuestra incompetencia funcional para resolver la controversia suscitada, expresando nuestra consideración acerca de la necesidad de respetar lo dictaminado por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa.

Pero aún son más complicadas las quejas en las que los denunciantes cuestionan la idoneidad del número de profesionales adscritos a un centro, en función del número de alumnos discapacitados que el mismo escolariza, ya que no existe ninguna normativa que con claridad determine cuál debe ser la relación entre el número de profesionales especialistas existentes en un centro docente en relación con el número de alumnos discapacitados matriculados en el mismo. Tampoco hay ninguna norma que determine

cuántos alumnos con necesidades educativas especiales, en la modalidad de integración, puede haber en un mismo centro o en una misma aula, o cuánto alumnado con discapacidad puede ser atendido por cada profesional.

Sólo existen unas instrucciones que establecen, en relación con los procedimientos de admisión de alumnos, el número máximo de alumnado por tipo de discapacidad que pueden integrarse en un aula específica de un centro ordinario.

De ahí que un centro que escolarice un elevado número de alumnos con discapacidades físicas, no tendría que tener grandes problemas para atender adecuadamente a los mismos, ni requerir un incremento del número de especialistas, si en el centro no existen barreras arquitectónicas y cuentan con un monitor de educación especial para ayudar al alumnado que lo precise.

Por el contrario, la situación puede ser muy distinta en un centro que, aunque escolarice a un número reducido de discapacitados, éstos presenten una variada tipología de discapacidades, físicas y psíquicas, o unos grados muy elevados de minusvalía. En estos casos, las necesidades de personal especializado pueden ser grandes para atender determinadas situaciones especialmente complicadas que se puedan presentar. Por ello, no podemos pretender que exista una norma rígida que resuelva la incógnita sobre cuál debe ser la relación entre el número de profesionales y el número de discapacitados en un centro docente. Debemos analizar cada caso concreto y partir de los dictámenes emitidos por los profesionales de los Equipos de Orientación Educativa, para determinar si la cobertura de medios personales de un centro es la adecuada, o debe ser mejorada.

Centrándonos en las quejas tramitadas que tratan de esta problemática, relacionada con la falta de medios personales en los centros, en el año 2009 se han recibido las siguientes: **queja 09/140, queja 09/505, queja 09/509, queja 09/611, queja 09/678, queja 09/680, queja 09/835, queja 09/1284, queja 09/1378, queja 09/1382, queja 09/1459, queja 09/1818, queja 09/1882, queja 09/2645, queja 09/2841, queja 09/3031, queja 09/3352, queja 09/3569, queja 09/4496, queja 09/4523, queja 09/5146, queja 09/5268, queja 09/5381, queja 09/5536, queja 09/5638, y queja 09/5931.**

En cuanto a la falta de medios materiales señalamos los siguientes expedientes: **queja 09/2421, queja 09/4694, queja 09/4902, queja 09/5029, queja 09/5200, y queja 09/5301.**

Sintetizaremos una relación de las principales quejas tramitadas, indicando brevemente el motivo de la denuncia formulada:

En la **queja 09/509**, se exponía el problema de dos alumnos disléxicos, estudiantes de ESO y Bachillerato, respectivamente, y las dificultades que encontraban para poder conseguir los apoyos que necesitaban, solicitándose la intervención de esta Institución para que la dislexia fuese reconocida como necesidad educativa especial, ya que debía hacerse efectivo el Derecho Fundamental a la Educación del alumnado con esta patología, y para que ello la interesada estimaba necesario que el alumnado disléxico fuese reconocido como grupo diferenciado, para que, a fin de que, las distintas Administraciones reconociesen sus derechos y se facilitasen los medios necesarios para poder acceder a la educación que se merecen y necesitan.

Por su parte, en la **queja 09/1818**, una madre nos trasladaba el problema de su hija de tres años y medio de edad, diabética tipo 1 insulino-dependiente, necesitada de 7 controles de azúcar en el dedo por prescripción médica, tras haber sufrido tres bajadas de azúcar con pérdida de conocimiento y principio de convulsiones. Manifestaba la

interesada su temor a no contar con ayuda suficiente en el centro, donde entendía que no pudieran estar pendientes de tantos análisis, y más aún dado que los facultativos le iban a imponer un infusor de insulina, lo que necesitaba todavía mayor vigilancia.

La interesada había solicitado ayuda a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, donde le habían respondido que se hiciera cargo ella de la niña, lo que le impediría desempeñar su trabajo. También había acudido a la Delegación de Salud, quien indicó que lo más que podían hacer es mandar un equipo médico para dar una charla a los profesores que quisieran saber cómo socorrer a la menor en caso de emergencia.

Tras las actuaciones correspondientes ante la Administración, el problema de atención educativa de esta alumna se resolvió satisfactoriamente, al haber aceptado esa Administración la pretensión planteada. No obstante, la interesada nos manifestó su preocupación ante la situación que pueda originarse al inicio del curso 2009-2010, al haberse producido un cambio en el profesorado que iba a atender a la niña, ello unido a la colocación en el mes de Octubre del nuevo aparato infusor de insulina a esta menor, todo lo cual requeriría un seguimiento más completo del caso.

También en la **queja 09/5268**, la madre de una alumna, de 14 años de edad, afectada con una minusvalía del 86%, y con una situación de dependencia Grado III, Nivel Z, denunciaba que el instituto en que estudiaba su hija no disponía de monitora a tiempo completo, sino compartida con otros tres centros, por lo que la alumna estaba en su casa sin poder asistir a clase. Insistiendo en llamadas a la Administración, y al Equipo de Orientación Educativa de zona, le indicaban que el centro en cuestión dispone de los recursos necesarios para su hija, algo con lo que la interesada se mostraba totalmente disconforme.

Traemos a colación igualmente la **queja 09/5638**, formulada por un grupo de madres de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales afectados con parálisis cerebral, escolarizados en un centro de un municipio de la provincia de Jaén, ante la necesidad que manifestaban de un tratamiento de rehabilitación de por vida. El motivo de su escrito era el problema tan grande que sufrían estos niños casi a diario, ya que para su tratamiento de rehabilitación había que desplazarlos al Hospital de Úbeda, donde cada semana eran tratados de tres a cuatro días. Cada día perdían más de dos horas de clase.

Las interesadas llevaban ya varios años, desde 2007, intentando, sin éxito, que sus hijos recibieran el tratamiento de fisioterapia en el colegio, donde contaban con todo el apoyo de la propia dirección, que se había dirigido por escrito a la Delegación Provincial de Educación de Jaén explicando el problema de estos niños y solicitando un fisioterapeuta. La respuesta fue negativa. En Septiembre de 2009 habían retomado el caso, pero la respuesta de la Administración seguía siendo que no, por entender que estos menores debían ser tratados en un Hospital, con lo que sus familias discrepaban, estimando que sus hijos no eran niños de hospital, sino alumnos para estar en clase, donde se encontraban muy bien integrados, y para que no se sintieran como personas enfermas, ya que no recibían ningún tratamiento específico, sólo necesitaban las manos de un fisioterapeuta que los trabajase 30 ó 40 minutos en cada sesión, sin tener que realizar tan penosos desplazamientos.

Tras contactar con madres de distintos puntos de Jaén, les habían informado que sus hijos recibían ese mismo tratamiento en sus centros escolares, igual que recibían el tratamiento de apoyo, de logopedia, etc. Era un complemento más que recibían en el colegio, razón por la que se encontraban esperanzadas de solucionar en esta ocasión el

problema, y por ello solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, ya que no podían pensar que unos alumnos si gozasen de esos derechos y sus hijos no, al existir, al parecer, un convenio entre la Administración educativa y la Asociación Aspace en 14 localidades de la provincia, para desplazarse a los centros.

A fecha de hoy nos encontramos pendientes de recibir el informe interesado.

La **queja 09/5931** fue iniciada de oficio por esta Institución ante la situación en la que, al parecer, se encuentra el alumnado que padece diabetes, y que son miles de niños y niñas andaluces que conviven a diario con esa enfermedad que les acompaña allá donde vayan, y lógicamente también al colegio. Asociaciones y padres demandan a la Administración educativa autonómica un sistema específico para que sus hijos puedan ser atendidos en el centro escolar en caso de que sea necesario, así como formación diabetológica para el profesorado.

En efecto, el debate entorno a la diabetes en la escuela plantea, por un lado, la lógica preocupación de los padres por la salud de sus hijos, y por otro, la situación a la que tienen que enfrentarse muchos maestros que, a veces, han de asumir una responsabilidad para la que no tienen preparación y ni siquiera les corresponde. Actualmente el único modelo consolidado en España que cubre esta necesidad es el de la Comunidad Balear. En Madrid está empezado a gestionarse un modelo similar, siendo las Consejerías de Salud y Educación, de manera coordinada, las que asumirán esta responsabilidad.

Sin embargo, en Andalucía no conocemos la existencia de ninguna iniciativa en firme, aunque el Plan Integral de Diabetes de Andalucía, que tiene una vigencia hasta el año 2013, recoge entre sus objetivos “elaborar un Plan específico de formación para profesionales de los centros educativos, en coordinación con otros planes integrales y con la Consejería de Educación”, y “dotar a los colegios de recursos”, para la valoración y tratamiento de las descompensaciones de la diabetes.

Por todo ello, la primera reivindicación de las familias afectadas es que los centros educativos cuenten con personal de enfermería para que puedan tratar a sus hijos e hijas, pero también a otros niños con otras patologías.

Actualmente nos encontramos a la espera de recepcionar la información solicitada de la Administración.

Para finalizar este glosario de las quejas en las que se plantean carencias de medios personales en los centros escolares, no podemos olvidarnos de la **queja 09/135** presentada por los representantes de un colectivo de enfermos celíacos, para exponer la discriminación que, a su juicio, venía sufriendo el alumnado escolarizado en los centros concertados de Andalucía, ante la ausencia de una oferta de menús alternativos para personas con alergias o intolerancias.

Al respecto, manifestaban que el Artículo 16, punto tercero de la Normativa andaluza de comedores escolares, indicaba que se ofrecerían menús alternativos para aquellos casos de personas que presenten alergias e intolerancias. Esta norma sólo es de aplicación a colegios públicos, quedando fuera de la misma tanto los privados como los privados concertados. Entendiendo que en aplicación de los criterios de calidad de la enseñanza, se debería promover la integración y la igualdad, de todos los escolares, solicitaban nuestra intervención para conseguir, si existía posibilidad legal, que se hiciese extensiva la normativa actual a los colegios concertados, al estar parcialmente financiados con fondos públicos, procediendo a incluir este requisito en el articulado del concierto que periódicamente se firmase con los mismos. En cualquier caso, si no fuera posible modificar la norma, solicitaban que cualquier escolar con dieta especial, celíaco o de

otras patologías, debería tener garantizado el acceso a los comedores escolares en términos de seguridad y de igualdad, en colegios privados o privados concertados, ya que lo contrario suponía una situación de discriminación clara y manifiesta.

Solicitaban con su actuación, pues, conseguir encontrar una solución a la situación existente, que permitiese y garantizase la debida integración e igualdad de todos los escolares en este aspecto, con independencia de su escolarización en un centro público o en un centro privado concertado.

Entendiendo desde esta Institución que dicha equiparación, en la actualidad inexistente, se desprendía de la regulación jurídica contenida en el Capítulo III, Título III de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en concordancia con las bases consignadas en el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación con fecha 1 de Junio de 2007, para hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente a los centros de titularidad pública, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, la queja fue admitida a trámite y solicitado el oportuno informe.

La Dirección General de Planificación y Centros en su respuesta tan sólo nos indicó que en la actualidad no existía posibilidad legal de aplicar a los conciertos educativos lo solicitado por el interesado, –extremo éste que ya conocíamos y que fundamentó tanto la presentación de la queja como su admisión a trámite-. Ante ello, se solicitó un nuevo informe para que nos indicasen expresamente si se tenía prevista la adopción de alguna medida que contribuyese y facilitase la equiparación entre los colegios públicos y los colegios privados concertados en relación al problema planteado.

Recibido el nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, textualmente se afirmaba:

“En los centros docentes privados la admisión del alumnado, potencialmente usuario del servicio de comedor escolar, es competencia de la titularidad del centro, no estando sujeta a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente de admisión del alumnado: Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios y Orden de 27 de Febrero de 2009, por la que se modifica la de 24 de Febrero de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios. En consecuencia, entendemos que en estos centros se procederá coherentemente al admitir al alumnado usuario de comedor que precise una dieta especial por la patología acreditada

La normativa vigente que regula los conciertos educativos con centros docentes privados no contempla como requisito la atención específica al alumnado usuario del servicio de comedor que presente la referida patología.

Asimismo, le comunico que en los centros privados concertados la prestación del servicio complementario de comedor escolar se rige conforme a lo establecido en los puntos 3 y 4 del Artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, no existiendo en la normativa vigente de aplicación en los conciertos educativos posibilidad legal de referenciar lo que se solicita”.

En estos momentos estamos en fase de alegaciones, por lo que la resolución que finalmente se adopte será objeto de comentario en el próximo Informe Anual.

Finalmente, y por lo que se refiere a las quejas sobre carencias de medios materiales en los centros educativos en el año 2009, no podemos dejar de mencionar las quejas recibidas en las que denuncian las barreras arquitectónicas existentes en determinados centros, que impiden una plena integración y en algunos casos la propia escolarización del alumnado con discapacidades físicas. Fundamentalmente basan su petición en la necesidad de instalación de un ascensor para la resolución del problema.

En este caso, se encuentran la **queja 09/2421**, **queja 09/4694**, **queja 09/4901**, **queja 09/5200**, y **queja 09/5301**.

A título de ejemplo, destacamos la primera de ellas, **queja 09/2421**. En la que la interesada venía a poner de manifiesto que un centro educativo de la provincia de Córdoba, a pesar de tener la calificación de centro de integración social para niños y niñas con discapacidad, adolecía de las infraestructuras necesarias, ya que hasta la fecha, y a pesar de las gestiones realizadas al efecto, el inmueble carecía de ascensor.

En el informe remitido por dicha Administración, nos informaban exhaustivamente de las obras de reforma llevadas a cabo en el colegio, aunque no eran objeto de la pretensión deducida en la queja. En todo caso, indicaban que se estudiaría la cuestión planteada para su posible inclusión en futuras actuaciones de dicha Delegación Provincial, y que informaría a los interesados en el caso de que, finalmente, fuera aprobada la intervención en el centro.

Ante tal respuesta nos vimos obligados a dirigirnos nuevamente al referido organismo, para recordar que nuestras actuaciones se centraban en la existencia de barreras arquitectónicas en dicho centro, a pesar de que su calificación de “Centro de Integración Social”. En este sentido, se planteaba la deficiencia de infraestructuras necesarias en el citado centro público, para la debida integración del alumnado con discapacidad física allí escolarizado, y más concretamente, en la carencia de ascensor, y por consiguiente la urgente necesidad de la instalación del mismo.

Del informe emitido por la Delegación Provincial no se deducía que la Administración tuviese previsto llevar a cabo, ni a corto o medio plazo, las actuaciones necesarias para la instalación del tan necesario ascensor. Es más, ni tan siquiera parecía previsto que se fuese a adoptar ninguna medida con carácter provisional, que pudiera ayudar a solucionar el problema con que este alumnado se encontraba día a día por sus problemas de movilidad.

En este sentido, trasladamos nuestro desacuerdo con la actuación de la Delegación Provincial en este caso, porque parecían olvidar que al alumnado con discapacidad les asiste el derecho legalmente reconocido de contar con unas instalaciones educativas adaptadas a su discapacidad, por leve que ésta sea, ya que de lo contrario, se estaría sometiendo a este tipo de alumnado a la realización de un gran esfuerzo para tratar de superar los obstáculos que encontraban en su movilidad diaria en el ámbito del centro educativo por causa de su discapacidad, si deseaban continuar ejercitando su derecho a la escolarización.

Por ello, no alcanzábamos a comprender la posición que mantenía la Administración educativa en estos supuestos, que al parecer no era otra que la de esperar a que un alumno discapacitado físico se matricule en un centro escolar, y que la situación en el centro devenga insostenible como consecuencia de las barreras arquitectónicas

existentes, para entonces proceder a la adopción de alguna medida provisional, -y no en todos los casos como podemos comprobar en el presente donde además estábamos ante un centro calificado como de integración social-, toda vez que la solución definitiva que pasaba por la instalación de un ascensor, no podía adoptarse de un día para otro. Mientras tanto, estos alumnos y alumnas se veían gravemente lesionados en su derecho a la educación.

En consecuencia, se formuló la siguiente **Recomendación**:

“Que a la mayor brevedad y con la urgencia que el caso requiere se proceda a la adopción de las medidas que resulten necesarias para conseguir que se inicien, cuanto antes, las actuaciones correspondientes para la instalación de un ascensor en el CEIP ”...”, procediéndose mientras que ello tiene lugar, a la instalación de cualesquiera de las medidas que con carácter provisional garanticen la normal movilidad del alumnado discapacitado físico allí escolarizado, para su total integración”.

En el momento de proceder a la elaboración de este Informe, seguimos a la espera de una contestación a esta resolución.

2.1.4.1.3. Centros específicos de Educación especial.

Otro aspecto que deseamos dejar constancia en el presente Informe se refiere al trabajo que la Institución está desarrollando para conocer la atención que recibe el alumnado con necesidades educativas especiales en los centros específicos de educación especial.

En efecto, el contenido de las quejas que se reciben, las demandas y peticiones que desde hace tiempo viene realizando el movimiento asociativo unido a que se trata de un tipo de alumnado con especial vulnerabilidad, han hecho aconsejable que por esta Defensoría se lleve a cabo una investigación sobre la atención que recibe el alumnado con necesidades educativas especiales en los mencionados centros educativos.

Y ello con el propósito de que los resultados de esta investigación así como las conclusiones y valoraciones que del mismo se realicen queden recogidas en un Informe Especial que se presentará ante el Parlamento de Andalucía.

Se trata, con esta investigación, de conocer la situación de los centros de educación especial y su adecuación para el desarrollo de las enseñanzas previstas en la Ley de Solidaridad para la Educación y en las normas que la desarrollan. Asimismo, es preciso constatar la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad y la posible incidencia de la aplicación de la Ley de Dependencia en este colectivo.

La metodología de trabajo que se está desarrollando ha comenzado con el envío de un cuestionario a todos los centros específicos de educación especial en Andalucía, que ascienden a 60, de los cuales 17 son de titularidad pública y 43 son de titularidad privada pero con concierto con la Administración educativa. En dicho documento se solicita información sobre 8 grandes materias referentes al alumnado; a los profesionales; a las familias; a la organización; a los servicios complementarios; a las infraestructuras; a los conciertos educativos y a las relaciones institucionales. Los datos obtenidos se analizarán en el Programa estadístico SPSS con el objetivo, esperamos, de obtener importantes y significativas conclusiones.

Además de ello, personal al servicio de la Institución está realizando diferentes visitas a estos centros para tomar contacto directo con la realidad sobre la que se pretende estudiar y valorar. Dado que no resulta viable, por la insuficiencia de medios personales,

visitar los 60 centros, se ha hecho una selección sobre la base de una serie de criterios y parámetros que permita abarcar el mayor número de establecimientos posibles acorde con la disponibilidades existentes.

Como no podía ser de otro modo, los verdaderos protagonistas de este trabajo son los alumnos y alumnas y sus familiares, por lo que no obtendríamos un trabajo riguroso sino se les escucha. De ahí que aprovechando las visitas a los centros, se están llevando a cabo una serie de encuentros con familiares del alumnado para que nos expongan sus preocupaciones, inquietudes, problemas y, en definitiva, conocer sus vivencias y demandas.

En esta misma línea, se están realizando también encuentros y entrevistas con el movimiento asociativo, con los profesionales que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial y, además, con distintos responsables de la Administración educativa y de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Como apuntábamos al inicio de este epígrafe, el resultado de este trabajo de investigación quedará plasmado en un Informe Especial que, con la debida solemnidad, será presentado ante el Parlamento de Andalucía para su debate y público conocimiento por la ciudadanía.

2.1.4.2. Educación Compensatoria.

El Artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación señala que «con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello». Este precepto especifica, en su apartado 2, el objetivo de las políticas de educación compensatoria, señalando que éstas deberán orientarse a evitar «desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole».

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la regulación de estas medidas de discriminación positiva hacia el alumnado socialmente desfavorecidos encuentran su base normativa en la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, (Título III denominado Equidad en la Educación), junto con la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación que ha tenido su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Pasando a analizar las quejas tramitadas durante el año 2009 referentes a las políticas de educación compensatoria, hemos de destacar el absentismo escolar, la atención educativa domiciliaria y la gratuidad de los libros de texto.

2.1.4.2.1. Absentismo escolar.

Las quejas que llegan a esta Defensoría sobre esta problemática vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de los programas de lucha contra el absentismo escolar, en particular por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones Locales.

Partiendo de esta realidad, y sobre la base de las actuaciones puntuales desarrolladas, bien de oficio o a instancia de parte, entendemos que los planteamientos que venimos formulando sobre el problema del absentismo escolar, son válidos a día de hoy, porque se fundamentan en la preocupación del Defensor del Pueblo Andaluz por las situaciones anómalas que se continúan produciendo en algunas provincias o municipios a la hora de la puesta en marcha y aplicación, y también en el seguimiento, de los Planes para la erradicación del absentismo.

Estas disfunciones que observamos se han podido constatar tras las denuncias que representantes municipales e institucionales, colectivos vecinales o asociativos, e incluso las propias familias se han visto obligados a formular, y desde esta Institución lo que se pretende es corregir las mismas para conseguir la normalización de la escolarización e integración educativa del alumnado afectado.

En el año 2009 hemos recibido las siguientes quejas de esta materia: **queja 09/257**, **queja 09/4167**, **queja 09/4491** y **queja 09/4743**. A modo ejemplificativo, pasamos a dar cuenta de la problemática que se plantea en la primera de ellas, **queja 09/257**, formulada por el Delegado de Educación de un Ayuntamiento de un municipio de la provincia de Sevilla, y Presidente de la Comisión Municipal de Absentismo Escolar de la localidad, en la que nos ponía de manifiesto el problema que afectaba al municipio, en relación con el elevado índice de absentismo escolar existente en la zona.

Manifestaba el interesado que, a pesar de las actuaciones realizadas en la localidad con relación al alumnado absentista, se mantenía la situación de absentismo escolar en dicho alumnado y, aunque se estaba realizando una adecuada aplicación del Protocolo de absentismo de los Servicios Sociales de dicho Ayuntamiento, no tenían conocimiento de intervención alguna realizada por parte de la Delegación Provincial de Educación.

Asimismo, habían realizado gestiones de toda índole ante la Administración educativa, ante la Comisión Provincial de Absentismo Escolar, solicitando información referida a las actuaciones realizadas desde dicha Comisión con relación a los diferentes listados que les habían remitido. Incluso se habían dirigido por escrito al Comisario Jefe de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía (Área de Protección de Menores), no obteniendo respuesta alguna. A mayor abundamiento, recibieron en el referido Consistorio un Decreto de la Fiscal Coordinadora de Protección de Menores, en el que se les comunicaba el archivo de las diligencias informativas de protección de menores, ante la falta de concurrencia de los requisitos jurídicos-penales para proceder penalmente contra los padres, tutores o guardadores de los menores.

Denunciaba el representante municipal con gran preocupación que la situación de absentismos escolar de los casos derivados, que, además, eran aquellos cuya situación sociofamiliar era de mayor gravedad, se mantenía, lo que estaba dificultando cada vez más la labor que se venía haciendo desde la Comisión Municipal y por parte de los distintos estamentos implicados (centros educativos, servicios sociales y policía), pues se estaba generalizando la sensación entre la población en edad escolar y sus progenitores y tutores, de que existía cierta “inmunidad” ante las situaciones de absentismo escolar en la localidad. Por ello, rogaba encarecidamente una respuesta a la situación, que –según afirmaba-, atentaba directamente contra el Derecho a la educación y al Derecho a la intimidad de los menores, y asimismo, pedían asesoramiento o información para la Comisión Municipal de Absentismo Escolar del municipio, sobre otras posibilidades de actuación con el alumnado absentista y disruptivo.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, el cual fue remitido, tras sucesivos reiteros, respondiéndonos

con un relato de las comunicaciones mantenidas con la mencionada comisión donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Una vez que los casos son derivados de los centros escolares a los Servicios Sociales, que forman parte del Equipo Técnico de absentismo, se deberá trabajar, tanto con el alumnado como con la familia, todas aquellas medidas psicosociales. Una vez que el equipo técnico considera agotadas las medidas de intervención se derivará a la Comisión Municipal para su estudio y derivación adecuada a instancia superiores APROME, Fiscalía de Menores y Servicio de Protección de Menores, en los casos de absentismo en el que el principal indicador sea una grave situación familiar.

Todas esas actuaciones recogidas en el acta de la Comisión Municipal deben ser remitidas a la Comisión Provincial de Absentismo, en donde se analizan y evalúan las actuaciones que se llevan a cabo en las distintas Comisiones Municipales. A raíz de dicha evaluación se orienta en cada caso teniendo en cuenta los distintos recursos con los que contamos dentro del sistema educativo.

Tras la publicación de la Orden 19 de Septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la prevención, seguimiento y control del absentismos escolar, esta Delegación elaboró y aprobó en la Comisión Provincial de Absentismo el Plan Provincial. En él y en la Orden se determinan los pasos a seguir para la prevención, seguimiento y control del absentismo que deben cumplir todos los organismos implicados en él, tanto en el ámbito escolar, social e institucional.

En el caso del Ayuntamiento de “...”, además de todo lo anteriormente dicho, se le ha asesorado desde el Servicio de Orientación Educativa para la presentación de un proyecto para la concesión de subvenciones con la finalidad de promover el desarrollo de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, indicándoles estrategias a realizar para prevenir el abandono escolar para el curso 2009-2010”.

Del análisis del exhaustivo informe recibido, no pudimos deducir en este caso conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración educativa. Es más, tras todas las actuaciones llevadas a cabo en el municipio, en base a la denuncia formulada por el representante consistorial, parecía que la situación estaba controlada y estaba siendo coordinada entre los órganos al efecto competentes.

De ahí que les indicáramos, además de lo anterior, que confiábamos que, tanto desde la propia Delegación Provincial, como desde el Ayuntamiento implicado, se promoviesen acciones para el desarrollo de la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, y para la prevención de los casos de abandono escolar, que permitiesen que en el curso que acaba de comenzar la problemática relacionada con el preocupante índice de absentismo escolar en la localidad, quedase definitivamente resuelta.

Es evidente que la solución última a los problemas educativos que presenta este tipo de alumnado pasa necesariamente por la implementación de medidas y programas que aborden con decisión, y con una perspectiva de globalidad, las diferentes problemáticas que aquejan a este tipo de población.

Por ello, es nuestro deber insistir en la consideración de que, aunque reconocemos los esfuerzos que en estos casos se están llevando a cabo por las Administraciones afectadas para realizar una gestión eficaz del problema del absentismo, nuestra confianza vendrá dada siempre por una correcta puesta en marcha de los convenios de cooperación que se adopten y del trabajo curso a curso de las comisiones de absentismo escolar que se creen, con sus correspondientes planes de trabajo y protocolos de intervención, -algunos en elaboración-, y que ello repercuta positivamente en este alumnado.

Es por esto que estamos estudiando la conveniencia de retomar la cuestión, llevando a cabo un seguimiento del trabajo de investigación que se realizó por esta Institución, que tuvo su reflejo en un Informe Especial presentado ante el Parlamento en el año 1998, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas, al objeto de comprobar los avances que, confiamos, se hayan producido al respecto, o caso contrario, los desajustes o disfunciones que puedan seguir surgiendo, y en todo caso, para poder actualizar los datos que manejamos con vistas a la toma de decisiones a la hora de adoptar las resoluciones que procedan en los expedientes de queja que se tramiten sobre esta problemática.

2.1.4.2.2. Atención educativa domiciliaria.

En este apartado trataremos los problemas que se presentan al alumnado que, por razones de enfermedad, se ve impedido de asistir a clase, sin que la enfermedad que padecen requiera el ingreso en un establecimiento hospitalario, lo que les origina una imposibilidad de continuar con normalidad sus estudios. También se encuentran en este supuesto los casos de alumnos y alumnas que están en fase de convalecencia domiciliaria tras una intervención quirúrgica o un ingreso hospitalario.

El Decreto 167/2003, de 17 de Junio, dedica el Capítulo VI a tratar esta cuestión, denominándola «atención educativa del alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no puede acudir al centro escolar».

En anteriores Informes manifestábamos que el principal problema para la puesta en práctica de los programas de atención educativa domiciliaria, radicaba en la dependencia de los mismos de los voluntarios que quisieran colaborar con una Organización No Gubernamental a la que la Administración educativa andaluza le había encomendado la gestión, mediante la firma de un acuerdo formal de actuación.

La problemática se producía cuando el alumnado que necesitaba este servicio, se veía privado del mismo, a causa de la inexistencia de voluntarios en las zonas en las que el alumno o alumna residía.

Por este motivo se ha actuado de oficio por esta Institución en varias ocasiones.

En efecto, en el año 2005 se inició una queja de oficio **-queja 05/880-** con la que quisimos hacer partícipe a la Administración de nuestra preocupación por las reclamaciones que veníamos recibiendo en las que se denunciaban casos de desatención de alumnado con esta problemática ante la carencia de voluntarios. En dicha queja expresamos a la Consejería de Educación la necesidad de dar un giro a la situación, asumiendo la Administración la responsabilidad de garantizar en todo caso la cobertura a estos alumnos en sus necesidades educativas, ya que aunque fuese encomiable el esfuerzo y la gestión realizadas por la organización participante del proyecto, la obligación legal existente es que la atención educativa domiciliaria sea realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa

con sus propios medios y recursos, no pudiendo ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental.

Es decir, indicamos a la Administración educativa que los mínimos debían de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, puesto que el personal voluntario no podía suplir al profesor aunque fuera un personal con la debida preparación y cualificación.

En el Informe Anual del año 2008 dimos cuenta de otra actuación de oficio que nos vimos obligados a realizar, **queja 08/2885**, y que ponía de manifiesto la pervivencia de los problemas existentes para asegurar la debida cobertura de las plazas destinadas a la atención educativa domiciliaria, ante la indecisión de la Administración de solventar estos problemas recurriendo al personal docente propio

El relato de lo actuado en este expediente quedó inconcluso en el Informe de 2008, por lo que retomamos ahora el compromiso de dación de cuentas en relación con el mismo.

Cabe recordar que en dicha queja como primera iniciativa se solicitó a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba un informe acerca de la realidad de los hechos que motivaban la denuncia a que habíamos tenido acceso, así como acerca del nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnos convalecientes en la provincia de Córdoba, especificando si el mismo atendía todas las peticiones - debidamente justificadas- que se le presentasen, y en caso negativo las causas, así como las actuaciones a desarrollar, para corregir esta situación.

En el mes de Julio de 2008 se recibió un informe de la referida Administración, en el que nos daban traslado de los datos que figuraban a fecha del final del curso en dicha Delegación Provincial sobre atención educativa domiciliaria al alumnado con problemas de salud, del que dimos debida cuenta en nuestro anterior Informe Anual, por lo que su contenido, en aras de la brevedad, damos por reproducido. Tras analizar la información remitida por la Administración, y no quedar suficientemente aclarado el nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria al alumnado convalecientes en la provincia objeto de nuestra actuación de oficio, y considerando, por otra parte, que el problema denunciado no tenía por qué circunscribirse únicamente al alumnado precisado de atención educativa domiciliaria de la provincia de Córdoba, que era el ámbito que recogía la crónica periodística objeto de nuestra atención, sino que esta misma problemática podría estar planteándose igualmente en otras provincias andaluzas, se estimó que el asunto habría que tratarlo desde una perspectiva globalizada, y con carácter general.

A la vista de ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones con respecto a la citada Delegación Provincial de Educación de Córdoba, al ser en ese caso un tema que, efectivamente, rebasaría las competencias de una Delegación Provincial concreta, y nos dirigimos a la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación, dándose traslado a dicho organismo de los hechos que motivaron la apertura de esta queja de oficio y de todo lo actuado hasta entonces en el expediente, solicitando información específica sobre la situación global en cada provincia de Andalucía, referida a los siguientes extremos:

- Nivel de prestación del servicio de atención educativa domiciliaria a alumnados convalecientes, con especificación de cada provincia andaluza.
- Ámbito cuantitativo de atención a dicho alumnado, en base a las peticiones que se presentaban.

- Y, en caso negativo, que se nos indicasen las causas de esa situación de desatención, así como las actuaciones a desarrollar para corregir esas situaciones.

Recibido el informe de dicho Centro directivo, en el que nos daban cuenta de las intervenciones realizadas por la Consejería de Educación para ofrecer la atención educativa domiciliaria al alumnado de entre 6 y 16 años de edad, que por razones de enfermedad se encontraba convaleciente en sus domicilios, y se nos trasladaba un cuadrante referente a los datos obtenidos durante el curso 2007-2008, en el que se recogía la distribución cuantitativa localizada por provincias y por los agentes que intervenían, se comprobaba que, en efecto, había una evolución positiva en la cuestión planteada, e igualmente se constataba otro aspecto importante de la cuestión: la preocupación de Administración educativa por conseguir que el alumnado afectado permaneciese en contacto con su centro docente mientras durase la convalecencia de su enfermedad para poder proseguir así sus estudios con cierta normalidad.

Asimismo, se incidía en la participación en el Programa de atención domiciliaria de una Organización No Gubernamental, como colaboradores sociales para la atención de este alumnado a través del voluntariado, personal al que se le otorgaba una función de coordinación, siempre en el plano auxiliar, con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

Sin embargo, de la información remitida por la Dirección General se apreciaba igualmente que, a pesar de esos avances, -continuados en el tiempo si nos remitimos a las primeras actuaciones llevadas a cabo por esta Institución-, aun existían carencias en la implantación del sistema, si bien coyunturales, (determinadas zonas geográficas de Andalucía lejanas a las capitales de provincia, zonas de sierra, etc), en donde el principal escollo es la dificultad de encontrar personal voluntario para llevar a cabo esta atención educativa domiciliaria. Por ello, y aun cuando no podíamos deducir la existencia de irregularidades “per se” en la actuación de la Administración ante la problemática planteada, e incluso se habían aceptado los planteamientos formulados desde esta Institución, no pudimos dejar de manifestar a la Dirección General citada que, si bien valorábamos positivamente las actuaciones que dicha Administración venía realizando para la mejora de los tiempos y de la calidad de la atención educativa domiciliaria que se ofrecía a los alumnos afectados, estimábamos que los planteamientos que formulábamos en nuestro escrito de petición de informe, y que eran la base de esta queja de oficio que comentamos, continuaban siendo válidos porque venían motivados por la preocupación de esta Institución por las situaciones anómalas que se venían produciendo en el Programa de Atención Educativa Domiciliaria.

Estas disfunciones que observábamos se habían podido constatar tras las denuncias que los padres afectados se habían visto obligados a formular. A su vez, debía quedar meridianamente claro que desde esta Institución lo que únicamente se pretendía –sin entrar en otras consideraciones-, era corregir las mismas para conseguir la óptima atención educativa del alumnado afectado.

Por ello, insistimos a la Administración en la estimación de que, aunque igualmente destacábamos el esfuerzo y la gestión de la citada Organización No Gubernamental, no podíamos olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria debía ser realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa con sus propios medios y recursos, por lo que esta responsabilidad no podía ser suplida por personal voluntario de una Organización No Gubernamental.

Es decir, que tuvimos que incidir en que esta atención educativa había de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, pues, a nuestro entender, el personal voluntario no podía suplir al profesorado aunque fuese un personal con la debida preparación y cualificación, y aun cuando sea totalmente loable, y según parece, no prescindible por el momento, la función de colaboración auxiliar y de compromiso social que vienen prestando estos voluntarios para la atención del alumnado que precisa atención domiciliaria.

En consecuencia, se formuló una **Recomendación** a la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación en los siguientes términos:

“Que en aquellos casos en los que no sea posible conseguir atención educativa domiciliaria para un determinado alumno o alumna, por personal docente dependiente de la Administración educativa andaluza, o por personal voluntario de una organización no gubernamental, se adopten las medidas técnicas, organizativas, o de cualquier otra índole necesarias, en orden a garantizar la efectividad del derecho a la atención educativa de este tipo de alumnado, habida cuenta la obligación legal de atender a su alumnado que incumbe a la Consejería de Educación”.

La respuesta a la Recomendación fue positiva, ya que se asumió favorablemente.

2.1.4.2.3. Gratuidad de libros de texto.

El Programa de Gratuidad de Libros de Texto iniciado en el año 2005 por la Consejería de Educación, ha gozado de una amplia aceptación por parte las familias andaluzas, que ven como sus economías familiares se liberan de la carga que supone, cada comienzo de curso, la adquisición de libros de texto de sus hijos e hijas.

Esa es la filosofía del dicho Programa, ya que, como la entonces Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación nos indicó en su día, este Programa estaba concebido como un servicio público, para aliviar a las familias de esa carga económica. Sin embargo, la implantación de este programa, no ha estado exenta de polémicas y denuncias, algunas justificadas por deficiencias en la aplicación de la norma, pero otras sin fundamento, provocadas en la mayoría de los casos por una falta de información.

Los libros de texto para la materia de Religión, y ello puede comprobarse en el programa informático Séneca, están incluidos en el cheque-libro. Esta materia se oferta para cuatro confesiones distintas: católica, islámica, evangélica y judía, pero no todas tienen libros de texto, bien por no presentarse ofertas por parte de las editoriales, o en algunas ocasiones, porque a pesar de existir libros, el centro opta por los materiales de elaboración propia, que es una alternativa que pueden elegir libremente.

En efecto, dentro de la normativa sobre selección de libros de texto y materiales curriculares, son los equipos educativos y departamentos didácticos de los centros los que deben llevar a cabo la selección de materiales, pudiendo optar para cada materia por un libro de texto o material de elaboración propia. Finalmente, será el Consejo Escolar, dentro de su autonomía, quien apruebe la selección realizada.

Por su parte, las enseñanzas alternativas a la de religión se organizan en talleres, según determina la Orden de 22 de Agosto de 1995 de la Consejería de Educación, no existiendo libros de texto para seguir esta materia.

Pues bien, como decimos, los libros de texto de la asignatura de religión están inexcusablemente incluidos dentro del denominado cheque-libro, por lo que, si algún centro docente ha optado por impartir las asignaturas de religión, o alternativa, mediante

algún libro de texto, y se ha negado a incluir el mismo en el cheque libro, estaría cometiendo una irregularidad, que sólo podría subsanarse modificando dicho cheque libro, o bien abonando a las familias el importe del libro en cuestión con cargo a los gastos de funcionamiento del centro.

Estimamos que sería conveniente que la Administración facilitase con mayor claridad esta información a todos los centros escolares, en prevención de la posibilidad de que algún centro pueda negarse a incluir el libro de religión en el Cheque-libro, debido a una deficiente información.

Como constatación de lo que venimos comentando, vemos que en el año 2009 hemos recibido nuevamente quejas en las que se formulaban denuncias referentes a la exclusión del programa de gratuidad del libro de la asignatura de Religión, **queja 09/4255 y queja 09/4260**.

Por otro lado, en el año 2009 hemos recibido una serie de denuncias relacionadas con la denegación de las ayudas para la adquisición de libros de texto, por estar escolarizado el alumnado en centros privados, y aunque fueran miembros de familia numerosa.

Tal es el caso deducido en la **queja 09/4019 y queja 09/5250**, en las que se denunciaba que el cumplimiento riguroso de la Orden de 27 de Abril de 2005 reguladora del Programa de gratuidad de los libros de texto en Andalucía, estaba provocando situaciones injustas o perjudiciales para las familias numerosas andaluzas con hijos escolarizados en centros privados, por lo que el planteamiento de las quejas se concretaba en que se sugiriese al órgano legislativo competente la modificación de la referida normativa, con base a los siguientes argumentos:

Los planteamientos suscitados en la queja es que las Administraciones estaba obligadas por Ley a dar trato preferente a los hijos de familias numerosas en la concesión de esas ayudas y programas de gratuidad, con independencia de que se encontrasen matriculados en centros públicos o privados.

En este sentido nos referenciaban la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2008, (BOE número 187, de 4 de Agosto de 2008), que había declarado nulo de pleno derecho el inciso final del Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, indicando: «...no hay razón alguna que permita establecer esa restricción del beneficio otorgado a las familias numerosas con carácter general en el Artículo 11.a) de la ley consistente en el trato preferente en la concesión de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico a los supuestos en que las mismas escolaricen a sus miembros en centros sostenidos con fondos públicos y no concedérselo cuando lo hagan en centros privados».

Tras la modificación del Artículo 11, apartado 3, y el reajuste al texto de los Artículo 7, apartado 2 del Real Decreto 1621/2005 y Artículo 10 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, quedaron redactados como sigue a continuación.

«Uno. El apartado 2 del Artículo 7 queda redactado como sigue:

Dos. En las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza se establecerá un trato preferente para su adjudicación a alumnos integrantes de familias numerosas».

Así pues, desde el planteamiento de la queja que nos formulaban los interesados, si hasta la Sentencia en cuestión las Comunidades Autónomas sólo proporcionaban la gratuidad de los libros de textos al alumnado matriculado en centros públicos, ahora deberían beneficiar con carácter preferente a los hijos de familias numerosas, estuviesen matriculados en centros públicos o privados.

En apoyo de sus planteamientos, los interesados argumentaban igualmente que día a día se observaba en el panorama autonómico una progresiva implantación de los “programas de gratuidad de los libros de texto” que estaban haciendo desaparecer las tradicionales “convocatorias de ayudas para libros de texto”. En el caso concreto de Andalucía, el Programa de Gratuidad no se implantó hasta el 2005, por lo que era obvio que el legislador estatal cuando redactó la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, y su posterior reglamento de desarrollo, no podía hablar de “Programas de gratuidad”, sino de “Convocatorias de ayudas”.

Pero que, en todo caso, el espíritu de la norma era claro para los reclamantes: lo que pretendía la normativa de protección a las familias numerosas era que, en cada disposición de fondos públicos que se hiciera, bien por la vía tradicional de las ayudas, bien por los nuevos programas de gratuidad, o por cualquier otro cauce legal, se otorgase prioridad a los hijos de familias numerosas. La propia Sentencia del Tribunal Supremo, saltando desde la letra al espíritu de la ley, hablaba literalmente de “trato preferente en la concesión de ayudas”, porque la preferencia debía descubrirse en la concesión o aplicación de fondos que era de lo que se trataba.

En cualquier caso continuaban argumentando, sea cual fuere el instrumento o vía que emplease cada Comunidad Autónoma para destinar parte de su presupuesto a ayudar a las familias en el esfuerzo económico que suponía la adquisición de los libros al inicio de cada curso escolar, lo que era evidente, a juicio de los denunciantes, es que los poderes públicos estaban obligados a atender al espíritu de la Ley 40/2003 que el Estado había promulgado para proteger a las familias numerosas, y, por ende, a cumplir y ejecutar sin dilaciones el Real Decreto 1621/2005, rectificado por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2008.

Solicitado informe a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, ésta nos respondió en los siguientes términos:

“1.- El Artículo 21.5 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

2.- En desarrollo de esta previsión estatutaria, establece el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, en su Artículo 19.1 que, el alumnado que curse la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos dispondrá gratuitamente de los correspondientes libros de texto.

3.- Mediante la Orden de 27 de Abril, se procedió a la creación y regulación del Programa de Gratuidad de Libros de Texto, estableciendo que:

Serán beneficiarios de este programa todos los alumnos y alumnas que cursen la enseñanza obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos (Artículo 2.1).

El alumnado beneficiario dispondrá gratuitamente, en régimen de préstamo, los libros de texto elegidos por el centro (Artículo 3.1).

Para la adquisición de los libros de texto nuevos, los directores y directoras de los centros docentes entregarán a los representantes legales del alumnado beneficiario los Cheque-Libros, que serán canjeados por los libros de texto en la librería o establecimiento comercial de su elección (Artículo 10).

El importe de los libros de texto se hará efectivo a los centros mediante transferencia de la Consejería de Educación a las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento de los centros docentes.

4.- En el escrito que nos remite, se indica que la interesada manifiesta lo siguiente "(...) El pasado año una sentencia del Tribunal Supremo condenó como discriminatorio el hecho de que no se concediera la gratuidad de libros (cheque-libro) a las familias numerosas que no tuvieran a sus hijos en centros sostenidos con fondos públicos o concertados, (...), texto que con una lectura pausada y detenida de la Sentencia del Tribunal Supremo a la que hace referencia, y que incluso incluye textualmente en la exposición, no hace ninguna referencia expresa al Programa de Gratuidad de Libros de Texto ni a los Cheque-Libros como manifiesta la interesada.

5.- Efectivamente, el Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas, establece que, en las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza se establecerá un trato preferente para su adjudicación a alumnos integrantes de familias numerosas.

No obstante, en la Orden de 27 de Abril de 2005 no se establece una convocatoria de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza, sino un Programa de Gratuidad de Libros de Texto que la Administración implementa a través, en los casos que proceda, del instrumento de los Cheque-Libros, y por tanto entendemos que no se ve afectado por la sentencia a que hace referencia, debido a que al no existir adjudicación no hay posibilidad de trato preferente puesto que beneficia, de oficio, a todo el alumnado de centros sostenidos con fondos públicos en cumplimiento de la previsión estatutaria señalada anteriormente, que no entraña disposición de fondos públicos a favor de las familias, sino de los centros y que, por ende y al amparo de lo dispuesto por la citada Orden de 27 de Abril de 2005, en su Artículo 13, este Programa de Gratuidad de Libros de Texto resulta incompatible con la percepción de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos, nacionales o internacionales y en cuyas convocatorias, si habrá de prevalecer el tenor literal de lo preceptuado en ese Artículo 7.2 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de Diciembre, objeto de la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de Febrero de 2008".

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, el asunto se encuentra en estudio por esta Defensoría, e igualmente estamos a la espera de que por parte de los interesados se nos presenten las consideraciones y alegaciones que crean convenientes

respecto al escrito informativo de la Administración, a fin de poder adoptar una Resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupa. De todo lo cual, volveremos a dar cuenta en el próximo Informe Anual.

2.1.5. Educación infantil 0-3 años.

Desde hace ya algunos años, veníamos expresando en distintos Informes Anuales, nuestra opinión al respecto de considerar esencial el que la gestión íntegra de los recursos destinados a la Educación Infantil, recayera sobre la Administración educativa, de manera que se garantizara la prestación de un servicio público de escuela y educación infantil sin distinción de clase, condición, capacidad ni lugar dónde se estuviera viviendo, lo que por su parte permitiría, además, hacer efectiva la atribución de competencias que el Artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, realizaba a favor de la Administración educativa en relación a la determinación de los contenidos educativos y la regulación de los requisitos de los centros.

Entre las ventajas de asumir en exclusiva por parte de la Consejería de Educación las hasta ahora compartidas competencias en la Educación Infantil con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se encontraban la de permitir unificar criterios y evitar determinados conflictos que se venían produciendo y que derivaban, en gran medida, de esa confusión competencial y de la deficiente coordinación existente entre todas las Administraciones implicadas.

Y dicha concentración de competencias, debía redundar también, pasando al terreno de lo concreto, en aclarar del todo las insoslayables diferencias que tenían que establecerse entre las llamadas ludotecas y los centros de atención socio-educativa –hoy Escuelas Infantiles o Centros de Educación Infantil-.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, sin olvidar la faceta asistencial que ha de existir en la atención a niños y niñas de estas edades, la Educación Infantil tenía que tener un enfoque eminentemente educativo, a tenor de lo se había establecido en el Artículo 41 de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, dando así cumplimiento a lo anteriormente previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, mostramos nuestra verdadera satisfacción por el hecho de que, por Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de Abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, se acordara el que por parte de la Consejería de Educación se asumieran las competencias en relación a la Educación Infantil en sus dos etapas, es decir, desde los 0 a los 6 años.

De este modo, una vez asumidas dichas competencias de manera exclusiva por el Organismo autonómico señalado, se procedió a regular mediante el Decreto 428/2008, de 29 de Julio, y la Orden de 5 de Agosto de 2008, la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, así como a desarrollar el currículo correspondiente a esta etapa educativa, respectivamente.

Y en este punto, volvemos a retomar la cuestión relacionada con la expresada necesidad de que se procediera a aclarar las diferencias existentes entre las denominadas “ludotecas” y las Escuelas Infantiles o Centros de Educación Infantil.

Recordemos, de manera resumida, que en el Informe Anual de 2008, hacíamos constar que, realizado un análisis en profundidad de esta cuestión, habíamos llegado a la

conclusión de que era necesario que desde esta Institución se llevara a cabo una actuación de oficio, tanto ante la Consejería de Educación, como ante la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, concretándose dicha actuación en la **queja 08/4808**.

Así pues, en nuestra actuación, exponíamos a las Administraciones implicadas que desde hacía ya muchos años, habíamos venido recibiendo un importante número de quejas que ponían de manifiesto las carencias y deficiencias sufridas en la atención a los niños y niñas de entre 0 y 3 años en nuestra Comunidad Autónoma, debido, principalmente, a la diversidad de recursos existentes dedicados a esta labor.

Esta diversidad, en nuestra opinión, tenía su origen en los sucesivos cambios normativos operados en la legislación aplicable –de los que hicimos una pormenorizada exposición por orden cronológico- así como en la indefinición existente en la determinación de los requisitos que habían de cumplir los centros dependientes de la Administración Autonómica, ya que no se había llevado a efecto ningún tipo de desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica de Educación, ni por parte del Estado ni por parte de la Comunidad Autónoma Andaluza.

A lo anterior, había que añadir –señalábamos- la significativa casuística de problemas que se suscitan en la atención de estos menores, como lo demostraban las quejas que se recibían –y se siguen recibiendo- en esta Defensoría, siendo ejemplo de ellos las reclamaciones de ciudadanos y ciudadanas en relación con la insuficiencia en la oferta de plazas, la falta de control que se ejerce por parte de las Administraciones competentes sobre este tipo de centros, o aquellas otras que versan sobre los precios públicos que se abonan por estos servicios.

En concreto, por lo que respecta a la señalada falta de control administrativo sobre estos servicios, la cuestión venía a incidir en la existencia de un importante número de centros de educación infantil, tanto de titularidad pública como privada, que aún no se habían adaptado a los requisitos exigidos por la normativa vigente a pesar de haber agotado todos los plazos legalmente establecido para ello; aquellos otros centros que, directamente incumpliendo los requisitos legales, obtuvieron una cuestionable legalización amparándose en una simple licencia municipal de apertura sin autorización administrativa previa por parte de la Consejería competente; y por último, aquellos otros centros denominados “piratas”, es decir, que carecían –o carecen- total y absolutamente de licencia o permiso alguno para su funcionamiento, y en consecuencia, por no “existir” administrativamente escapaban a cualquier tipo de control.

En definitiva, que la situación en la que nos encontrábamos era con una falta de adaptación de muchas de las entonces guarderías tanto públicas como privadas a las sucesivas reformas legales que habíamos señalado y analizado en nuestro expositivo; con un vacío legal en relación a las denominadas “ludotecas”, y con una deficitaria normativa sobre los requisitos que han de reunir las escuelas infantiles, ya que aquella tenía que haberse aprobado antes del 31 de Diciembre de 2007, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (LOE), y del Real Decreto 806/2006, de 30 de Junio, por el que se establecía el calendario de aplicación de la misma.

Por todo lo señalado –aducíamos- era necesario que se acometieran de manera definitiva la regulación de dichas actividades, distinguiéndolas con absoluta nitidez tanto en cuanto al servicio que prestan, como a los requisitos que han de cumplir en relación a infraestructura, instalaciones y personal.

Sobre la base de los argumentos señalados, y ante el anuncio por diversos medios de comunicación social de un proyecto de Decreto regulador de los requisitos que se exigirán a las escuelas infantiles, nos dirigimos, como hemos señalado, a la Consejería de Educación en los términos de que nos informaran de qué calendario se había establecido por dicha Consejería en relación a la aprobación definitiva del mismo y su entrada en vigor, así como si se tenía alguna previsión al respecto de proceder a la inspección y control de aquellos otros centros que no formaban parte de la red de centros de atención socioeducativa –actuales Escuelas Infantiles- por no cumplir con los requisitos que hasta ese momento se venían exigiendo.

Así mismo, nos dirigimos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social solicitándole información sobre si se tenía alguna previsión al respecto de la elaboración y aprobación de la normativa que regulara los requisitos exigibles a las ludotecas existentes y las que se pretendieran abrir, así como si, igualmente, tenían alguna previsión al respecto de la inspección y control de aquellos centros que bajo la cobertura de una licencia municipal de apertura, venían ejerciendo o prestando servicios a niños y niñas de 0 a 3 años.

Y como en aquel momento, es decir, en la fecha de cierre de la elaboración del Informe Anual de 2008, no pudimos dar cuenta de las respuestas administrativas por estar aún pendientes de las mismas, es por lo que ahora hemos vuelto a traer a colación el asunto que venimos analizando y a exponer las conclusiones a las que llegamos una vez obtenida la información solicitada.

De este modo, por parte de la Consejería de Educación, concretamente, por parte de la entonces Dirección General de Participación y Equidad en Educación, hoy Dirección General de Participación e Innovación Educativa, se elaboró un Informe en que nos indicaban que, en cuanto al funcionamiento de los centros denominados “ludotecas”, es decir, centros que están en funcionamiento con una simple licencia municipal de apertura, sin la preceptiva autorización de la Administración Educativa, y en general, sobre la actuación a mantener por la Consejería en cuanto al supuesto de conocimiento cierto o denuncia en relación con estos establecimientos, se elevó consulta a la Asesoría Jurídica de ese mismo organismo, de la cual se extrajeron las siguientes conclusiones.

La consecuencia jurídica de la falta de autorización administrativa del centro docente deber ser la clausura de la actividad –dice el informe- al tratarse de un caso de apertura clandestina de un centro docente privado sin la preceptiva autorización administrativa prevista en la Ley, lo que obligaría a adoptar la medida de suspender el funcionamiento, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites legalmente impuestos para la apertura de un centro de actividad semejante, y todo ello hasta la adopción de las medidas necesarias para corregirlas.

Sin embargo, añaden, la normativa vigente en materia de autorización de centros docentes privados, no contempla disposición alguna referente a las consecuencias sancionadoras o de otros tipo que ha de llevar aparejada la falta de autorización administrativa de centros docentes privados, ni, por ende, del procedimiento a seguir en estos casos. Esto no obstaría, sin embargo, a la aplicación, en su caso, de medidas previstas en normativa sectorial distinta a la educativa, siempre y cuando concurrieran las circunstancias exigidas para ello.

En todo caso, y consideramos este punto de vital importancia a la hora de ejercer el control administrativo, dice el informe que la regulación existente en materia de autorización administrativa de centros docentes privados, les lleva a establecer un

protocolo de actuación en caso de conocer la existencia de estos centros, que se iniciaría con la actuación de la Inspección Educativa con relación a los mismos, levantado la oportuna acta. Tras la acreditación de este extremo, en el Artículo 21.1 del Decreto 109/1992, de 9 de Junio, que regula las autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General, dispone que la autorización se extingue por el cese de sus actividades del centro docente o por revocación expresa por la Administración Educativa. La revocación procederá, según el Artículo 27 del Decreto antes señalado, cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el supuesto previsto en el apartado 2 del Artículo 29 del presente Decreto (que se refiere a la acumulación, en dos cursos académicos, de tres apercibimientos bajo inobservancia de las normas académicas).

En estas situaciones, señala el informe administrativo, la norma prevé que la falta de algún tipo de requisito pueda ser subsanada por el titular del centro, al cual se le notificará esa circunstancia, con el fin de que proceda a dicha subsanación en el plazo que se le indique, transcurrido el cual, sin subsanación, se iniciará el expediente de revocación.

Así mismo, concluyen, la norma contempla trámite de audiencia al interesado con el fin de que pueda presentar alegaciones.

Por su parte, desde la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se nos contestó, en relación a las dos preguntas formuladas, que recordemos eran sobre si se tenía alguna previsión al respecto de la elaboración y aprobación de la normativa que regulara los requisitos exigibles a las ludotecas existentes y las que se pretendieran abrir, así como si, igualmente, tenían alguna previsión al respecto de la inspección y control de aquellos centros que bajo la cobertura de una licencia municipal de apertura, venían ejerciendo o prestando servicios a niños y niñas de 0 a 3 años, se nos contestó como a continuación exponemos.

En primer lugar, indicándonos los respectivos Decretos sobre reestructuración de las Consejerías y sobre las estructuras orgánicas de las de Igualdad y Bienestar Social y de Educación, se nos recordaba que es ésta última Consejería la que ha asumido en exclusiva las competencias sobre Escuelas Infantiles.

No obstante –nos dicen- tradicionalmente se ha venido empleando el término “ludoteca” para hacer referencia a un servicio de ampliación horaria (de 17:00 a 20:00 horas), en el que se realizan actividades lúdicas y educativas que se presentan en los centros que, por reunir las características funcionales y materiales que se exigen en la normativa vigente, se definen como Escuelas Infantiles y que, por tanto, han de tener necesariamente además de la oportuna licencia de apertura, la preceptiva autorización de funcionamiento que otorga la Consejería de Educación.

Actualmente, ese servicio se denomina “Servicio de Taller de Juego”, de conformidad con el Artículo 32 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, que dispone que las escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán, a partir de las 17 horas y como servicio complementario, el servicio de taller de juego en el que se desarrollarán actividades pedagógicas de entretenimiento y juego para los niños y niñas atendidos en los mismos.

Indica, así mismo, que por lo tanto, y como se desprende del tenor literal de dicho Artículo, no se ha modificado el contenido que siempre ha tenido este servicio a pesar

del cambio en la terminología empleada para designarlo. De este modo, se concluye que la atención integral a los niños y niñas de 0 a 3 años de edad, que, en todo caso, debe ser siempre de carácter educativa, se tiene que llevar a cabo en un centro que reúna las condiciones materiales y funcionales previstas en la normativa vigente.

En este sentido, finalizaba el informe manifestando, todos los centros donde se presten estos servicios dirigidos a la atención de los niños y niñas menores de tres años, tendrán que disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento expedida por la Consejería de Educación, o haber sido creado por dicha Consejería.

Valorando en conjunto las respuestas Administrativas podemos concluir que, a tenor de lo informado por ambas, hoy por hoy tan sólo cabe la posibilidad de que sean los centros autorizados por la Administración educativa, independientemente de su titularidad pública o privada, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales establecidos legalmente, los que pueden impartir o prestar el servicio educativo y asistencial a los menores de 0 a 3 años.

No cabe la posibilidad, por lo tanto, de la existencia de los centros que hasta ahora hemos conocido por “ludotecas” aunque dichas circunstancias hayan sido obviadas en su respuesta de manera evidente por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la que, por otra parte ha ejercido una laxa labor de inspección y control de dichos centros hasta el momento en el que fueron transferidas las competencias a la Consejería de Educación por lo que, en consecuencia, tendrá que ser ésta última Consejería la que ejerza sus competencias de control e inspección para, o bien que se adapten a la normativa aplicable a las Escuelas Infantiles y Centros de Educación Infantil, o bien proceder al cierre y clausura de los establecimientos que no cumplan con dicha normativa.

Con respecto a ésta, es decir, con respecto a la normativa reguladora de los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, extremo de vital importancia y al que no hemos aludido hasta ahora, manifestar nuestra satisfacción por la aprobación del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el se regulan dichos requisitos (BOJA núm. 92 de 15 de Mayo de 2009).

Con este Decreto, finalmente, se viene a definir, taxativamente, los requisitos que han de cumplir las Escuelas Infantiles y los Centros de Educación Infantil, no dando margen, como decimos, a la posibilidad de permitir la existencia de otros centros que impartan o presten estos servicios educativos y asistenciales que no sean éstos, con lo que la polémica sobre la diversidad de recursos existentes hasta ahora, queda del todo zanjada, al menos en este aspecto.

2.1.5.1. Planificación y organización.

Nuevamente hemos podido comprobar a través de las quejas que hemos recibido, cómo uno de los principales problemas que afecta a la primera etapa de la Educación Infantil, sigue siendo el de la insuficiencia de plazas ofertadas en relación a la demanda existente de este tipo de servicio.

Recordemos la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, que en su Artículo 41.3 establece que la Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de esta etapa para atender la demanda de las familias, por lo que se crearían escuelas infantiles y se determinarían las condiciones en las que podrían establecerse convenios con las Corporaciones Locales y otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. Ello tendría que suponer,

pues, que en un futuro más o menos próximo, este problema de insuficiencia de plazas de educación infantil se pudiera ver solventado, momento que, lamentablemente, aún no ha llegado.

No obstante, no podemos dejar de reconocer los esfuerzos realizados en estos últimos años por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, organismo hasta hace tan sólo algo más de un año competente en la materia, resultado que desde el curso del 2001 hasta el de 2008 incrementaron el número de Escuelas Infantiles en un 87%, así como las plazas ofertadas en un 105%, teniendo previsto la creación de unas 15.000 nuevas plazas para el curso 2008-2009, con lo que se alcanzaría un total de 72.495 plazas ofertadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Finalmente, fueron 61.191 las plazas ofertadas, es decir, 11.304 plazas menos de las que se pensaba, por lo que, teniendo en cuenta dicha sustancial diferencia, quizás hubiera sido más realista poner el listón un poco más bajo.

En el Informe Anual correspondiente a 2008 ya dejamos constancia de que a pesar de los innegables esfuerzos realizados por la Administración- en este caso la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que venía ostentando la competencia en esta materia- las cifras y datos que manejábamos hacían deducir que todavía debemos recorrer un largo camino para cumplir el compromiso adquirido en 2002 en la Cumbre de Barcelona, durante la Presidencia de España en la Unión Europea relativo a la conveniencia de alcanzar en el año 2010 una cobertura de 33 por 100 de escolarización de menores de 3 años.

Así pues, en estos momentos tendrá que ser la Dirección General de Planificación y Centros, organismo responsable de la planificación de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza, a excepción de la universitaria, de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto 212/2008, de 29 de Abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, la que procure y planifique los recursos necesarios para superar el déficit actualmente existente entre la oferta y la demanda de plazas, sin descuidar en ningún momento la calidad de los servicios tanto educativos como asistenciales que se prestan en dichos centros.

En cuanto a este último extremo –la calidad en la prestación de este servicio-, y en relación también a la planificación que hubo de llevarse a cabo por parte de la Administración educativa, asumidas las competencias en el primer ciclo de Educación Infantil, para que, precisamente, estas circunstancias no supusieran en ningún caso la merma en la calidad de dicho servicio, hubimos de incoar de oficio la **queja 09/4383**, según que explicamos a continuación.

De este modo, hemos de señalar que, los hechos que motivaron la incoación de la queja mencionada, fueron que, a través de diversas noticias aparecidas en la prensa, tuvimos conocimiento de que sólo unos días antes del inicio oficial del presente curso, los padres y madres de una Escuela Infantil de Sevilla, habían sido informados de que el centro había sido privatizado, siendo la razón del cambio de titularidad el desconocimiento que tenía la Consejería de Educación de gestionar estos centros, que antes eran gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, así como la falta de presupuesto, según manifestaban ellos mismos.

La noticia señalaba que, la gestión del centro se había adjudicado a una empresa través de la Fundación Andaluza de Asuntos Sociales, realizándose esta adjudicación ante la situación de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para el poder adjudicador, una justificación incomprensible para los padres, ya que el traspaso de competencias de Igualdad y Bienestar Social a Educación fue anunciado a principios del curso pasado (2008-2009).

No obstante, el problema no radicaba en la titularidad del centro, ya que las plazas públicas habían pasado a ser concertadas, sin que ello hubiera supuesto un incremento del coste, sino en la falta de personal para atender a los menores, de manera que, de contar con una plantilla de 25 trabajadores para 85 niños, se había pasado a 12 trabajadores para 115 menores, lo que supone un incremento en la ratio de 3,4 escolares por maestro a 9,6, es decir, casi el triple.

Y las consecuencias no se habían hecho esperar, ya que numerosos padres y madres se habían quejado de la falta de limpieza del centro, lo que parecía lógico contando con que se disponía tan solo de una limpiadora para los 115 niños.

En el informe recibido, se nos indica que no se trató de una privatización, sino que “*debido a razones de urgencia*”, a través de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, se adjudicó la gestión de la Escuela Infantil en cuestión, a una empresa privada.

Sin embargo, en el primer párrafo del informe administrativo nos indicaban que las competencias en materia de primer ciclo de Educación Infantil habían sido asumidas por esa Delegación de Educación con fecha 1 de Septiembre de 2009, en virtud de los Decretos 10/2008, de 19 de Abril, de reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía, y 121/2008, de 29 de Abril, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, lo que, a nuestro entender, mal casaba con la alegada urgencia. Bien era cierto que, aunque la gestión real y directa ha sido asumida desde principios de este curso, precisamente en virtud de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 121/2008, de 29 de Abril, mencionado, la asunción de competencias en Educación Infantil fue atribuida a dicha Delegación Provincial con fecha 2 de Mayo de 2008, por la que desde entonces se hubieran tenido que adoptar las medidas oportunas en orden a dotar del personal necesario no sólo a la Escuela Infantil a la que afecta este expediente de queja, sino a todas las demás que también se vieron afectadas por el mismo problema.

Así pues, en primer lugar, y a resultas de lo manifestado, en virtud de las facultades contenidas en el Artículo 29.1 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo andaluz, resultaba necesario formularle a la Delegación Provincial un **Recordatorio** de su deber legal de cumplir con lo establecido en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a que las Administraciones Públicas han de servir con objetividad los intereses generales y actuaran de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos y ciudadanas.

Además de ello, y dado que, como decimos, en el presente caso la actuación de esa Administración se había caracterizado por la falta de previsión y, por lo tanto, falta absoluta de la eficacia y eficiencia debida, nos permitimos, también de conformidad con lo previsto en el Artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, proceder a formularle la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte de esa Delegación Provincial se proceda a adoptar todas las medidas que fueran necesarias para dotar a la Escuela Infantil ..., de Sevilla, y a todas aquellas que se encuentren en la misma situación, del personal necesario para cubrir sus respectivas relación de puestos de trabajo para el curso 2010-2011”.

Aunque en la fecha del cierre del presente Informe Anual aún no hemos recibido contestación a nuestra Resolución, esperamos sinceramente que sea aceptada por la Administración competente.

2.1.5.2. Escolarización y admisión del alumnado.

Y es el problema del déficit de plazas antes aludido, lo que realmente se pone de manifiesto con toda su intensidad en el momento de proceder a la escolarización de niños y niñas menores de tres años.

Como ya señalábamos en el Informe Anual correspondiente al año anterior, y que estimamos necesario reiterar por la importancia del asunto, algunos organismos internacionales como la UNESCO o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), bajo el lema “educar cuanto antes mejor” vienen recomendando a los países miembros invertir en servicios de calidad a la Primera infancia con un doble objetivo: Por un lado, como mecanismo para reforzar los fundamentos del aprendizaje permanente a lo largo de la vida de niños y niñas y, por otro, como un medio de especial importancia para satisfacer las necesidades sociales de las familias. Y es que una buena atención en esta etapa de la vida incide no sólo en la calidad del desarrollo de las personas menores sino que también tiene una trascendental influencia en otros aspectos tan diversos como pueden ser la conciliación de la vida familiar y laboral, la incorporación de la mujer al mundo laboral, la reducción de las desigualdades socio-educativas, o incluso la generación de empleo.

Así mismo, señalábamos que, diversos estudios de psicología infantil consultados apoyan la tesis de que las oportunidades de desarrollo personal, social, cognitivo o emocional de niños y niñas se encuentran estrechamente vinculadas a la estimulación educativa precoz. También diferentes disciplinas de las ciencias de la educación han puesto el acento en los beneficios que reportan para menores de edades tempranas iniciar en los primeros años de vida un proceso educativo que, a su vez, resulta generador de habilidades en el terreno sensorial y cognitivo.

En este sentido, los datos del informe PISA de la mencionada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) vienen a corroborar que es superior el rendimiento escolar de las personas adolescentes que accedieron a una escuela infantil a edades tempranas respecto de aquellas otras que accedieron al proceso educativo con posterioridad.

Pero, como se ha señalado, la atención que se preste por los poderes públicos a esta etapa de los menores de edad tiene también una marcada incidencia en la consecución de la proclamada y añorada conciliación de la vida familiar y laboral.

Nuestra sociedad se ha visto sometida en los últimos años a un importante y significativo proceso de transformación fruto principalmente de la progresiva y creciente incorporación de la mujer al mercado laboral, que de una manera clara incide en las distintas facetas de las personas, entre las que se incluye la familiar.

Por lo que respecta a la familia, el cambio se ha producido desde su concepción tradicional, sobre todo desde el punto de vista de los roles que cada uno de sus miembros ha pasado a desempeñar, y en el que la mujer va abandonando el papel que hasta ahora había venido desempeñando relativo al cuidado del hogar y de los hijos.

Son todas estas circunstancias las que, como decimos, han provocado el aumento geométrico que en los últimos años se ha producido en la demanda de este tipo de plazas, siendo lo cierto que dicha la demanda está muy por encima de la oferta

Esto conlleva que, en casi la totalidad de los centros, se tenga que recurrir a aplicar con extrema rigidez los criterios de baremación con el que se han de valorar las solicitudes, provocando largas listas de esperas y situaciones que no son aceptadas por las personas solicitantes, además de provocar en muchos de los casos, serios conflictos que no tienen solución.

Y lo que decimos, se traduce en las numerosas quejas que año tras años recibimos, precisamente, de padres y madres que muestran su desacuerdo con los requisitos que son exigidos para poder obtener una plaza, o con lo que consideran “irregularidades” llevadas a cabo en el proceso de baremación.

Pero en este último ejercicio, dos han sido los asuntos que especialmente nos han llamado la atención y que han sido objeto de dos actuaciones de oficio, desarrolladas en la **queja 09/4839** y en la **queja 09/4617**.

Así pues, en la **queja 09/4839**, hemos vuelto a tratar una cuestión que nos viene ocupando y preocupando desde muy atrás en el tiempo, pero, precisamente, por no parecer que se estén empleando todas las energías necesarias o poniendo todo el interés que requeriría su solución por parte de las autoridades educativas, es por lo que hemos vuelto a insistir en el asunto.

También ha sido el incremento desmesurado del número de quejas recibidos por esta cuestión, la que nos ha preocupado realmente, lo que no es otra cosa que el reflejo de la situación de crisis económica por la que atravesamos y que ha afectado a un importante número de familias que han visto como en muy poco tiempo sus economías han sido mermadas, considerando absolutamente necesario el que por parte de la Administración se proceda de manera definitiva a solucionar la cuestión que tratamos a continuación.

Y este no es otro que el de la disconformidad de los respectivos interesados con que la renta computable para la determinación del importe a satisfacer por las familias por cada plaza en centro de Educación Infantil, público o concertado, sea la correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación.

Si bien, en parte, nos vamos a reiterar en planteamientos ya expuestos en otras ocasiones, consideramos necesaria proceder una vez más al examen completo de la cuestión para poder situarnos con claridad en el contexto en el que hemos llevado a cabo nuestra reciente actuación de oficio.

De este modo, en nuestra exposición de motivos que justificaba la incoación del expediente de oficio, indicábamos a la Consejería de Educación que, prueba de que dicha cuestión viene siendo tratada por esta Institución desde años atrás, era la tramitación del expediente de **queja 07/3548**, en la que formulamos a la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social,

órgano directivo entonces competente en dicha materia, la Recomendación –y no era la primera vez, como veremos- referida a dicha materia y que recordamos.

En dicho expediente –hacíamos saber a la Consejería- el interesado exponía que, precisamente, las circunstancias económicas de la familia habían variado muy considerablemente como consecuencia de que su mujer había tenido que abandonar su vida laboral para dedicarse al cuidado de la segunda de sus hijas, la que sufría una importante discapacidad. Disminuidos los ingresos y aumentado en un miembro la unidad familiar, resultaba que teniendo en cuenta la última declaración de renta presentada (2005), la cuota a pagar para el curso 2007-2008 era de 263,94€ por una de las plazas, y 184,76€ por la segunda, mientras que si se tenía en cuenta la declaración de renta del ejercicio inmediatamente anterior (2006) al momento de solicitar la reserva de plaza para ese mismo curso, las diferencia a su favor era de 224,36 € mensuales, cantidad nada desdeñable y de por sí bastante significativa.

Admitida a trámite la queja y recabado el correspondiente informe, por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla en Septiembre de 2007 se nos vino a poner de manifiesto, en definitiva, que, ante lo alegado por parte del interesado de que en el momento de la matriculación de sus hijas, en Julio de 2007, el periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, era el correspondiente a 2006, lo cierto era que, la Orden de procedimiento en su Artículo 4.3, refiere el cumplimiento de los requisitos de acceso a las plazas al momento de la presentación de la solicitud, y no al de la matriculación, por lo que el ejercicio fiscal que se había tomado en cuenta en la Convocatoria de plazas para el curso 2007-2008, era el correspondiente al año 2005.

Así pues, comprobamos que en ningún momento la norma preveía la posibilidad de compensar la pérdida de capacidad económica de las familias producidas por algunas circunstancias más que justificables, tal como acontecía en el asunto que motivaba la queja.

Así las cosas, consideramos –y seguimos considerando- una injusticia material, que no formal, que algunas familias que han visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, deban hacer frente al precio público que se abona por la prestación de los servicios en las Escuelas Infantiles como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes. Circunstancia que, en determinadas ocasiones, ha llevado a los padres a tomar la decisión de prescindir de estos servicios públicos por no poder hacer frente a su coste.

Este planteamiento sobre la cuestión justificó que ya anteriormente, en el año 2005, hubiéramos dirigido a la Dirección General de Infancia y Familias una resolución a fin de que se promoviera una modificación normativa que permitiera a las familias beneficiarias de plazas en los centros de atención socioeducativa adaptar el precio que habían de abonar por estos servicios a su capacidad económica, contestándonos que se estaban revisando los porcentajes de reducción del precio público que abonaban las familias por la prestación del mencionado servicio, de modo que sus circunstancias económicas no supusieran un obstáculo para que los niños y las niñas que tuvieran adjudicada una plaza en un centro de atención socioeducativa pudieran asistir al mismo.

Pues bien, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de Junio de 2006, se regularon los precios públicos establecidos para este servicio, por remisión a otro Acuerdo anterior de 21 de Junio de 2005, y los porcentajes de reducción sobre el precio mensual de las plazas, pero lo cierto era que no se pronunciaba al respecto sobre qué ejercicio económico había que referirse.

Sin embargo, por nuestra parte entendimos que la aplicación de los precios públicos establecidos para los servicios de las Escuelas Infantiles de Andalucía, en que los ingresos de la unidad familiar tenidos en cuenta para la fijación de la participación en el coste del servicio (pero también como requisito de acceso a las plazas), lo es en relación a las rentas percibidas y declaradas en el IRPF correspondientes al *ejercicio precedente al inmediato anterior*, suponía una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el Artículo 31.1 de la Constitución (que tiene su traslación al ámbito autonómico en el Artículo 179.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007), determinando este principio la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, aspecto desarrollado en similares términos por el Artículo 3 de la Ley General Tributaria 38/2003, de 17 de Diciembre.

Como quedaba puesto de manifiesto, el principio de capacidad económica se quebraba en los supuestos como el que motivaba la queja a la que nos veníamos refiriendo, en el que una cuota mensual de la plaza para el curso 2007-2008 era fijada conforme a las rentas deducidas del IRPF de 2005, resultando que la capacidad económica de la unidad familiar había sido objeto de una alteración a la baja por las circunstancias antes mencionadas.

De este modo, se ponía claramente de manifiesto que un alto nivel de renta en un ejercicio podía sufrir una drástica disminución a la fecha de solicitud de la plaza, dando lugar a la exclusión de la misma por causa imputable al baremo económico establecido en la norma, o habiéndola obtenido se le fijara injustamente una cuota sin reducción por este concepto en el coste. A mayor abundamiento, ante un bajo nivel de renta en un ejercicio, que posteriormente se modificara notablemente al alza, esta circunstancia favoreciera la obtención de una plaza incluso con una notable bonificación en el precio de la misma.

Y este planteamiento, más que suponer un cuestionamiento del sistema establecido para el acceso a la plaza y asignación de la participación en el coste, lo que ponía de manifiesto es la absoluta rigidez del mismo, lo que no permite a las familias cuyas economías se han visto sustancialmente alteradas adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas a su nueva realidad económica, en definitiva, acomodar el coste a su capacidad económica real.

Y todo esto, como decimos, nos llevó a que formuláramos a la Administración correspondiente la Recomendación de que se procediera a la modificación de la normativa reguladora en orden a preservar el principio de capacidad económica y a permitir a las familias adaptarse a la nueva situación económica, recibiendo como respuesta a dicha actuación la aceptación de la misma por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la que nos indicó que procederían a adoptar las medidas oportunas en orden a darle efectividad. No obstante, comprobamos que no se ha cumplido dicho compromiso, ya que en el actual Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, nada de lo dicho se ha recogido.

En concreto, en el Artículo 45.2 de dicho texto, se hace alusión a que «la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar...será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración», lo que significa a la fecha de solicitud de

nueva plaza o de reserva de la misma, la declaración de renta correspondiente al ejercicio económico de dos años atrás.

Y si en un momento podía pensarse que por la importancia numérica de los casos producidos no era relevante introducir ese elemento flexibilizador que esta Institución pretendía, lo cierto es que en los dos últimos años, principalmente como ya hemos dicho, por los daños efectivos que la actual crisis económica está produciendo en muchas familias andaluzas, hemos asistido con enorme preocupación a ver como han aumentado considerablemente el número de personas que han acudido a nosotros trasladándonos esta problemática.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos expresados, dado que es ahora la Consejería de Educación la que, por razón de su competencia debe abordar la cuestión tratada, hemos decidido formularle la siguiente **Recomendación**:

“Que, previos los estudios e informes correspondientes, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas en las Escuelas Infantiles y en los Centros de Educación Infantil a la nueva realidad económica familiar.”

En fechas coincidentes con la redacción del presente informe, la Dirección General de Planificación y Centros nos envían un oficio de cuyo contenido podemos deducir que nuestra Resolución ha sido aceptada por esa Consejería, si bien no nos parecía del todo suficiente la información que nos facilitaban acerca de que por parte de ese organismo, conciente de los problemas que muchas familias estaban teniendo por la variación de su capacidad económica, se estaba estudiando la posibilidad de establecer un procedimiento que permitiera la revisión de la cuota a aquellas familias que hubieran visto sustancialmente alteradas sus economías después del momento en el que tuvieron que presentar la solicitud de plaza para los centros que imparten Educación Infantil de 0 a 3 años.

De este modo, le hemos vuelto a informar de que, como ya antes lo habíamos hecho, por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, aceptando nuestra Recomendación en este sentido, se nos indicó en su día que procedía a adoptar las medidas oportunas en orden a dar efectividad a nuestra Resolución, lo que a fecha de hoy no hemos visto que se haya materializado a pesar que desde entonces ha sido prolífica la elaboración de normas referida a la Educación Infantil de 0 a 3 años, habiendo culminado dicha regulación en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, en el que nada de lo dicho se ha recogido.

Así mismo, también le hemos informado de que hemos tenido conocimiento de que por parte de esa Consejería, recientemente se ha elaborado un Borrador de Orden por el que se regularía el procedimiento de admisión en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en los centros educativos de convenio que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil, habiéndose comprobado por nuestra parte que entre su contenido no se encuentra tampoco ninguna previsión al respecto del asunto tratado.

De este modo, y siendo todo ello tal como señalamos, y entendiendo que puede ser aprovechada la ocasión para recoger en una disposición normativa el procedimiento de revisión al que venimos aludiendo para poder ser aplicado en el curso que viene, en esta ocasión le hemos solicitado que nos informen del contenido de los estudios a los que alude en su informe la Dirección General de Planificación y Centros, si han contemplado la posibilidad de introducir dicho procedimiento en la Orden que actualmente se está elaborando y si así no hubiera sido, qué previsiones se tiene al respecto de proceder finalmente a su regulación normativa.

Y lo cierto es que, dado el poco tiempo que ha transcurrido desde que formuláramos esta última petición de información, aun estamos a la espera de recibir respuesta a la misma, de lo esperamos dar cuenta en el próximo ejercicio.

Para concluir con este epígrafe, nos referiremos a la otra actuación de oficio que hemos llevado a cabo y a la que ya nos hemos referido. En concreto, a la **queja 09/4617**.

Debido al período de adaptación y ajustes en el que nos encontramos como consecuencia de la asunción de competencias de manera exclusiva en materia de Educación Infantil por parte de la Consejería de Educación, nos hemos encontrado con una cuestión que pone de manifiesto la disparidad de criterios que hasta ahora se habían venido aplicando a determinadas cuestiones por parte de cada una de las Administraciones responsable.

Es así que, durante el proceso de escolarización del curso 2007-2008, primero de ellos en que fue de aplicación el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, se comenzaron a recibir en esta Institución numerosas quejas referidas al nuevo criterio introducido por la mencionada norma para baremar las solicitudes de admisión en dichos centros en concreto el de la pertenencia a una familia monoparental. En ellas, se ponía de manifiesto la discrepancia existente entre el criterio mantenido por los respectivos interesados o interesadas en cuanto a su condición de familia monoparental, y el criterio seguido por la Consejería de Educación en cuanto a atribuir la puntuación correspondiente por dicha circunstancia.

Y hemos podido comprobar que esta controversia no sólo no se ha solucionado en los sucesivos procesos de escolarización, sino que en el último de ellos, el correspondiente al presente curso académico 2009-2010, parece haberse recrudecido, o al menos eso es lo que se desprende del aumento de quejas recibidas por nosotros referidas a esta cuestión.

En este contexto, las reclamaciones que nos han sido presentadas, lo que se pone de manifiesto por parte de los respectivos reclamantes es que, tanto los actuales Artículos 15 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, como los Artículos 35.2 h y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, suponen, no solo un supuesto de inseguridad jurídica -dada su deficiente e inconcreta definición-, sino que, precisamente por ello, en su aplicación suponen una clara discriminación para determinadas familias monoparentales en las que, en principio, concurrirían las circunstancias necesarias para ser calificadas como tales.

Por las razones que a continuación se expondrán y analizarán, se estarían excluyendo de dicho concepto a aquellas familias y, por lo tanto, a aquellos menores que en ellas se integran y que pretenden acceder por primera vez, tanto a las Escuelas Infantiles, como

a cualquiera de los centros docentes donde se imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y el resto de las enseñanzas obligatorias, que han nacido en el seno de parejas de hecho que han cesado en su convivencia, o bien en el seno de matrimonios que se han separados “de hecho” pero no “de derecho”, ambas opciones perfectamente admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Además de ello, y para mayor abundamiento, hay que señalar que algunas de las quejas han puesto de manifiesto incluso la discrepancia de criterio existente dentro de la propia Administración Autonómica, resultando que algunos de los menores a los que en su día se les atribuyó la puntuación correspondiente por haberles reconocido la Administración su pertenencia a una familia monoparental en el caso de la admisión por parte de las Delegaciones Provinciales correspondientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en uno de los anteriormente denominados centros de atención socioeducativa, ahora, siendo idéntica la situación familiar, no se les considera integrantes de una familia de dicha categoría y, por lo tanto, no merecedores de la puntuación correspondiente aplicándose este criterio por parte de las correspondiente Delegaciones Provinciales de Educación como consecuencia de la asunción de competencias en la gestión de las actuales Escuelas Infantiles.

Pero dicha cuestión, lejos de resultarnos novedosa, no viene más que a confirmar lo que habíamos vaticinado en nuestro Informe Anual de 2007 al respecto de la cuestión, expresando en aquel Informe nuestro temor acerca de las consecuencias que intuíamos podían derivarse para el normal discurrir de los procesos de admisión de alumnos de las dificultades que existían –y existen- para acreditar documentalmente la condición de familia monoparental y de la falta de concreción jurídica acerca de lo que debe entenderse por familia monoparental.

En este sentido, nos permitimos llamar la atención sobre el hecho de que ese criterio ya se estaba baremando en los procesos de admisión de alumnos entre 0 y 3 años en los centros de atención socio-educativa gestionados o conveniados por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, habiendo generado –tomando en consideración las quejas recibidas en esta Institución- numerosas controversias y conflictos por las dificultades para su acreditación y por las abundantes denuncias sobre posibles fraudes.

A este respecto, si partíamos de las quejas ya recibidas en relación al proceso de escolarización en aquel momento en ejecución – curso 2007-2008-, podíamos anticipar que ese criterio iba a convertirse en uno de los más conflictivos del nuevo Decreto y de los que iban a generar mayores controversias jurídicas. Planteando, a estos efectos, problemas similares a los generados en anteriores procesos de admisión por el ya desaparecido criterio de enfermedad crónica del alumno.

En particular, nos preocupaba el importante número de consultas que habíamos recibido, procedentes de particulares y de personas integradas en las comisiones de escolarización de centros docentes públicos y concertados, expresando numerosas dudas acerca de lo que debía entenderse por familia monoparental y sobre la forma de acreditar adecuadamente tal condición.

Por aquel entonces ya sugerimos la conveniencia de dictar unas instrucciones específicas sobre la forma de interpretar y aplicar este nuevo criterio, que solventara las dudas existentes y reforzara la seguridad jurídica de los procesos de admisión de años sucesivos.

Para abordar la cuestión, es preciso partir de la regulación contenida en Artículo 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, anteriormente señalado, que prevé, en el marco

de los dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se considerará, así mismo, la condición de la familia numerosa y de familia monoparental y, para las enseñanzas de bachillerato, el expediente académico del alumno o alumna.

En relación a este precepto legal, el Artículo 15.2 del mismo texto legal establece que «en el supuesto de que el alumnado sea miembro de una familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del libro de familia completo».

Como podemos observar, en dichos Artículos se hace referencia a la pertenencia a una “*familia monoparental*”, sin que en ningún momento se defina qué es lo que ha de entenderse como tal, ni qué configuración ha de tener en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Y dicha falta de definición e inconcreción, como decimos, dio lugar a que, inmediatamente después de entrar en vigor dicha disposición normativa –que lo hizo, concretamente, el día 23 de Febrero de 2007-, por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, y a instancias de la Dirección General de Planificación y Centros –órgano habilitado para dictar cuantas instrucciones resultaran necesaria para el desarrollo y aplicación de la misma- se emitiera un informe en el que se pretendía aclarar dichas cuestiones.

En el mencionado informe, se partía de la base, y cierto es, que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe un concepto unitario de “familia monoparental”, habiendo recurrido el legislador a distintas opciones dependiendo de la oportunidad y ámbito de aplicación de la norma en cuestión.

De este modo, el informe mencionado hace alusión a distintas normas de ámbito estatal o autonómico en las que se ha introducido el concepto de monoparentalidad, siendo el factor determinante, en unos casos, el de la convivencia del menor o los menores con uno solo de los progenitores (Ley andaluza 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria), en otros, el de la equiparación plena entre las distintas formas de filiación y los supuestos de acogimiento o tutela (Ley estatal 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas), en otros, añadiendo al factor convivencia el factor de la dependencia económica (Ley catalana 18/2003, de 18 de Julio, de Apoyo a las Familias Numerosas), y otras, en las que se parece contemplar como situaciones diferenciadas de la monoparentalidad otras distintas, como la de los padres y madres separados (Ley de Castilla y León 14/2002, de 25 de Julio, de Promoción y Atención a la Infancia).

Pero, como conclusión, el informe jurídico considera que, dentro del amplio abanico de posibles definiciones de la monoparentalidad, el concepto más próximo a efectos interpretativos y unificadores es el que se establece en la mencionada Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria en Andalucía, en la que, a los efectos de aplicar a la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 €, dispone en su Artículo 2 que tendrá la consideración de “familia monoparental” la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro.

Llegados a este punto, en el que podríamos pensar que la cuestión sobre el concepto o la definición de lo que debe ser considerado como una familia monoparental –e independientemente de que pudiéramos estar más o menos de acuerdo con la misma- parece estar resuelta en el informe jurídico, sorprende el que, en el párrafo siguiente se diga textualmente que la Constitución “*garantiza el principio de seguridad jurídica*

(Artículo 9.3); y para que las condiciones de igualdad de los ciudadanos que se hallen en idéntica situación sean reales y efectivas (Artículo 9.2) prohíbe la discriminación (Artículo 14).... por lo que en función de estos principios, la aplicación de las mismas (normas) debería ser en lo posible uniforme en todos los centros”.

Y esta afirmación da lugar a que nos formulemos de manera inmediata dos cuestiones cuyas respuestas nos parecen fundamentales y que son: ¿Es que con la alusión y remisión a la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre fiscalidad complementaria en Andalucía, no se está estableciendo el criterio a seguir para interpretar de manera definitiva el Artículo 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero?; y si ello es así, ¿Es que permite nuestro ordenamiento jurídico la “graduación” en la aplicación de una norma?, o lo que es lo mismo, y utilizando la terminología empleada en el informe, ¿es que la norma puede ser aplicada de manera no uniforme?

Por estas razones, del informe jurídico de referencia no parece que quede suficientemente aclarada la definición ni el concepto de “familia monoparental”, resultándonos de alguna manera desconcertante el que, reduciéndose la cuestión a determinar la necesidad de que la aplicación de la norma –interpretada, supuestamente, a la luz del concepto de familia monoparental establecido en la tan traída Ley 12/2006- sea uniforme, es decir, a que se aplique en todos sus términos atendiendo al derecho fundamental a la igualdad de sus destinatarios –lo que, además, de antemano resulta del todo incuestionable- se olvide de que la cuestión fundamental es la de que ese principio y derecho fundamental a la igualdad de trato ha de informar a la norma y constituir un requisito previo, tanto en su concepción y redacción, como en su interpretación y aplicación.

Y es, precisamente, en la interpretación y aplicación que de la norma se está realizando por la Administración Autonómica educativa, donde se está produciendo la posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura –la familia monoparental- difiere del concepto tradicional de familia –convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se está dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia ha cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores, habiendo contraído matrimonio, viven separados de hecho, aunque no de derecho.

Ante esta situación de discriminación, no podemos por más que mostrar nuestra discrepancia, como no podía ser de otra manera, puesto que, en el caso de menores nacidos en el seno de uniones de hecho que han cesado en su convivencia, nos resulta del todo inconcebible que, tácitamente, con el criterio interpretativo que se viene aplicando se esté haciendo una distinción jurídica entre los “hijos matrimoniales” y los “hijos no matrimoniales”, recordando a esa desterrada distinción que existía en nuestro Derecho Civil entre “hijos legítimos” e “hijos naturales”.

Así mismo, y en cuanto a menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, consideramos que se encuentran tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivan, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho han asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien es más difícil demostrar su situación y, por otro lado, evitar el fraude.

Además, profundizando en esta concreta cuestión, la de la asunción de la guarda y custodia de los hijos e hijas por parte de uno de sus progenitores, hemos de aludir a un expediente que ha sido tramitado en esta Institución y que por si mismo justificaría la

presente actuación de oficio –si bien desconocemos si este mismo caso se puede estar produciendo en otras Delegaciones Provinciales distintas a nuestra informante-. Así es que en la respuesta administrativa que a nosotros se nos ha enviado con ocasión de nuestra solicitud de información al respecto de la no atribución al hijo de la interesada (que había mantenido una relación de hecho que había cesado en su convivencia) de la puntuación correspondiente a su pertenencia a una “familia monoparental” a pesar de vivir sólo con su madre y ni tan siquiera recibir pensión alimenticia de su padre –y que sí se le había venido atribuyendo por parte de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social correspondiente para obtener plaza en centro de atención socioeducativa- se nos responde desde la Delegación Provincial de Educación competente que ello no resulta posible porque la solicitante no ha acreditado dicha condición mediante la correspondiente copia autenticada del libro de familia completo “*donde conste que la madre ostente en exclusiva la patria potestad de su hijo*”.

Entendemos que, en este caso concreto, se están confundiendo concepto perfectamente claros en Derecho, cuales son los de “patria potestad” -derecho irrenunciable por parte de los progenitores que se ejercer de manera conjunta y de la que tan solo se puede privar judicialmente en los casos establecidos expresa y taxativamente en nuestro Código Civil- y “tutela” –o guarda y custodia de los menores-, sino que se está exigiendo el cumplimiento de un requisito que no se exige ni a los matrimonios nulos, ni a los divorciados ni a los separados de derecho, lo que nuevamente provoca la vulneración manifiesta del principio de igualdad consagrado en el Artículo 14 de la Constitución española.

También consideramos necesario mencionar, a título de ejemplo de la casuística que está provocando la inconcreción de la norma que venimos analizando, algunos de los casos que vinieron apareciendo en la prensa local sevillana y que se refieren a un determinado número de familias monoparentales del tipo que venimos analizando a las que se les ha exigido demostrar su condición de monoparentalidad no sólo exhibiendo el certificado de empadronamiento y un certificado de convivencia, sino, además, probar el domicilio del progenitor que no convive con la familia.

De no aportarse estos datos del otro progenitor, están presuponiendo que el empadronamiento es fraudulento por no constar en el mismo el padre o madre del menor, o bien porque el domicilio consignado es el de un abuelo o abuela materna en el que convive esa familia monoparental, no teniendo en cuenta que dichas circunstancias pueden estar provocadas por razones personalísimas que en ningún caso habría que justificar.

Y enlazando con esta cuestión, señalamos también que entendemos que el hecho de que la norma considere cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hace más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que es un documento en el cual, según establece el Artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de las inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, entendemos que existe una necesidad manifiesta de establecer un concepto claro y no discriminatorio, en el sentido en el que hemos venido tratando la cuestión, de lo que debe entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los

medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pueda dar lugar. En última instancia, habrá de aplicarse con toda la rigurosidad necesaria las normas sancionadoras a aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

2.2. Enseñanza universitaria.

La temática planteada en estos expedientes de queja relativa a la enseñanza universitaria ha sido muy diversa y entre ellos podemos encontrar reflejadas prácticamente todas las cuestiones habituales en esta materia: becas y ayudas al estudio, acceso a la universidad, convalidación de estudios, expedición de títulos, tasas universitarias, disconformidad con calificaciones, etc.

A este respecto y partiendo de las limitaciones de espacio para la exposición de los asuntos tratados, hemos optado por seleccionar para su inclusión en el presente apartado diversos expedientes de queja que consideramos que aportaban aspectos más interesantes ya sea por lo novedoso del planteamiento, por ser exponentes de problemas ya analizados en años precedentes y que permanecen aun sin ser solucionados, o bien porque desvelan algún aspecto de estas enseñanzas merecedor de ser comentado.

2.2.1. Discriminación en el acceso a las Universidades andaluzas.

El asunto se refiere a la incidencia sufrida por estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea en su acceso a las universidades públicas andaluzas, ya que la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía no admitía la credencial provisional que la UNED expedía a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos para acceder a las Universidades españolas.

En la **queja 08/2902**, la persona interesada señalaba que, teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Administración Autonómica, no podría concurrir a la 1ª fase del proceso de preinscripción, dado que procedía del sistema educativo británico y sus calificaciones definitivas no eran emitidas hasta el mes de Agosto. Como consecuencia de ello, no le sería posible acceder a los estudios deseados.

Alegaba la persona interesada que la credencial provisional debía tener validez oficial, de acuerdo con las instrucciones y requisitos que había publicado la UNED para ejecución de lo establecido en la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para el acceso a la Universidad española, en el curso 2008-2009, de los alumnos procedentes de sistemas educativos a los que se les aplica el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Consideraba, además, que se trataba de una situación de agravio comparativo, ya que el resto de Distritos del Estado español sí aceptaba dicha credencial provisional. Esta situación, según indicaba, estaba afectando a otros alumnos españoles e incluso extranjeros.

Solicitado informe a la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, ésta nos respondía sosteniendo su competencia para establecer el procedimiento de admisión de estudiantes en los primeros ciclos de las Universidades andaluzas, en cuya virtud había dictado el Acuerdo de 2 de Abril de 2008, por el que se establece el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias.

Según explicaba, dicho Acuerdo había establecido como plazo de finalización de presentación de solicitudes para el curso 2008-2009 (1ª fase), el día 10 de Julio de 2008. Asimismo, la primera lista de resolución del proceso debía publicarse el 18 de Julio,

pudiendo aportarse los documentos para acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos hasta el 29 de Julio.

Argumentaba la Comisión de Distrito Único que, atendiendo al Artículo 71 de la Ley 30/1992, de 30 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos de concurrencia competitiva no es posible ampliar tal plazo. Añadía que, para la fecha en que el sistema británico emite sus calificaciones -en el caso que nos ocupaba, el 19 de Agosto-, no sólo se había cumplido el plazo anteriormente señalado, sino que incluso se habían publicado las listas de admitidos y sus correspondientes listas de espera.

Por otra parte, sostenía la Comisión que el alumnado acogido a la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, debía presentar la credencial de la UNED cuyo modelo figura en su Anexo II, sin que el Ministerio hubiese dictado otra publicación que modificase lo anterior. En consecuencia, defendía que la credencial provisional no era la acreditación exigida como válida en el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias.

Finalmente, la Comisión destacaba que, para mejorar la situación del alumnado afectado por las circunstancias expuestas, como novedad para el curso 2008-2009, se les permitía la presentación a la Prueba de Acceso a la Universidad. No obstante, se hacía constar expresamente que, al parecer, la persona reclamante en queja no había hecho uso de esta vía complementaria.

En trámite de alegaciones al citado informe, la persona interesada insistía en que, en aplicación de la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y como consecuencia de la nota explicativa para su correcta aplicación, editada por la UNED, se debía admitir la credencial provisional hasta la emisión de la credencial definitiva, tal como se estaba haciendo en el resto de las Comunidades del Estado español.

Añadía que tampoco se le había permitido presentar la credencial definitiva cuando dispuso de la misma, destacando que, en ese momento, aún no habían sido publicadas las listas de adjudicación de la 1ª fase correspondientes a 1 de Septiembre. Se lamentaba la persona interesada de que, de haberse admitido su presentación, podría haber accedido a los estudios deseados dado que la nota de corte era inferior a la que podía acreditar.

En cuanto al no haber hecho uso de la opción de la Prueba de Acceso para su admisión a la universidad, hacía valer su derecho de acceso a la universidad española, como cualquier otro alumno proveniente de otro sistema educativo europeo, según la reiterada Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Estimaba que correspondía facilitarle el ejercicio de este derecho a quien tenía la obligación de aplicar la normativa en vigor, del mismo modo que el resto de las Comunidades españolas.

Trasladadas estas alegaciones a la Comisión de Distrito Único Universitario, el informe recibido del citado organismo defendía la legalidad del criterio seguido con respecto a las solicitudes de acceso que se encontraban en el mismo supuesto que la de la persona reclamante, las cuales eran numerosas según la documentación aportada.

Aclaraba que desde el Distrito Único se había establecido para la tramitación de tales solicitudes que, en el caso de que la documentación acreditativa de la respectiva situación académica no se ajustase a lo regulado o no tuviese la validez dentro del plazo correspondiente, no se les grabaría nota de acceso alguna o se les grabaría un código de

exclusión del proceso. Se consideraba como tal la aportación de la credencial provisional, al no ser la regulada en la Resolución de 14 de Marzo de 2008.

Defendía la Comisión que, tratándose de un procedimiento de concurrencia competitiva, quien no acreditaba tener los requisitos en el tiempo y la forma establecida quedaba excluido del proceso en beneficio de quien lo acredita debidamente. En este criterio justificaba la no admisión de la credencial definitiva en ningún momento de la 1ª fase del proceso que había denunciado la persona interesada.

Cuestionaba además la actuación de otras Comunidades del Estado al admitir credenciales provisionales, preguntándose por el argumento legal por el que una universidad podría responder a quien cumpliendo con los requisitos de acceso (por ejemplo la selectividad) que debía quedarse en lista de espera, al no obtener plaza por ser ocupada por otra persona que no acredita su situación académica de acuerdo con lo establecido en el BOE.

Considerando que la actuación del Distrito Único Universitario de Andalucía contravenía lo dispuesto por los Artículos 14 y 27 de la Constitución española, así como los Artículos 14, 21.7 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dirigíamos al citado organismo las siguientes consideraciones relativas a los aspectos puestos de manifiesto en la queja:

-Del procedimiento de concurrencia competitiva y la subsanación de solicitudes.

Discrepaba esta Institución en cuanto a que nos encontrásemos ante un supuesto en el que debiese subsanarse la solicitud de acceso a la universidad por no reunir los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. Entendíamos que el concepto jurídico «subsanación» se refiere a la acreditación de un hecho alegado y que, conforme a la jurisprudencia antiformalista del Tribunal Supremo, la Administración sólo puede exigir la documentación que sea imprescindible para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse resolución.

En el supuesto que nos ocupaba, el hecho alegado por la persona interesada a fin de participar en el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias de Andalucía era el de contar con los requisitos exigidos por la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Esta Resolución tiene por objeto regular el acceso a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, de estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades y que acrediten su posesión.

En el caso objeto de la presente queja, la persona interesada pretendió acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, dentro del plazo establecido al efecto por el Distrito Único Universitario de Andalucía, mediante la credencial provisional expedida por la UNED con fecha 11 de Junio de 2008.

-De la validez de la credencial provisional expedida por la UNED.

El problema, pues, se centraba en la admisibilidad de la credencial provisional expedida por la UNED a los aspirantes procedentes del sistema educativo británico, con objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para poder participar en la 1ª fase del proceso de preinscripción universitaria.

La credencial provisional, aportada por la persona interesada, contenía una nota al pie indicando: «Esta credencial tendrá validez en todas las universidades españolas a los efectos de admisión y formalización de matrícula, debiendo ser sustituida por la credencial definitiva con carácter previo a la formalización de matrícula».

Por otra parte, esta Institución consultó la página web de la UNED en la que se recogían unas Instrucciones de la Dirección General de Universidades del MEC, así como un informe de dicha Universidad sobre la aplicación a los alumnos procedentes del sistema educativo británico de la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. En ambos se contemplaba la posibilidad de expedición de una credencial provisional “*y con validez en todas las universidades españolas a efectos de admisión*”, expedida a partir de los documentos procedentes del sistema educativo británico basados en estimaciones y predicciones de calificaciones, con el objeto de que los alumnos de dicho sistema educativo pudieran hacer sus preinscripciones en las universidades españolas dentro de los plazos establecidos. Según estas previsiones, la credencial provisional debía ser sustituida por la definitiva, con carácter previo a la formalización de matrícula. Si la calificación otorgada en la credencial definitiva coincidía con la señalada en la provisional, quedaría confirmada la plaza inicialmente adjudicada y, en caso contrario, la universidad correspondiente debería revisar la situación del estudiante en los procesos de admisión de acuerdo con la nueva calificación, lo que podría suponer, en su caso, la retirada de la plaza inicialmente adjudicada.

Entendíamos que las alegaciones de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, defendiendo que se había aplicado rigurosamente lo regulado en el BOE, vendrían referidas a la falta de exigencia normativa de dichas Instrucciones.

No obstante, la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (normativa básica estatal), disponía que habrían de dictarse instrucciones para el desarrollo de sus previsiones y encomendaba dicha tarea a la UNED. Normativa e instrucciones que, estimaba esta Institución, debieron ser consideradas por el Distrito Único Universitario de Andalucía en su toma de decisiones respecto al alumnado procedente del sistema educativo británico.

Por otra parte, atendiendo a un criterio antiformalista, considerábamos que se acreditaba el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad no porque la credencial se ajustase a un modelo concreto (Anexo II), sino porque incluyese los datos relativos a tales requisitos (cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en el país correspondiente, vías de acceso en relación con las materias cursadas y calificación de acceso a la universidad española).

Entendía esta Institución que las instrucciones dictadas para aplicación al alumnado procedente del sistema educativo británico de la Resolución de 14 de Marzo de 2008 respondían a una interpretación flexible de la normativa de aplicación, en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos de las personas afectadas que, por cuestiones ajenas a su voluntad, no podían disponer de las calificaciones definitivas hasta un momento posterior a los plazos establecidos para el procedimiento de acceso a las universidades españolas.

En contra de lo alegado por la Comisión de Distrito Único respecto a que, en un proceso de concurrencia competitiva, se estaría beneficiando a determinadas personas en detrimento de otras que pudieran tener mejor derecho, exponíamos que las propias Instrucciones de la Dirección General de Universidades habían solventado tal situación

a través de la necesaria confirmación de los datos recogidos en la credencial provisional, antes de formalizar la matrícula universitaria.

Considerábamos que el problema residía en la necesidad de modificar algunos trámites, o incluso la normativa de aplicación del Distrito Único Universitario de Andalucía, para contemplar el supuesto especial del alumnado procedente del sistema educativo británico y que ello podría suponer un importante esfuerzo de gestión.

Por otra parte, apoyábamos que con la adopción de estas medidas no se perjudicaría a nadie, ya que el orden de prelación de solicitudes queda establecido antes de finalizar la 1ª fase de preinscripción y las adjudicaciones definitivas de esta fase concluyen antes del inicio del curso escolar. De este modo podrían evitarse posibles perjuicios por gastos de desplazamiento y alojamiento en caso de que hubiera de variarse el orden de adjudicaciones a consecuencia de una modificación en las credenciales definitivas.

-De la utilización de otras vías de acceso a las enseñanzas universitarias.

Respecto a la posibilidad de acudir a la Prueba de Acceso, que había sido esgrimida por la Comisión de Distrito Único, destacábamos que la virtualidad de tal opción no era tal.

En primer lugar, porque la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, concluía: «No obstante lo anterior, los estudiantes sólo podrán concurrir a los procesos de admisión en un mismo curso académico por un único sistema de acceso».

Por otra parte, dado que las calificaciones definitivas del alumnado procedente del sistema educativo británico no son expedidas por los correspondientes organismos hasta el mes de Agosto, les sería imposible participar en la Prueba de Acceso en convocatoria ordinaria (Junio), ya que para ello también resulta exigible la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceso a la Universidad.

Atendiendo a estas consideraciones, estimábamos que con el criterio formalista empleado por el Distrito Universitario de Andalucía no se estaba dando un trato igual al alumnado procedente del sistema educativo británico. En consecuencia, consideramos oportuno formular a la Comisión de Distrito Único las siguientes Resoluciones:

Sugerencia: Que para el próximo curso 2009-2010 el Distrito Único Universitario de Andalucía admita la credencial provisional expedida por la UNED a estudiantes procedentes del sistema educativo británico a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la Universidad, en igualdad de condiciones que el resto de distritos universitarios.

Sugerencia: Que se arbitren las medidas que se consideren oportunas a fin de compatibilizar el ejercicio del derecho recogido en el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por estudiantes procedentes del sistema educativo británico, con la adecuada garantía a la prelación de solicitudes de acceso a las universidades andaluzas para aquellos centros y titulaciones donde la demanda de plaza sea mayor que la oferta.

Recomendación: Que, en consecuencia con las anteriores Sugerencias, se revise la situación actual de la persona reclamante en queja y de otras que presentaron las mismas circunstancias a fin de que puedan ser repuestas a la situación que les hubiera correspondido de haberse admitido la credencial provisional de la UNED, siempre que prestasen su conformidad y sin perjuicio de las posibles reclamaciones que pudieran interponer por los daños.

En respuesta a estas Resoluciones, la Comisión de Distrito Único nos informó que, a raíz de esta problemática, se había instado al Ministerio de Ciencia e Innovación a que regulase expresamente la situación de quienes cuentan con una credencial provisional. Fruto de ello, en la Resolución de 30 de Marzo de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, para la admisión al curso 2009-2010 del alumnado procedente de sistemas educativos a los que es de aplicación el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación, se recogía una previsión relativa a estudiantes procedentes de los sistemas educativos británico e irlandés que les permitiría participar en el proceso de acceso a las universidades españolas con la credencial provisional.

En cuanto a la restitución de la situación de aquellas personas a las que no se les admitió la credencial provisional en el curso 2008-2009, manifestaba la Comisión que lo avanzado del curso hacía inviable la recuperación de los estudios no cursados y que, en cualquier caso, podrían acceder sin ningún problema a los estudios deseados en el proceso selectivo del curso 2009-2010 dadas las altas calificaciones que suelen obtener a través de este procedimiento para acceso, que no requiere de prueba de selectividad.

A este respecto, finalizaba el informe destacando que el nuevo Real Decreto 1892/2008, de 14 de Noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, contempla una nueva forma de calcular la nota media de quienes se acogen a la vía de acceso del Artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación. Dicha previsión, al parecer, venía siendo demandada por la Comisión de Distrito Único Universitario Andaluz a fin de hacer equiparables sus calificaciones con las de quienes se someten a la Prueba de Acceso a la Universidad, dejando constancia de su preocupación porque las plazas disponibles sean adjudicadas a quienes, en pie de igualdad, posean los mejores méritos académicos.

A la vista de dicha información, y dado que el asunto objeto de queja se encontraba en vías de solución, decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.2. De la necesidad de contar con Universidades abiertas a la comunidad.

Esta Institución ha desarrollado diversas actuaciones bajo el prisma del espíritu que consideramos debe impregnar toda institución universitaria y que el legislador expresamente ha recogido. Así, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, señala entre las funciones de la Universidad el servicio de la sociedad, la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, así como la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.

Por su parte, la Ley 15/2003, de 22 de Diciembre, Andaluz de Universidades, recoge entre los principios informadores del Sistema Universitario Andaluz la prestación del servicio público, la garantía de igualdad dentro de la comunidad universitaria y en el propio sistema universitario, la participación, la coordinación universitaria, el encuentro entre Universidad y entorno social...

Estos planteamientos son los que nos llevan a dar un tratamiento a las quejas relativas a la actuación de las Universidades públicas andaluzas orientado a tales fines.

En el caso de la **queja 09/6100**, tramitada de oficio, pretendemos conocer de manos del Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía cómo ha funcionado su catálogo de recursos compartidos, en el que participan inicialmente las Universidades de Cádiz, Málaga, Granada y Pablo de Olavide, así como las previsiones sobre posibles

incorporaciones de recursos de otras Universidades. Asimismo, le hemos consultado qué planificación existe en cuanto a la posibilidad de acceder a cualquiera de los servicios bibliotecarios de una Universidad adscrita al Consorcio por parte de estudiantes que pertenezcan a otra.

Un asunto relacionado con estas cuestiones se refirió a la decisión adoptada por la Universidad de Sevilla de restringir el acceso a sus salas de estudio y bibliotecas para reservarlo exclusivamente a su alumnado, según diversas denuncias formuladas ante esta Institución (**queja 09/2727, queja 09/2866 y queja 09/3111**).

Según el alumnado de la Universidad Pablo de Olavide, al que representaba una las personas denunciando, esta decisión ocasionaba un importante perjuicio a estudiantes que venían haciendo uso de dichas dependencias por razones de proximidad a sus domicilios o por tener algunas dificultades para desplazarse hasta las instalaciones de su propia Universidad. Además, señalaban que no existía constancia de incidentes o protestas que justificaran la adopción de tal medida y que ésta suponía un cambio radical respecto a la situación preexistente, en la que salas de estudio y bibliotecas de ambas Universidades eran utilizadas indistintamente por estudiantes de cada una de ellas, sin límites ni restricciones.

Esta Institución entendía que la decisión adoptada se producía dentro de la libre disposición de la Universidad de Sevilla en cuanto a la ordenación de sus recursos, instalaciones e infraestructuras y atendiendo a la relación especial que deriva de la adquisición de la condición de estudiante por el abono de una matrícula. No obstante, apelamos a la buena voluntad de los órganos de dirección de dicha Universidad e interesamos de los mismos que se valorase la conveniencia de revocar la decisión de limitación en el acceso a las salas de estudio y bibliotecas universitarias, en aras a preservar las buenas relaciones existentes hasta la fecha entre el alumnado de las dos Universidades con sede en la ciudad.

La respuesta de la Universidad aclaró que no existía ninguna restricción para acceder a salas de estudio y bibliotecas durante los períodos y horarios en que los campus y centros universitarios permanecen abiertos; si bien, cuando el aforo de las salas está completo, se invita al alumnado de Centros de Secundaria y Bachillerato a que las abandonen ya que estudiantes de la Hispalense se quejan en numerosas ocasiones de esta situación.

Destacaba en su informe que el acceso a las salas de estudio 24 horas sólo está parcialmente restringido cuando la Universidad se encuentra cerrada, ya que es necesario el carné universitario para utilizarlo como llave electrónica o para acreditarse ante el personal de seguridad que tiene la responsabilidad de controlar los accesos. Al parecer, los accesos con carné universitario se conectan a la base de datos personales de la Universidad de Sevilla, sin que ésta disponga de datos de cualquier otra Universidad.

Trasladado el informe de la Universidad de Sevilla a la parte interesada, ésta nos manifestaba que los motivos de seguridad esgrimidos para justificar la restricción en el acceso a las salas de estudio son aspectos formales o técnicos que podrían subsanarse. Además, se destacaba que el propio Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla había reclamado el cese de las restricciones en el uso de las bibliotecas/salas de estudio.

Se apelaba a la colaboración entre Instituciones y a la creación de un verdadero campus único andaluz en el que fuera posible el acceso compartido a todos los recursos de las Instituciones educativas.

De modo particular, insistían en la necesidad de adoptar medidas para solucionar la falta de espacios de estudio y de que se permitiese el acceso a bibliotecas y salas de estudio en todo su horario, con los controles que ello requiriese.

A la vista de estas manifestaciones y bajo la convicción del papel que debe jugar la Institución Universitaria en la sociedad, sin perjuicio de la legalidad de la actuación administrativa, esta Institución se plantea dirigir una Sugerencia a la Universidad de Sevilla a fin de que adopte fórmulas de solución que posibiliten el acceso a todos sus servicios y recursos por parte del alumnado de la Universidad Pablo de Olavide, sin más restricciones que el derecho a exigir una contraprestación por los mismos cuando, con carácter general, así lo tenga establecido.

2.2.3. Compatibilidad entre el calendario universitario y las pruebas de selectividad.

Esta Institución ha recibido algunas quejas relativas a los problemas derivados de la discordancia entre el comienzo del curso académico en las Universidades andaluzas y las fases de adjudicación de plazas correspondientes a primeros ciclos y estudios de Grado de enseñanzas universitarias.

Las quejas se refieren a que alumnos que participan en la segunda fase de adjudicación de plazas no se matriculan hasta mucho después del comienzo de las clases, por lo que no tienen certeza de los estudios que finalmente cursaran. Además, cierto profesorado no permite la asistencia libre a clase en tanto no se resuelva definitivamente la matriculación y no cuenta con un listado provisional de admitidos que pudiera acreditar la situación en que se encuentra el alumnado.

Este problema podría verse agravado como consecuencia de la implantación de las enseñanzas adaptadas al denominado Bolonia y afectaría especialmente al alumnado que se matricula en la segunda fase del proceso de admisión a las universidades públicas de Andalucía.

En efecto, la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) supone la aplicación al ámbito universitario de una nueva metodología que cambia los requisitos y los tiempos en el curso universitario, lo que está impulsando que se potencie el debate en torno a la conveniencia de adelantar el inicio del curso.

Al parecer, según la información que han recabado algunos medios de comunicación, varias universidades andaluzas se mostrarían favorables a esta opción (Almería y Granada), existiendo un estudio de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) que apunta que sería positivo iniciar el curso a principios de Septiembre.

El problema se agravaría para las personas que se matriculan en la segunda fase de adjudicación que, hasta ahora, tenían como plazo para hacerlo hasta finales de Octubre, comenzando así las clases cuatro semanas después que el resto de estudiantes.

Las propuestas se refieren a la posibilidad de suprimir los exámenes extraordinarios que se celebran en el mes de Septiembre para llevarlos al mes de Julio.

Otra alternativa sería fijar la selectividad en la primera semana de Septiembre y agilizar los trámites de matrícula e, incluso, establecer un calendario de trabajo en el que sólo haya un plazo de matrícula y se eliminen tantas fases de adjudicación.

Estimando pues que estos hechos debían ser objeto de investigación para conocer la postura de la Administración competente (Comisión de Distrito Único Andaluz), así

como las medidas que se prevé adoptar para dar solución a los problemas planteados, de conformidad con el Artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, esta Institución ha adoptado la iniciativa de emprender de oficio un expediente de queja –**queja 09/4684**- en el curso del cual hemos interesado los preceptivos informes ante la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, encontrándonos actualmente pendientes de recibir la información interesada.

Creemos que la cuestión analizada en este expediente presente un interés singular por cuanto incide en asuntos y prácticas que están muy arraigadas en la Comunidad Universitaria, como es la fecha de inicio del curso académico, cuya modificación se prevé compleja y difícil al presentar aspectos de evidente relevancia a nivel laboral y de organización académica que muy posiblemente determinaran posturas muy reticentes a aceptar cualquier cambio en las prácticas actualmente consolidadas.

No obstante, estimamos que la Universidad Andaluza no puede dejar de abordar con rigor los problemas que se pueden derivar de un calendario académico difícilmente compatible con la exigencias de la actual regulación universitaria y, por tanto, potencialmente perjudicial para los derechos formativos de un número importante de estudiantes.

En este sentido, la actuación de oficio emprendida tiene por objeto fundamental el propiciar un debate en el seno de la comunidad universitaria sobre esta cuestión, que posibilite la adopción de soluciones consensuadas al problema.

2.2.4. La adscripción de las Escuelas Universitarias de Enfermería, un proceso inconcluso.

En esta Institución se viene tramitando un expediente de queja –**queja 09/1596**- a instancias de un representante del alumnado de la Escuela Universitaria de Enfermería Virgen del Rocío de Sevilla -centro adscrito a la Universidad de Sevilla pero dependiente a efectos administrativos de la Consejería de Salud- que denunciaba lo que consideraba un trato discriminatorio por parte de la Universidad de Sevilla respecto al alumnado de este centro público.

En particular la queja se centraba en la no disponibilidad por parte de los alumnos de la Escuela Universitaria del carné universitario que ofrece a todos sus alumnos la Universidad de Sevilla y que concentra la mayoría de los derechos del universitario: acceso a las bibliotecas, préstamos bibliotecarios, acceso a un ordenador, uso de los parkings universitarios, descuentos a la comunidad universitaria, acceso a la secretaría virtual, tarjeta deportiva, etc.

Según manifestaba el interesado, alumnos, profesores y dirección del centro estaban de acuerdo en la necesidad de encontrar una solución al problema planteado. No obstante, dicha solución pasaría por convertir a la Escuela Universitaria en un centro propio de la Universidad de Sevilla, lo que requería el previo acuerdo de las Administraciones implicadas, sin que dicho acuerdo se hubiese producido hasta la fecha pese a las gestiones realizadas al efecto desde hacía años.

Antes de realizar actuación alguna en el presente expediente, consideramos oportuno recabar de la Dirección de la Escuela Universitaria un pronunciamiento expreso que nos permitiese conocer si los Órganos de Dirección de dicha Escuela habían adoptado algún acuerdo expreso en orden a convertirse en un centro propio de la Universidad de Sevilla y para saber si dicha Escuela deseaba interesar la mediación de esta Institución ante las

Administraciones concernidas –Consejería de Salud y Universidad de Sevilla- para hacer realidad tal pretensión.

Recibido el informe solicitado de dicho organismo, se nos comunicaba que la Dirección de la Escuela se había reunido en numerosas ocasiones, a lo largo de los últimos diez años, con el Vicerrectorado de Alumnado de la Universidad de Sevilla para plantear los problemas de acceso a determinados servicios universitarios por parte del alumnado de la Escuela, si bien no se había podido llegar a soluciones definitivas.

Además, en el curso anterior, la Escuela habría remitido un documento a requerimiento del Vicerrectorado de Estudiantes poniendo de manifiesto las dificultades derivadas para el alumnado matriculado en dicho centro (inaccesibilidad a la tarjeta inteligente, oferta de libre configuración, ayudas de la Universidad) y para la gestión y administración de la Escuela.

El informe aclaraba algunas cuestiones al recalcar la dependencia administrativa de la Escuela respecto del Servicio Andaluz de Salud (HH.UU. Virgen del Rocío), si bien, al ser un centro adscrito a la Universidad de Sevilla se rige por los Estatutos de esta Universidad.

No obstante, lo más llamativo de la información recabada de la Escuela Universitaria es que la misma ponía de manifiesto que, desde su adscripción a la Universidad de Sevilla por Resolución de la Dirección General de Universidades de fecha 26 de Septiembre de 1978, la Escuela aún no habría firmado el preceptivo Convenio de Colaboración con la Universidad de Sevilla, que regulase los términos de la adscripción, ni se habría aprobado el Reglamento de Centro. Tampoco la Universidad de Sevilla habría designado los vocales de la misma que han de formar parte del Patronato de la Escuela.

Considerando que esta situación de relativa ilegalidad en la situación jurídica y organizativa de la Escuela Universitaria debía ser solventada ya que la misma perjudicaba el normal funcionamiento de dicho organismo, consideramos procedente dirigirnos a la Universidad de Sevilla, interesando la emisión de un informe que respondiese al problema planteado por el alumnado de la Escuela Universitaria y a la vez diese respuesta las siguientes cuestiones:

-justificación de la situación administrativa del centro y actuaciones que tenga previsto desarrollar la Universidad de Sevilla para regularizar tal situación.

-posibilidad de suscribir un convenio con la Consejería de Salud para ampliar los derechos del alumnado de la Escuela de Enfermería Virgen del Rocío.

-posibilidad de convertir dicha Escuela en centro propio de la Universidad o en unidad docente de la E.U. Ciencias de la Salud, mediante el oportuno acuerdo con la Consejería de Salud.

De igual modo, dirigimos escrito solicitando informe a la Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento de la Consejería de Salud ya que la Escuela Universitaria en su informe nos había indicado que desde la Gerencia del Hospital se habría remitido un documento-informe de situación a requerimiento de dicha Dirección General poniéndole de manifiesto las circunstancias concurrentes y exponiendo la necesidad de dar una solución a las mismas. En particular solicitamos que se nos trasladara una respuesta expresa sobre las siguientes cuestiones:

-justificación de la situación administrativa del centro y actuaciones que tenga previsto desarrollar la Consejería de Salud para regularizar tal situación.

-posibilidad de suscribir un convenio con la Universidad de Sevilla para ampliar los derechos del alumnado de la Escuela de Enfermería o para ceder la titularidad del centro a la Universidad.

Coincidiendo con la redacción del presente Informe se han recibido los informes interesados a ambos organismos con el siguiente contenido:

Por parte de la Universidad de Sevilla, y por lo que se refiere la situación discriminatoria que denunciaba el alumnado de la Escuela Universitaria, se recalca la diferente vinculación jurídica que el alumnado de un centro adscrito tiene respecto del alumnado propio de la Universidad Hispalense, resaltando que la adscripción se refiere al plano académico exclusivamente, no a servicios extraacadémicos.

Asimismo, incide el informe en el hecho de que las cantidades abonadas a la Universidad de Sevilla por el alumnado de estos centros adscritos tiene por objeto únicamente satisfacer la “prestación de servicios académicos”. Concluye el informe recibido señalando lo siguiente:

“Expuesto lo anterior, la E.U. “Virgen del Rocío”, ha solicitado en varias ocasiones su incorporación a la aplicación de gestión del alumnado Universitas XXI y, en este sentido, se han mantenido algunas reuniones entre responsables del Centro y la Universidad de Sevilla en las que se han analizado diversos aspectos derivados de la precitada integración en el plano académico, integración que conllevaría que se pudiera extender al Centro el desarrollo tecnológico y funcional del aplicativo, y específicamente, la adaptación normativa de gestión académica que se requiere especialmente en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

En lo que respecta a la posibilidad de convertir dicha Escuela en Centro Propio de la Universidad o en la Unidad Docente de la E.U. Ciencias de la Salud mediante el oportuno acuerdo con la Consejería de Salud, le informo que la Universidad de Sevilla y la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a través del Servicio Andaluz de Salud, vienen manteniendo una serie de contactos de manera continuada en los que se están negociando diversas cuestiones de interés común, como pueden ser asuntos de infraestructuras docentes e investigadoras, de colaboración docente en los Hospitales públicos, la investigación aplicada, etc. Igualmente, se ha tratado en ocasiones sobre la integración de la E.U. de Enfermería “Virgen del Rocío”, sin que hasta la fecha se haya podido llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y sin que pueda descartarse esta posibilidad en un futuro.”

Por su parte, la Consejería de Salud en su respuesta, tras un recordatorio de la evolución histórica y del actual régimen jurídico de las Escuelas Universitarias de Enfermería, se refiere a la “*colaboración entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma y la Universidad de Sevilla*”, haciendo mención del “*marco relacional estable constituido por el Concierto entre la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla para la utilización de las Instituciones Sanitarias en la Investigación y la Docencia, suscrito el 26 de Marzo de 1996*”, valorando que la Comisión Mixta creada al albur de dicho Concierto es “*la instancia adecuada para que, por parte de la Administración Sanitaria, pueda instarse lo necesario con relación a esta cuestión*”. El informe concluye exponiendo lo siguiente:

“Cuarta.- Por parte de la Consejería de Salud, se han realizado diversas actuaciones relativas a la integración de las Escuelas de Enfermería dependientes del Servicio Andaluz de Salud con relación a su integración en las Universidades. En este sentido, a la fecha actual se ha producido la integración de todas ellas quedando únicamente pendiente la integración de las Escuelas de Granada-Hospital Universitario Virgen de las Nieves y Sevilla-Hospital Universitario Virgen del Rocío.

Quinta.- Por parte de la Consejería de Salud resulta manifiesta la voluntad de desarrollar cuantos elementos resulten necesarios para impulsar la integración de la Escuela Universitaria Asociada Virgen del Rocío a la Universidad de Sevilla, habiéndose iniciado en este sentido diversas actuaciones al respecto.”

Aunque aún no hemos podido realizar un examen en profundidad de los informes recibidos, parece deducirse de los mismos una voluntad de las Administraciones implicadas en propiciar la integración de las Escuelas Universitarias de Enfermería de Sevilla y Granada en sus respectivas Universidades. Una voluntad que, sin embargo, no parece suficiente para hacer realidad esta pretensión, puesto que muchos años después de que se planteara esta cuestión por primera vez y tras las numerosas reuniones habidas al respecto entre las Administraciones implicadas, no parece que se hayan producido avances significativos que nos permitan ser optimistas sobre un pronta solución del tema.

Es evidente que la decisión o no de integrar las Escuelas Universitarias de Enfermería en las Universidades de Sevilla y Granada es una cuestión que se enmarca en el ámbito de decisión autónoma de las Administraciones implicadas, por lo que no pretende esta Institución imponer ningún criterio al respecto. No obstante, nos parece que debería hacerse un esfuerzo por avanzar en la consecución de acuerdos al respecto, ya que la queja recibida en esta Institución ha permitido comprobar que la falta de integración puede perjudicar los derechos del alumnado de estas Escuelas y dificultar su incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior, actualmente en construcción.

Por otro lado, esta Institución no puede dejar de poner de manifiesto la necesidad de corregir la actual situación de déficit jurídico que presenta la Escuela Universitaria de Enfermería de Sevilla en su régimen legal y organizativo, como consecuencia de la renuencia mostrada por la Universidad Hispalense a perfeccionar los instrumentos jurídicos que la regulan y a completar los órganos de dirección que deben regir el actuar de este organismo.

A este respecto, nos parece significativo el hecho de que los dos informes recabados presenten una ausencia total de referencia a esta situación de déficit jurídico de la Escuela Universitaria, pese a que la cuestión fue expresamente planteada por esta Institución en sus escritos de solicitud de informe, destacando la importancia de la misma.

En este sentido, valoraremos próximamente la oportunidad de dirigir una resolución a las Administraciones implicadas instándolas a completar con urgencia el marco jurídico y organizativo de la Escuela Universitaria de Enfermería de Sevilla, dando así cumplimiento a los requerimientos de la legislación vigente, sin que dicha decisión siga dilatándose en espera de que se resuelva definitivamente la cuestión en torno a la integración o no de la Escuela en la Universidad de Sevilla.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE EDUCACIÓN

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

- 2. 12. [Personal docente.](#) 135
- 2.12. 1. [Docente excluido de la bolsa de interinos por estar incurso en un procedimiento judicial, si bien no existía sentencia judicial](#) 136
- 2. 12. 2. [Impago a miembro de tribunal en concepto de dietas de número de horas trabajadas fuera de la jornada inicialmente autorizada.](#) 139
- 2. 12. 3. [Denegación a opositor discapacitado de los periodos de adaptación establecidos por la normativa vigente, en función de su discapacidad](#) 142
- 2. 12. 4. [Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre.](#) Pág.143

2.12. Personal docente.

Como viene siendo habitual, en este apartado del Informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2009 se han ido recibiendo en esta Institución relativas a los distintos problemas que han afectado al colectivo de docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Los temas que durante este año 2009 han generado más conflictividad, o que por su temática merecen ser destacados, a título enunciativo, han sido los siguientes: la denuncia de los docentes interinos sobre la no movilidad de la bolsa; las denuncias de los opositores/as en cuanto a la discrepancia con los criterios de valoración de las publicaciones que presentan como méritos y, la inexistencia de un criterio único de baremación; denegación del derecho de acceso y obtención de copia del expediente administrativo; solicitud de permiso de maternidad por el padre; necesidad de que se respete en los procesos selectivos el cupo del 5% de reserva de plazas para los discapacitados; impago de dietas a miembro de un tribunal de oposiciones por exceder la jornada solicitada del tiempo autorizado; no concesión a opositor discapacitado de los medios personales y materiales que exigía su discapacidad.

Pues bien, en el Informe Anual pasado nos comprometimos a dar cuenta del resultado de la **queja 07/3889**, relativa a la necesidad de que aquellas personas que toman parte en los procesos de concurrencia competitiva, de alguna manera puedan acreditar que junto a la solicitud de participación han presentado determinados documentos, cuya aportación resulta relevante además de determinante para la admisión y/o superación del proceso selectivo.

En efecto, concluíamos la redacción del Informe dando cuenta a esa Cámara de la Sugerencia formulada en el mentado expediente de queja, cuyo tenor literal conviene recordar:

“Que por esa Dirección, en el ámbito de las competencias que le son propias, estudie las propuestas del interesado, y sin resultara posible legalmente acordara la procedente, o en su caso, estudiara la implantación de cualquier otra medida que de alguna manera venga a dejar constancia de la documentación aportada por el participante en un procedimiento de concurrencia competitiva”.

Finalmente nos comprometimos a dar cuenta a esa Cámara, en el presente Informe, del resultado de dicho expediente, sin embargo, lamentablemente hemos de informar que pese al tiempo transcurrido aún no se ha recibido una respuesta del organismo afectado sobre la aceptación, o en su caso, la denegación de la resolución formulada por esta Defensoría.

En consecuencia, seguimos manteniendo nuestro compromiso de dar cuenta a esa Cámara, en el próximo Informe Anual del resultado obtenido en la presente queja.

Tras esta dación de cuenta del expediente de queja de referencia, cuya redacción quedó inconclusa el pasado Informe vamos a pasar a analizar aquellas quejas tramitadas durante este año 2009, cuya problemática, por su interés, relevancia o trascendencia merece ser destacada:

2.12.1. Docente excluido de la bolsa de interinos por estar incurso en un procedimiento judicial, si bien no existía sentencia judicial

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe es la **queja 08/4273**. En esta queja, el interesado exponía que era Maestro interino, habiendo prestado servicios para la Administración educativa durante los cursos escolares 2006-2007 y 2007-2008, con absoluta normalidad.

Manifestaba el interesado que sorprendentemente fue detenido, como consecuencia de una denuncia formulada contra él por la madre de una alumna, en la que se le acusaba de hechos delictivos muy graves, cometidos, supuestamente, durante el ejercicio de sus funciones como docente.

El interesado niega, en su escrito de queja, su participación en los hechos.

Manifestaba el interesado que al día siguiente de su detención, por resolución judicial se acuerda ponerle en libertad con cargos, sin fianza ni medidas cautelares.

Seguidamente, informaba el interesado, que se reunió con el Inspector de Zona de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Málaga, con objeto de tratar su situación ante estos hechos, tanto en el plano laboral como en el personal.

Días después, firmó el cese en el puesto de trabajo que venía ocupando, por incorporación de su titular.

Ese mismo día, el Inspector le informó, según relato del propio interesado, que en esa fecha se incorporaría a la Bolsa de Trabajo, pero que dada la situación judicial en la que se encontraba y en aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, se le suspendería de sus funciones con carácter provisional (una vez adjudicado destino), según disponía el artículo 90.4 del Cuerpo Legal citado, teniendo derecho a la percepción de las retribuciones básicas de acuerdo con lo establecido en su artículo 98.3.

No obstante, con posterioridad, le fue notificada al interesado una Resolución dictada por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se le excluía temporalmente de la Bolsa de Interinos, hasta tanto en cuanto recayese sentencia judicial.

El interesado discrepaba con dicha Resolución administrativa, considerando, que en todo caso y dadas las circunstancias concurrentes procedería, como inicialmente le informara el Inspector, la suspensión provisional de funciones una vez adjudicado el

destino, pero en ningún caso, resultaba ajustada a derecho, opinaba el interesado, la decisión de la Administración educativa de excluirle de la bolsa de trabajo, ya que esta decisión, en su opinión, *“no se corresponde con el contenido del artículo 90.4 e imposibilita aplicar el artículo 98.3.”*

La presente queja se admitió a trámite, solicitándose el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Recibido el informe emitido por esa Dirección General, esta Institución tuvo bien trasladar al organismo afectado las siguientes consideraciones:

“(…) En nuestro escrito de petición de informe se solicitó de ese organismo que nos trasladará los argumentos legales que habían servido de base a la Resolución de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos por la que se acordó la exclusión temporal del interesado de la bolsa de interinos al haberse tenido conocimiento de que contra el mismo se había formulado una denuncia por una presunta agresión sexual.

Pues bien, a la vista de la información recibida podemos concluir que la exclusión de la que fue objeto el interesado se apoyaba en el art. 90.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público. Así, antes de entrar en el análisis jurídico de la decisión acordada por esa Administración, y para una mejor comprensión de lo que mas adelante se argumentará procede traer a colación el art. 90.4 del cuerpo legal citado, del tenor literal siguiente:

Art. 90.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril:

«Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto».

Tras el examen de dicho precepto legal, podríamos concluir, que se han confundido dos situaciones, en nuestra opinión, absolutamente diferenciadas, como son “la exclusión provisional de la bolsa de interinos” y “la suspensión provisional de funciones”, situación esta última que no implica la exclusión de la bolsa.

Pues bien, visto el tenor literal del art. 90.4 precitado, podemos concluir que el legislador claramente se esta refiriendo a una suspensión cautelar de funciones mientras dure el procedimiento disciplinario o judicial en el que el funcionario se encuentre incurso, y no a ninguna otra medida, que implique otros efectos distintos a la suspensión cautelar de funciones.

En el caso que nos ocupa, y dada la gravedad de los hechos denunciados, que no probados, se entiende de todo punto razonable la decisión de esa Administración educativa de acordar acogerse la suspensión de funciones al amparo de ya citado art. 90.4, sin que pueda confundirse, como ya hemos apuntado, la suspensión de funciones con la exclusión de la bolsa, o que pudiera haberse considerado que la suspensión de funciones lleva aparejada la exclusión de la bolsa, pese a ser éstas dos figuras o situaciones administrativas claramente diferenciadas.

Para una mayor comprensión de la postura o tesis que esta Oficina defiende procede invocar el art. 98. de la Ley 7/2007 de 12 de Abril, en sus apartados 3 y 4, cuya redacción igualmente reproducimos:

Art 98.3: «(...) La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspendido provisionalmente tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo».

Art. 98.4: «Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derecho (...).»

A la vista de cuanto en dicho precepto legal se manifiesta, podemos ratificar el espíritu del legislador manifestado en el art.90.4, en el sentido de adoptar únicamente una medida cautelar cuando las circunstancias así lo aconsejen, sin que en modo alguno este en su ánimo sancionar al funcionario por unos actos sobre los que se desconoce su autoría, ya que de esta forma se estaría vulnerando el principio constitucional a la presunción de inocencia.

De esta forma, si llegara a demostrarse, como es el caso que nos ocupa, que el funcionario, Sr. (...), no es autor de los hechos que se le imputan, de acuerdo con el pronunciamiento que se contiene en el Auto de fecha (...), dictado por el Juzgado de Instrucción nº (...), en el que se declara que “al no quedar acreditado la existencia del más mínimo indicio racional de haberse cometido los hechos denunciados (...)

FALLO “debo acordar y acuerdo el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias previas”, -este Auto devino firme en el plazo establecido por ley al no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes en el procedimiento procede restituir al interesado en todos los derechos que tenía reconocidos en el momento en que se produjo la denuncia o se dictó la Resolución en virtud de la cual se acordó su exclusión de la bolsa de interinos.

Sin embargo, según hemos podido conocer, por Resolución de esa Dirección General de fecha (...), y a la vista del mentado Auto, se acuerda incluir al interesado en la bolsa del Cuerpo de Maestros, especialidad, Educación Infantil, a la que pertenecía, con efectos desde la fecha de la resolución, reconociéndole únicamente el tiempo de servicios que le hubiese correspondido a efectos de bolsa, y no el que le hubiese correspondido a efectos de parte en el próximo concurso oposición, ni a efectos económicos.

En efecto, a la vista de todo cuanto antecede, entiende esta Institución que la actuación de esa Dirección General en el caso del interesado, supone una clara lesión de sus derechos e intereses, además de una vulneración del principio constitucional a la presunción de inocencia, toda vez que en contra de los que se establece en el art. 98.4 de la ya citada Ley 7/2007 de 12 de Abril, el interesado esta soportando indebidamente las consecuencias de un ilícito penal no cometido.

A tenor de los argumentos mantenidos por esta Institución, y discrepando con la actuación mantenida al respecto por la Administración educativa, en aras a restituir la legalidad en el caso del interesado, y por consiguiente los derechos que le correspondían y de los que había sido privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda de forma inmediata, a modificar el apartado segundo de la Resolución de esa Dirección General de fecha 25/02/09, recociendo al interesado el tiempo de servicios durante el que ha estado excluido y/o suspendido en funciones, a todos los efectos – económicos y de participación en los procesos selectivos-, no solo a efectos de bolsa”.

La Dirección General citada, en respuesta a nuestra Recomendación, se pronunció en los siguientes términos :

“(…) Se ha procedido a incluir al Sr.(…) en la bolsa de profesorado interino a la que pertenecía, según Resolución del Director General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de (…).

Asimismo, de acuerdo con la Resolución se le ha reconocido 1 año, 6 meses, y 27 días como tiempo de servicios, a añadir al que tenía reconocido el interesado anteriormente a la situación descrita en el expediente de queja.

Todo este tiempo le es reconocido también, para la fase de concurso en el actual procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros”.

Tras conocer el interesado el pronunciamiento de la Administración educativa, se dirige nuevamente a esta Institución, en los siguientes términos:

(…) Lamentablemente y a pesar del tiempo transcurrido continúan sin tener en cuenta los derechos económicos lesionados, por una decisión a todas luces injusta que vulnera el art. 98.4 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril y que me ha hecho soportar indebidamente las consecuencias de un ilícito penal no cometido (el resto de los asuntos reclamados han sido aceptados); estos derechos económicos corresponden a un periodo no abonado de 13 meses y 12 días, por lo que estamos hablando de un muy grave perjuicio.

Resulta significativa la continuada falta de alusión a este aspecto en las diferentes Resoluciones y escritos de la citada Dirección General.(…)

Por ello, les continúo rogando su intervención, que puedan adoptar la Resolución adecuada.”

A la fecha de la redacción de estas líneas nos proponemos dirigirnos nuevamente a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos al objeto de conocer los motivos por los que no se han reconocido al interesado los efectos económicos.

2.12.2. Impago a miembro de tribunal en concepto de dietas de número de horas trabajadas fuera de la jornada inicialmente autorizada.

Para ilustrar este apartado merece ser comentada la **queja 07/0492**. En esta queja el interesado exponía que había sido designado para formar parte de un tribunal de

oposiciones, y añadía que la Administración educativa no le había satisfecho la cantidad de 500 euros que restaba de la cantidad total que debió habersele abonado por el desempeño de estos servicios.

La presente queja fue admitida trámite, solicitándose, el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz. El citado organismo, en su informe manifestaba lo siguiente:

“(...) Tras solicitar informe a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, ésta nos manifiesta que a D.(...) se le abonó, en su día, las cantidades correspondientes a la liquidación practicada por esta Dirección General (...).”

El interesado, tras examinar dicho informe, nos traslada las siguientes consideraciones:

“La liquidación efectuada por la Consejería de Educación (...) contempla sólo 20 asistencias desde el día 24 de Junio de 2004 hasta el 21 de Julio de 2004.

El proceso de oposiciones, según Normas y Calendario de actuaciones, emanado de la Orden (...), termina el día 26 de Julio, no el día 21 como aparece en la factura nº (...) de la Consejería de Educación.

De la factura anterior falta, por lo tanto:

Día 22 de Julio ... último día de realización de la 2º prueba de oposición.

Día 23 de Julio ... fin de la fase de oposición y publicación de resultados.

Día 26 de Julio ... elaboración y publicación de listas de aprobados/as.

Que todos estos datos aparecen en el documento E2, de liquidación de servicios, que está en poder de la Consejería de Educación y donde se especifican todos los detalles.

Que los kilómetros realizados, y así constan en los distintos Partes de Viaje, eran 268x2= 536 en cada desplazamiento. No los 350 km. por viaje que liquidan en su factura.

Que el número total de dietas no es de 20, sino de 23 como corresponde al nº de asistencias. Faltan 3 dietas.”

En respuesta a las manifestaciones del interesado, la mentada Dirección General se pronunciaba en los siguientes términos:

“(...) El número máximo de sesiones a celebrar por cada Tribunal que juzga las pruebas de acceso a la Función Pública Docente, son determinadas, en función del número de opositores que se asignan a cada Tribunal, por este Centro Directivo, lo cual se comunica tanto a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, como órgano pagador entonces, como a los Presidentes de los Tribunales en las reuniones que se mantienen con ellos.”

Sin embargo, el interesado mantenía su discrepancia con el posicionamiento de la Administración educativa, y contra argumentaba lo siguiente:

“Que en la Orden de 23 de Marzo de 2004, BOJA 5 de Abril, no se especifica, absolutamente para nada, el número de sesiones que debe de haber en el proceso, ya que, de haberlo, condicionaría su desarrollo.

Que del desarrollo de la citada Orden emanan documentos que confirman la relación de sesiones de trabajo descritas en el documento de proceso E2, modelo del programa informático de la Consejería. Se certifican 23 sesiones de trabajo en nuestro tribunal.

*(...) Soy la única persona del tribunal que realiza una reclamación.
(...) que llevo cuatro años detrás de esta reclamación.”*

Pues bien, manteniéndose las posiciones encontradas, y en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la presente queja, nos vimos en la obligación de solicitar un nuevo informe del organismo afectado, en el que se nos concretase si efectivamente el interesado había realizado las sesiones correspondientes a los días reclamados en su queja. En respuesta a dicha petición la Dirección General de Profesorado contestó lo que sigue:

“(...) informo que de las sesiones de los días 22, 23 y 26 de Julio de 2004, constan actas de dichos días en este centro directivo. Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Oposiciones (...), al que pertenece el Sr. (...), no se atuvo, por el número de opositores de su Tribunal, al máximo de sesiones autorizadas por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos en la reunión mantenida con los Presidentes de los Tribunales, ni distribuyó las cargas de trabajo entre las mencionadas sesiones, ni consta que solicitara a esta Dirección General autorización para incrementar el número de las mismas, por lo que no se podía unilateralmente decidir el incremento del número máximo de sesiones del Tribunal sin que presupuestariamente estuvieran previstos los correspondientes recursos económicos.”

A la vista de la información recibida, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación:**

“Que sin más demoras, se proceda a abonar al interesado las dietas correspondientes a las sesiones de trabajo, como miembro del tribunal de oposiciones (...), correspondientes a los días 22, 23 y 26 de Junio de 2004”.

El organismo afectado nos trasladó la imposibilidad de cumplir nuestra Recomendación, justificando su negativa en los siguiente argumentos:

“No es posible atender a la mencionada Recomendación pues (...) el Tribunal del que formaba parte el interesado conoció con antelación el número de sesiones que tenía autorizadas por el entonces Director General de Gestión de Recursos Humanos, ni tampoco fue solicitado por el Presidente de dicho tribunal el aumento de las mismas.

(...) La Secretaría General Técnica, (...) se atuvo al número autorizado por el citado Director General, que era el que le correspondía, pues ningún otro podría ser fiscalizado tampoco posteriormente, por la Intervención Delegada de la Consejería de Hacienda.

Por tanto, aún entendiendo el sentido de su Recomendación, sentimos no poder atenderla pues (...) no podemos modificar el número de las sesiones autorizadas.”

Pues bien, tras analizar los argumentos esgrimidos por esa Dirección General esta Institución consideró inaceptables los mismos desde un punto de vista jurídico, toda vez que había quedado probado que el interesado había realizado tres sesiones mas de las que al parecer fueron autorizadas por la Administración educativa y que su realización obedeció al cumplimiento de una orden dada por su superior jerárquico, en ningún caso a iniciativa propia.

En este sentido nos preguntamos y así se lo trasladamos a la Dirección General afectada, las siguientes interrogantes: ¿qué hubiese ocurrido si el interesado se hubiese negado, al cumplir dicha orden? ¿hubiese sido sancionado?.

Sin embargo, esta preguntas nunca encontraron respuestas. Finalmente y en consecuencia con todo cuanto antecede, acordamos, a tenor de lo establecido en el art 29.2 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, dar cuenta a esa Cámara de la presente queja, mediante su inclusión en este Informe.

2.12.3. Denegación a opositor discapacitado de los periodos de adaptación establecidos por la normativa vigente, en función de su discapacidad

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 07/3474**. El interesado, afectado por una Parálisis Cerebral Infantil manifestada en hemiparesia izquierda, en un grado del 70%, según consta en el Certificado de Aptitud emitido por la Dirección del Centro de Valoración y Orientación dependiente de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Granada tomo parte en el proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Maestros.

Manifestaba el interesado que la Orden de convocatoria del proceso selectivo, bajo el epígrafe «igualdad de oportunidades» establecía que «los tribunales adoptarán las medidas necesarias de forma que el personal aspirante con discapacidad goce de similares oportunidades que el resto. En este sentido se deberá proceder a las adaptaciones necesarias para su adecuada realización, de acuerdo con la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio (BOE nº 140, de 13 de Junio) y en el que se establecen los criterios generales para las adaptaciones de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad».

Manifestaba el interesado que la Orden mencionada, señalaba de forma expresa que estos criterios estaban previstos para «ejercicios con una duración de 60 minutos y en caso de que la duración de la prueba fuese distinta se aplicaría proporcionalmente».

El Anexo establecía que para «los opositores que presentan hemiparesia izquierda, superior o igual al 56% se concederá un tiempo adicional de 45 minutos por hora, independientemente del grado de minusvalía concreta».

Explicaba, el interesado que de acuerdo con la discapacidad que padece y en atención a la regulación normativa existente en la materia le hubiese correspondido una ampliación del tiempo de examen de hasta 90minutos.

Sin embargo, contaba el interesado que el día en que se celebró el acto de presentación, el Presidente del Tribunal comunicó públicamente que a todos los opositores discapacitados que hubieran solicitado adaptación en la prueba escrita, les correspondería sólo 30 minutos adicionales.

En opinión del interesado esta decisión suponía, un incumplimiento de la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio (BOE nº 140, de 13 de Junio), en cuyo anexo se establecían diferentes tiempos, según tipos y grados de minusvalía.

Pero es que, continua el interesado su relato, *“el día que todavía fue mayor mi desazón, cuando el día de realización de la prueba escrita, el Sr. Presidente del Tribunal anuncia que el tiempo adicional quedaba reducido, a 20 minutos”*. No obstante, aclara el interesado que la reducción del tiempo aún fue mayor, habida cuenta que, sin haber finalizado este plazo adicional de 20 minutos, faltando 5 ó 6 minutos para su terminación, el Sr. Presidente se acercó al interesado y le invitó a que dejase de escribir inmediatamente e hiciese entrega del examen.

Pues bien, admitida a trámite la presenten queja y tras promover esta Institución la oportuna investigación ante los organismos competentes, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las siguientes Resoluciones:

Recordatorio de deberes legales:

«Base 5ª apartado 9 de la Orden de 24 de Marzo de 2007, por la que se efectúa convocatoria del procedimiento selectivo para el ingreso en el cuerpo de maestros.

Los tribunales adoptarán las medidas necesarias de forma que el personal aspirante con discapacidad, goce de similares oportunidades que el resto. En este sentido, se deberá establecer, para las personas que participan por el turno de reserva de discapacidad que lo soliciten, en la forma prevista en el apartado 3.2.2 de la Base Tercera de esta Convocatoria, las adaptaciones para su adecuada realización, de acuerdo con la Orden PRE/1822/2006, de 9 de Junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad».

En consecuencia, y en base lo establecido en la norma de referencia, Procedimos a formular al mentado organismo la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda, en el caso del interesado, a retrotraer las actuaciones al momento de celebración de las pruebas, celebrándose éstas con la concesión de los tiempos adicionales que la legalidad vigente contempla en atención a la discapacidad que padece el interesado”.

No obstante, esta Recomendación no ha sido aceptada por la Administración educativa, alegando en su informe que el interesado había acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.12.4. Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre.

Para ilustrar este apartado merece ser destacada la **queja 09/4548**. En esta queja el, interesado exponía que pertenecía, prestando sus servicios en un Instituto de Enseñanza secundaria de la provincia de Granada.

Manifestaba el interesado que tras el nacimiento de su hija, y encontrándose tanto la madre como la hija en un estado de salud crítico tras el parto, solicitó permiso de maternidad a favor del padre y permiso acumulado de lactancia.

No obstante, citaba el interesado que su solicitud había sido denegada. En base a que *“para poder disfrutar de este permiso es preciso que la madre genere el permiso, es*

decir, debe ser empleada de la Junta de Andalucía, funcionaria de otra Administración o trabajadora por cuenta ajena o propia".

Explicaba el interesado su disconformidad con la denegación de la que había sido objeto, toda vez que el estado de salud crítico, en el que se encontraba su esposa, la incapacitaba absolutamente para hacerse cargo de los cuidados de su hija por sí misma.

Tras la admisión a trámite de la queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Solicitamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la emisión del preceptivo informe sobre el asunto planeado, y en particular solicitamos conocer si existía algún impedimento legal que impidiese asimilar la situación de incapacidad plena de la madre para hacerse cargo de la menor con la situación de fallecimiento de la madre. Pues bien, en su informe la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

"No obstante (...) la madre, que parece encontrarse enferma, no ha generado, por motivos que desconocemos, el derecho a suspender su contrato de trabajo por nacimiento de hijo previsto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

El permiso por parte está configurado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores como en el artículo 49.a) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, como un derecho por parte de la madre que, una vez produzca dicha cesión, la madre, con carácter previo, debe generar del derecho para, con posterioridad, transmitirlo al padre. En el presente caso, parece que la madre no ha generado el derecho, por lo que no cabe cesión alguna al padre.

Como excepción a la regla general, los artículos antes citados, establecen para los supuestos de fallecimiento de la madre, el derecho del otro progenitor a hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. Pero este no es el caso que nos ocupa ni entendemos que proceda una interpretación análoga, como pretende el interesado, para su aplicación al supuesto planteado."

La presente queja se encuentra en estos momentos en fase de estudio y valoración, por lo que nos comprometemos a dar cuenta a esa Cámara en el próximo informe, del resultado de las actuaciones realizadas en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA: XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.4. Educación

Apuntamos una breve reseña de actuaciones con un sesgo evidente de género, pero que se han relatado en su capítulo correspondiente.

Así durante el año 2009, se han venido presentando quejas en esta Institución, mediante las que mujeres titulares de familias monoparentales, se quejaban de tener que acreditar el domicilio del padre de sus hijos e hijas, a efectos de que se considerase la circunstancia de familia monoparental en la baremación de las solicitudes de escolarización de éstos, en centros educativos. Estas y otras muchas quejas afectantes a la escolarización del alumnado, han dado lugar a que se incoe una actuación de oficio, **queja 09/4617**, que versa sobre una serie de propuestas de modificación normativa de la escolarización del alumnado que efectúa esta Defensoría a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en la que se trata la cuestión planteada y cuya reseña se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE EDUCACIÓN.

En el transcurso del ejercicio de 2009, en el **Área de Educación** se han remitido diez expedientes. En **materia de educación**, remitieron a otras Instituciones, cuatro expedientes de quejas (**queja 09/1232, queja 09/1744, queja 09/2489 y queja 09/4750**) por cuanto en los mismos se suscitaban cuestiones que se referían a la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

De todas ellas, dos se referían a cuestiones relacionadas con el otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación, otra relativa a la homologación de un título, y la última versaba sobre el traslado de un alumno que debía ser escolarizado en un centro educativo de la ciudad de Ceuta.

Dado que los órganos administrativos habilitados para intervenir en el asunto exceden las competencias de supervisión de esta Institución, al encontrarse implicada la Administración Central del Estado, trasladamos el asunto al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En **materia de universidades** durante el año 2009 se han remitido seis quejas al Defensor del Pueblo Estatal y una al Sindic de Greuges de Cataluña. De ellas merece ser destacada la **queja 09/905** en la que el interesado manifestaba que era estudiante de magisterio y que debido a su situación familiar había solicitado una ayuda de estudios pero ésta le había sido denegada.

Tras analizar la queja que el interesado nos planteaba informamos al mismo que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración andaluza, ya que el problema que planteaba afectaba al Ministerio de Educación y Ciencia.

Así pues, se indicó al interesado que procedíamos a remitir su queja al Defensor del Pueblo Estatal por ser, esta Institución, la competente para tramitar su queja.